



**INCLUSIÓN DE LA DIMENSIÓN AMBIENTAL DEL DESPOJO DE TIERRAS EN LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN
ESTUDIO DE CASO: LOS PATOS**

Trabajo de grado para optar por el título de Magister en Gestión Ambiental

ADRIANA LIZETH LÓPEZ ROJAS

Abogada

Pontificia Universidad Javeriana
Facultad de Estudios Ambientales y Rurales
Maestría en Gestión Ambiental
Bogotá D.C.

Director

GABRIEL JOHN TOBÓN QUINTERO

Ingeniero Agrícola

Magíster en Planificación y Administración del Desarrollo Regional

2021

Artículo 23 de la resolución No. 13 de 1946

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Sólo velará porque no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y porque las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vean en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”

Agradecimientos

A las víctimas reclamantes de Los Patos por sus contribuciones a la reflexión que plantea este trabajo, y por ser ejemplo de resiliencia.

A mi director, Gabriel John Tobón por su orientación y dedicación.

A los profesores y profesoras de la Facultad de Estudios Ambientales y Rurales por fomentar la calidad académica de sus estudiantes y su responsabilidad ética frente al país.

A Violeta, a Francisco y a Viviana por su apoyo y sus aportes.

A Jehová.

Al negro.

A mi adorado Hachi.

Y, por supuesto, como siempre, a mis bellas hermanas, a mi papá y a ti, mamita.

Tabla de contenido

1.	Introducción.....	7
1.1.	Problema	10
1.2.	Justificación	11
1.3.	Propósito del estudio de caso y preguntas de investigación	13
1.3.1.	Pregunta de investigación.....	13
2.	Objetivos.....	13
2.1.	Objetivo general	13
2.2.	Objetivos específicos	13
3.	Marco de referencia.....	14
3.1.	Marco conceptual	14
3.1.1.	Territorio hidrosocial	14
3.1.2.	Sistemas socioecológicos	15
3.1.3.	Servicios ecosistémicos.....	16
3.1.4.	Despojo	17
3.2.	Marco teórico	19
3.2.1.	Justicia ambiental	19
3.2.2.	Enfoque de derechos	20
3.2.3.	Justicia transicional.....	21
3.3.	Marco normativo.....	24
3.3.1.	Estándares internacionales en materia de reparación integral	24
3.3.2.	Estándares internacionales sobre protección ambiental	27
3.3.3.	Regulación nacional.....	28
3.4.	Antecedentes	33
3.4.1.	Justicia transicional en Colombia y la noción de despojo.....	33
3.4.2.	Perspectiva ambiental de las experiencias internacionales de reparación	36
4.	Área de estudio.....	40
4.1.	Caracterización del sector Los Patos	40

5.	Materiales y métodos	47
5.1.	Diseño del estudio de caso.....	48
5.3.	Métodos de recolección de datos	51
5.3.1.	Diálogo semiestructurado.....	52
5.3.	Métodos de análisis de datos.....	53
6.	Análisis y discusión de resultados	53
6.1.	La transformación territorial a causa del despojo implicó menoscabos ambientales	54
6.1.1.	El despojo afectó los servicios ecosistémicos asociados	58
6.2.	La acción de restitución es insuficiente para resarcir daños ecosistémicos	63
6.2.1.	La ausencia de una perspectiva ambiental incumple los estándares internacionales	63
6.2.2.	El marco normativo nacional restringe restitución de las afectaciones a los servicios ecosistémicos.....	66
6.2.3.	La acción de restitución de tierras desconoce las implicaciones territoriales del despojo ..	74
6.2.4.	Noción de despojo no responde a las implicaciones territoriales de la usurpación	77
6.3.	Lectura ambiental de la acción de restitución de tierras.....	78
6.3.1.	La dimensión ambiental del despojo exige reparar las afectaciones ecosistémicas mediante un ajuste normativo a la ley 1448 de 2011.....	82
7.	Conclusiones y recomendaciones	91
8.	Literatura citada.....	97
9.	Anexos	114

Resumen

Este trabajo tiene por objeto evaluar el alcance de la acción de restitución de tierras para resarcir los daños ecosistémicos sufridos por las víctimas del conflicto y lograr una reparación integral, como condiciones necesarias para la consolidación de la democracia y la búsqueda de la paz. Con este propósito, se plantean una serie de medidas que incorporan elementos de justicia distributiva con el fin de contrarrestar la reconfiguración territorial y el proceso de descampenización causada por el despojo de tierras en Colombia.

Palabras clave: Restitución de tierras, justicia transicional, daños ecosistémicos, territorio.

1. Introducción

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en los principios 24 y 25 reconoció que la relación existente entre el ambiente y los conflictos armados es multidimensional, por ello, consagró que la guerra es en sí misma enemiga del desarrollo sostenible (Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992). En armonía con este derrotero, este trabajo propone contribuir a la construcción de alternativas frente a los múltiples desafíos que enfrenta nuestra sociedad, como resultado de un largo y doloroso conflicto armado, desde una lectura ambiental de la acción de restitución de tierras en la apuesta por la reconstrucción de la vida o la mitigación del sufrimiento de los campesinos desplazados y despojados durante el conflicto, no solo por los imperativos éticos y jurídicos implícitos, sino porque su consideración es indispensable para consolidar una sociedad justa y fortalecer una democracia constitucional que se centre en la protección del ambiente.

Frente a esta premisa general que reconoce en el conflicto armado una dimensión ambiental que, se expresa en la grave afectación a los servicios ecosistémicos que usufructuaban las comunidades despojadas -producto de las transformaciones territoriales propiciadas por el despojo -, este trabajo suscita una reflexión general sobre las posibilidades de integrar un enfoque ambiental en la acción de restitución de tierras, y propone una serie de ajustes normativos orientados a lograr la reparación integral de estas distorsiones, que ponen en riesgo la salud de los sistemas socioecológicos existentes y el retorno de los campesinos y campesinas reclamantes de tierras al sector Los Patos (Remolino, Magdalena) de manera sostenible y en condiciones de dignidad.

Se adoptó como estrategia de investigación el estudio de caso instrumental y exploratorio, por ello, se estableció un diálogo semiestructurado con campesinos reclamantes de Los Patos que, evidenció las barreras de acceso en materia de reparación integral a las afectaciones sufridas por los servicios ecosistémicos que les proveía el entorno como consecuencia del despojo. Los hallazgos producto de este diálogo se contrastaron a la luz de fuentes secundarias y del marco referencial adoptado.

Para abordar el tema de estudio se plantearon tres objetivos específicos, el primero encaminado a identificar los daños que el despojo ocasionó en los servicios ecosistémicos que disfrutaban las familias reclamantes del sector Los Patos ubicado en la cuenca de la Ciénaga Grande de Santa Marta y en jurisdicción del municipio de Remolino, Magdalena; el segundo busca analizar la suficiencia de la acción

restitutiva para reparar integralmente las afectaciones provocadas a los servicios ecosistémicos; y el tercero se propone definir las medidas cuya incorporación es necesaria, para que los campesinos reclamantes de Los Patos obtengan una reparación integral al daño ambiental causado por el despojo de tierras.

Para cumplir con estos objetivos, el presente documento se divide en siete capítulos. Los dos primeros introducen el tema de la investigación, por tanto, exponen el problema, la importancia cardinal de su abordaje, la pregunta y los objetivos que guían el análisis propuesto.

En el tercer capítulo se aborda el marco de referencia adoptado, así en una primera sección se describe el marco conceptual definido, el cual está integrado por las nociones de territorio, sistemas socioecológicos, servicios ecosistémicos y despojo; en la segunda sección se presenta a manera de marco teórico una reflexión sobre las relaciones existentes entre justicia ambiental, justicia transicional y enfoque de derechos humanos; en la tercera sección se hace un recuento del marco normativo aplicable al caso de estudio, por tanto se exponen de manera sintética los estándares internacionales en materia de reparación integral y de protección ambiental, la regulación nacional sobre restitución de tierras y las reglas que en materia ambiental y agraria regulan las ciénagas de Colombia; la cuarta sección - a manera de antecedentes - expone un recuento de los procesos de justicia transicional que se han implementado en el país y la noción de despojo contemplada en cada uno, y las lecciones que pueden extraerse como resultado de la revisión de doce experiencias internacionales de reparación a víctimas en contextos de justicia transicional.

El cuarto capítulo aborda el área de estudio de la presente investigación, para ello, describe el sistema socioecológico de Los Patos.

En el quinto capítulo se aborda la estrategia de investigación adoptada, indicando que se encuadra en la investigación cualitativa, por lo cual se optó por un diseño de estudio de caso instrumental y exploratorio que se adelanta durante cuatro fases; por último, se describen los métodos de recolección de información y de análisis de datos acogidos.

En el sexto capítulo se consignan los resultados de la investigación y su correspondiente análisis, por tanto, en la primera sección se identifican las afectaciones que el despojo ocasionó a los servicios ecosistémicos que proveía el sector Los Patos a los reclamantes entrevistados; en la segunda se identifican

a partir del marco referencia, los límites, vacíos y potencialidades de la acción de restitución de tierras para resarcir integralmente los menoscabos que el despojo de tierras causó a los servicios ecosistémicos del lugar; en la tercera sección se identifican las obligaciones de protección ambiental que debe incorporar la acción de restitutiva para satisfacer en debida forma el derecho a la reparación integral que tienen las víctimas de despojo, y, en la cuarta sección, con base en los hallazgos encontrados, se exponen las razones que permiten sostener que la dimensión ambiental del despojo exige la incorporación de medidas normativas que permitan reparar afectaciones ecosistémicas y los ejes que debe incluir una reforma en este sentido.

Por último, en el séptimo capítulo se formulan las conclusiones y recomendaciones del proceso de investigación, entre las cuales es importante destacar que, la dimensión ambiental del conflicto armado colombiano no se reduce a la prevalencia de este en zonas de alta biodiversidad, por el contrario, existen múltiples vínculos entre la guerra y las disputas por el control, uso y apropiación de los recursos naturales; por ello, la superación del conflicto armado y el futuro de la paz dependen de una adecuada respuesta institucional a las causas de la confrontación, en consecuencia, resulta insoslayable el desarrollo de mecanismos que tengan en su centro la restauración y la protección de los ecosistemas afectados por el conflicto.

En este contexto, aunque el diseño jurídico – institucional de la acción de restitución de tierras fue novedoso y constituyó un avance en la protección de las víctimas, entendidas como sujetos de especial protección constitucional, el estudio del caso de usurpación en Los Patos demuestra que deben incluirse disposiciones normativas que, de manera taxativa permitan una interpretación integradora y de armonización entre los derechos ambientales y las garantías de las víctimas de la guerra. En este sentido, la modificación propuesta permite abordar desde la justicia ambiental y el enfoque derechos, conflictos ambientales históricos irresueltos, como el reconocimiento de las consecuencias territoriales del despojo y la consecuente, fractura de las múltiples interacciones que lo conforman, y el nexo inescindible entre sociedad y ecosistemas, bajo la perspectiva de los sistemas socioecológicos.

1.1. Problema

Las investigaciones del Centro Nacional de Memoria Histórica (2017)¹ - en el marco del deber de memoria del Estado- confirman las evidentes relaciones entre el despojo de tierras y las disputas por los recursos naturales, de un lado, y la fragilidad de los mecanismos de preservación ambiental de las comunidades expoliadas, por el otro (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017). Si bien la Ciénaga Grande de Santa Marta constituye el complejo lagunar estuarino más importante del país, debido a su gran riqueza natural resultado de sus condiciones ecológicas especiales, ya que ha sido objeto de cinco figuras de conservación, reporta un avanzado estado de deterioro ambiental producto de diversas actividades antrópicas ocurridas como consecuencia del conflicto armado. El estudio de caso propuesto permite evidenciar que el deterioro ambiental de la cuenca, el cual se expresa en la disminución de los caudales que conforman la ciénaga, la pérdida de manglares, la desaparición de especies de peces, pérdidas económicas y deterioro de la calidad de vida de las comunidades asentadas en la cuenca (Instituto de Investigaciones Marinas y Costera, 2019), obedece entre otros factores al despojo de tierras acaecido en el marco de la guerra, es decir, que la usurpación impulsó una crisis socioambiental en este territorio hidrosocial de alta relevancia para el país, que afecta a todas las especies que dependen de los servicios ecosistémicos asociados.

Esta crisis ambiental exige la búsqueda de esquemas y medidas que promuevan la protección de la biodiversidad de este territorio hidrosocial, por ello, se requiere examinar el impacto que el conflicto armado ha tenido en los servicios ecosistémicos asociados y la forma cómo los mecanismos propuestos para su superación pueden contribuir a la protección de la biodiversidad y de las comunidades rurales que dependen de esta, desde un enfoque socioambiental que considere la valoración social de las afectaciones causadas por el conflicto como una expresión de la riqueza natural en disputa por parte de los actores armados y quienes los apoyan.

Desde hace varias décadas la política de atención y reparación a las víctimas de desplazamiento forzado reconoció que, una de las aristas de la relación multidimensional entre ambiente y conflicto armado es el despojo masivo de tierras, no obstante, el marco normativo que desde finales de los noventa

¹ Esta línea investigativa continúa el trabajo adelantado sobre estas materias por el Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. El Centro Nacional de Memoria Histórica fue creado por el artículo 146 de la Ley 1448 de 2011, con el propósito de contribuir a la reparación integral y al derecho a la verdad, a través de la recuperación, conservación y divulgación de las memorias plurales de las víctimas, así como del deber de memoria del Estado.

diseñó el Estado colombiano redujo los mecanismos para revertir este fenómeno y reparar a las víctimas del mismo a la protección patrimonial de la población en situación de desplazamiento forzado. Con ello, se desconoció que el despojo y abandono forzado de tierras produjo una transformación territorial que, en el caso bajo estudio, ocasionó graves menoscabos ambientales a los servicios ecosistémicos asociados, y con ello, una profunda afectación al territorio hidrosocial y a los servicios ecosistémicos asociados, atentando contra los medios de vida de las comunidades campesinas locales.

En este contexto, la acción de restitución de tierras propuso la reversión del acaparamiento violento de tierra y la plena garantía para la protección patrimonial de las víctimas de desplazamiento forzado, sin embargo, invisibilizó las dimensiones territoriales y ambientales que la usurpación violenta significó, especialmente las relacionadas con las fuentes de subsistencia material y cultural del sujeto campesino. Este silencio constituye un obstáculo para la realización de los derechos de las víctimas no étnicas a la reparación integral, la superación del conflicto y la protección de la biodiversidad. En consecuencia, a partir del estudio de caso del despojo ocurrido en el sector Los Patos se propone identificar las medidas que debe integrar la acción de restitución de tierras, entendida como medida preferente de reparación a las víctimas, para dar cuenta en debida forma de la dimensión ambiental del conflicto, de manera que tenga la capacidad de reparar adecuadamente a las víctimas no étnicas, proteger y recuperar los sistemas socioecológicos afectados por el despojo, como condición necesaria para responder apropiadamente a los desafíos que la construcción de la paz reclama a la sociedad colombiana.

1.2. Justificación

Aunque la naturaleza usualmente no se encuentra entre las prioridades de las sociedades en el postconflicto, la superación definitiva del conflicto exige atender la dimensión ambiental de las causas de la confrontación y de la recuperación de la sociedad desde un enfoque preventivo. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), luego de una evaluación en más de veinte Estados en situaciones de conflicto, concluyó que la consolidación de una paz depende en gran medida de la capacidad para integrar reglas para la gobernanza ambiental en las sociedades del post conflicto (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente [PNUMA], 2016).

Desatender las necesidades ambientales puede obstruir el difícil camino hacia la construcción de la paz en los territorios que fueron epicentro de la guerra: en el corto plazo, la falta de respuesta a los

desafíos ambientales profundiza el sufrimiento humano y aumenta la vulnerabilidad a los desastres naturales; siendo una clara amenaza para la estabilidad de la transición, renueva viejos repertorios de guerra (Conca y Wallace, 2012), destruye las ganancias del desarrollo, socava la posibilidad de alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), por lo tanto, la prevención de conflictos y la reducción de sus impactos es un asunto prioritario para la agenda internacional (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente [PNUMA], 2010).

Aunque la Corte Constitucional ha concluido que los propósitos que persiguen las instituciones de la justicia transicional son compatibles con los contenidos de la Carta Política de 1991 (Corte Constitucional, 2018), no se puede olvidar que si bien no existe un modelo ideal de justicia transicional, ya que este depende de las condiciones de contexto de cada conflicto que se pretende superar, los mecanismos de la justicia transicional son constitucionalmente válidos cuando su aplicación excepcional conduce a la concreción de la paz social, como respuesta a las tensiones que se presentan entre la justicia y la paz y la satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto (Uprimny-Yepes y Guzmán-Rodríguez, 2010).

En este marco, dado que las instituciones de justicia transicional se orientan a la selección de las mejores estrategias para superar los problemas que trae el delito, y entender al proceso judicial como un escenario que permite reconstruir los lazos rotos (Uprimny-Yepes y Guzmán-Rodríguez, 2010) y, por lo tanto, desincentivar la comisión de nuevos delitos, se requiere integrar una perspectiva que dé cuenta de la dimensión ambiental del conflicto. Por ello, es necesario revisar cuál es la perspectiva que adopta la acción de restitución de tierras, entendida como la medida preferente de reparación, con el fin de incluir mecanismos resarcitorios de los daños ambientales sufridos por las víctimas y de propiciar esquemas de protección y recuperación de los ecosistemas afectados.

En consecuencia, a partir de la reflexión que permitió el estudio del caso de usurpación acaecido en Los Patos, esta propuesta aporta elementos que permiten fortalecer los mecanismos legales de exigibilidad, al tiempo que evidencia las falencias en materia ambiental de la acción restitución de tierras; señala los caminos que permiten reconocer los daños ambientales causados con ocasión del despojo y contribuir a la recuperación ambiental de los sistemas socioecológicos. De esta forma, los tomadores de decisión identifican ajustes necesarios para dar una respuesta adecuada a las causas del conflicto, en el

propósito de contribuir a la construcción de la paz territorial, la dignificación de las víctimas y la protección del patrimonio natural.

1.3. Propósito del estudio de caso y preguntas de investigación

1.3.1. Pregunta de investigación

¿Cuáles son las medidas con enfoque ambiental que debe integrar la acción de restitución de tierras para asegurar una reparación integral a las víctimas que perdieron servicios ecosistémicos como consecuencia del despojo ocurrido en Los Patos (Remolino, Magdalena)?

2. Objetivos

2.1. Objetivo general

Determinar el contenido ambiental de una reforma a la acción de restitución de tierras para asegurar la reparación integral de los daños a los servicios ecosistémicos sufridos por las víctimas del despojo ocurrido en Los Patos (Remolino, Magdalena).

2.2. Objetivos específicos

Identificar los daños que el despojo de tierras causó en los servicios ecosistémicos asociados al territorio hidrosocial de Los Patos, en jurisdicción de la Ciénaga Grande de Santa Marta.

Establecer la idoneidad de la acción de restitución de tierras para reparar integralmente los daños provocados a los servicios ecosistémicos resultado del despojo de tierras en el sector Los Patos.

Proponer medidas de reforma a la acción de restitución de tierras capaces de reparar los daños a los servicios ecosistémicos provocados por el despojo de tierras ocurrido en el sector Los Patos, ubicado en la cuenca de la Ciénaga Grande de Santa Marta (Remolino, Magdalena).

3. Marco de referencia

El presente capítulo se estructura en cuatro secciones. En las dos primeras se presenta el marco conceptual y teórico que da soporte a la presente investigación, con el fin de sintetizar la definición de los términos indispensables, para comprender la forma cómo la acción de restitución de tierras aborda los daños que el despojo de tierras causó a los servicios ecosistémicos presentes en Los Patos, y la base teórica que da sustento al análisis y a la interpretación de los resultados expuestos en el estudio de caso. Por efectos prácticos, se presentan en secciones separadas, con los propósitos de facilitar su exposición y cumplir con los lineamientos fijados por la Maestría en Gestión Ambiental. No obstante, al final de estas secciones un diagrama muestra la interrelación entre estos elementos. En la tercera sección se presenta un recuento del marco normativo aplicable al estudio de caso. Y finalmente, en la cuarta sección sobre antecedentes se exponen las lecciones obtenidas en la revisión de doce experiencias internacionales de reparación a víctimas, con el fin de explorar cuál ha sido el tratamiento que se le ha dado a los conflictos ambientales en los modelos de transición.

3.1. Marco conceptual

3.1.1. Territorio hidrosocial

El territorio se ha entendido de manera interdisciplinaria como escenario de múltiples relaciones sociales, culturales y ambientales, por ello, esta noción abarca las prácticas sociales, los sentidos simbólicos de las sociedades presentes y la relación que tejen con la naturaleza circundante, esto es, el espacio social (Llanos Hernández, 2010). De suerte que, el territorio constituye un espacio determinado por múltiples interacciones entre actores que se disputan en diferentes escalas su gestión y dominio. La capacidad real o potencial de crear, recrear y apropiarse de este dependerá de la disímil actividad espacial de cada actor, es decir de la red de relaciones, conexiones espaciales y localizaciones presentes. A su vez, las posibilidades de actividad espacial y, por lo tanto, de construcción del territorio cambian de acuerdo con la complejidad de las redes tejidas por los agentes presentes; así las múltiples interacciones entre los actores presentes le otorgan al territorio una naturaleza mutable que, de manera constante desafía las convenciones e instituciones sociales creadas con el fin de ordenarlo y administrarlo (Montañez Gómez y Delgado Mahecha, 1998).

Dado que el territorio es una construcción socio física resultado de las relaciones de poder presentes y de la interacción de las visiones, intereses y/o narrativas territoriales de los actores que confluyen, en esta investigación conviene abordar la noción de territorios hidrosociales, la cual se propone como un concepto que reconoce el espacio físico de una cuenca hidrográfica, en conexión con los escenarios sociales definidos a partir del uso que hacen las comunidades de los recursos hídricos. En consecuencia, como ocurre en el sector Los Patos, los territorios hídricos se configuran en relación con los ciclos hidrosociales y las diferentes disputas por los recursos presentes, como fue dicho por Damonte Valencia (2015) al plantear que:

A partir de lo dicho, territorio hidrosocial se define como la articulación de tres espacios territoriales: los espacios físicos de cuenca (incluyendo infraestructura y sistemas hídricos), los espacios sociales (definidos a partir de los usos y manejos materiales y simbólicos que los actores sociales hacen del agua en la cuenca) y los espacios político-administrativos (generados a partir de los discursos de desarrollo territorial y de la institucionalidad de regulación hídrica). Esta articulación se produce en el contexto de interacciones sociopolíticas (p. 115).

Los Patos, como ocurre en el resto del país, se ha constituido como un espacio en pugna (Egea y Soledad, 2007), en el cual los usurpadores y los actores armados al adueñarse de los territorios campesinos, se apropian también, de sus planes de vida (Egea Jiménez y Salamanca Ospina, 2019). En efecto, el presente caso demuestra como el despojo y abandono forzado de tierras se convirtieron en estrategias de guerra y de reconfiguración territorial (Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad [DEJUSTICIA], 2016), como consecuencia de amplios procesos de victimización que se expresan en un espacio físico concreto, esto es, el territorio en que se presentó la usurpación mediante la identificación tangible de la alteración del entorno, las relaciones existentes y la obstrucción del desarrollo del proyecto de vida de las comunidades rurales desplazadas forzosamente.

3.1.2. *Sistemas socioecológicos*

Dado que el territorio hidrosocial de Los Patos se ubica en inmediaciones de la Ciénaga de Buenavista, la cual hace parte de la cuenca de la Ciénaga Grande de Santa Marta, es importante señalar que, si bien las ciénagas son ecosistemas reconocidos por su alta biodiversidad y por los múltiples servicios ecosistémicos que prestan, su gestión – al menos, formalmente – ha priorizado esquemas de conservación

que conllevan a una ruptura entre los sistemas biofísicos y sociales coexistentes. Esta perspectiva oculta que la capacidad adaptativa de las sociedades asentadas en estos ecosistemas se basa en el conocimiento de los ciclos hidrológicos, los cuales permiten el desarrollo de prácticas de subsistencia, uso y apropiación acordes al entorno (Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", 2014).

Berkes y Folke (1998) advirtieron que este enfoque tradicional limita la comprensión sobre el funcionamiento de estos ecosistemas, por ello, como alternativa proponen la noción de sistemas socioecológicos, la cual entiende - como en efecto ocurre en Los Patos- las múltiples relaciones de interdependencia entre las sociedades y los ecosistemas, desde la definición general de sistema, aludiendo a una estructura dinámica y elaborada, que está compuesta por un conjunto de subsistemas, que se articulan entre sí, por medio de relaciones complejas, propiciando análisis y repuestas holísticas a conflictividades ambientales (Cerón Hernández et al., 2019). De esta forma, se reconocen como sistemas complejos producto de la evolución y adaptación histórica resultante de la interacción entre sistemas sociales y ecosistemas. Las dinámicas no lineales que los caracterizan ilustran las formas como el mundo social se beneficia de los servicios ecosistémicos disponibles, y a su vez modifica el funcionamiento y estructura de estos, por ello, son sistemas adaptativos organizados jerárquicamente, y disponen de diferentes niveles de resiliencia (Berkes y Folke, 1998).

3.1.3. Servicios ecosistémicos

El análisis sobre las afectaciones ambientales causadas por el despojo de tierras en Los Patos se apoya en la conceptualización de servicios ecosistémicos defendida por la Evaluación de Ecosistemas del Milenio (Sarukhán y Whyte, 2005), de acuerdo con la cual, son bienes y servicios que la sociedad obtiene de la naturaleza, a los cuales se les estipula un valor ecológico, económico y social. Kremen y Miles (2012) coincidieron en esta apuesta, al afirmar que en atención al nexo íntimo que existe entre los sistemas sociales y ecológicos, los servicios ecosistémicos se traducen en el conjunto de funciones del ecosistema que son útiles para los humanos. En este sentido, Rincón et al. (2014) precisaron que los servicios ecosistémicos estriban en un vasto espectro de condiciones y procesos mediante los cuales los ecosistemas naturales y las especies se entrelazan para sostener la vida humana.

Según la evaluación de Naciones Unidas que es ampliamente aceptada, los servicios ecosistémicos se clasifican en cuatro categorías principales:

- i) Los servicios de soporte son aquellos necesarios para la producción de los demás servicios ecosistémicos, por ejemplo, el ciclo del agua, el hábitat de especies y como medio para el mantenimiento de la diversidad genética.
- ii) Los servicios de regulación de ecosistemas estriban en los procesos ecológicos que se traducen en beneficios sociales como resultado de sus funciones de regulación, porque ayudan a reducir ciertos impactos locales y globales, esto es, regulación climática, de la calidad del aire, del secuestro y almacenamiento de carbono, entre otros.
- iii) Los servicios de provisión o abastecimiento agrupan a todos los productos extraídos del ambiente para el consumo humano, en esta categoría encontramos los alimentos, las materias primas, los recursos genéticos y medicinales, el abastecimiento de agua, etc.
- iv) Los servicios culturales señalan los beneficios inmateriales que obtiene la sociedad del ambiente, es decir, factores de bienestar relacionados con las dimensiones espiritual, recreativa, de salud física y mental, de apreciación estética e inspiración para el arte y educación, entre otros (Sarukhán y Whyte, 2005).

3.1.4. Despojo

Si bien la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) presentó una aproximación conceptual sobre el despojo de tierras, que sirvió de base para el reconocimiento legal del derecho fundamental a la restitución de tierras, este concepto se enmarcó en la discusión sobre la incidencia del conflicto armado en la estructura de tenencia de la tierra en Colombia, y se basó en dos aristas: los medios utilizados para concretar la usurpación y el aprovechamiento de la tierra y el territorio despojados (Grupo de Memoria Histórica de la CNRR, 2009). En efecto, la ley 1448 de 2011 define en su artículo 74 el despojo de tierras como la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación a la cual se somete una persona natural mediante el aprovechamiento de la situación de violencia. De igual forma, señala que el abandono forzado de tierras como consecuencia del desplazamiento forzado se traduce en la condición temporal o permanente mediante la cual, una persona se ve impedida de administrar, explotar o mantener un contacto directo con los predios con los cuales tenía una relación material.

Esta aproximación resulta restrictiva, por cuanto se basa en un sentido estrictamente jurídico o económico, es decir, entiende por despojo el proceso por medio del cual un poseedor pierde la tierra que usa o disfruta materialmente, o los derechos legales que tiene sobre ella, generándose en su contra un

perjuicio, de manera que, invisibiliza la dimensión territorial de la usurpación, y que su concreción implicó la afectación de las relaciones existentes en los sistemas socioecológicos presentes.

En oposición a esta visión reduccionista, el despojo ocurrido en Los Patos demuestra que se trata de una estrategia ligada a la guerra, y asociada a las transformaciones políticas, económicas y de desarrollo. Es decir que, guarda una estrecha relación con la estructura antidemocrática de la tenencia de la tierra en el país y la reconfiguración de relaciones sociales y de poder, pero también de la apropiación por diversos métodos, de recursos naturales y territorios. En este sentido, Meertens (2016) indicó que el despojo violento de tierras a las comunidades campesinas ocurrido en el marco del conflicto armado, puede entenderse a partir de dos posiciones: en el primer caso, como un fenómeno inscrito en las tendencias globales de acaparamiento legal e ilegal de tierras por el gran capital internacional que, Harvey denominó nuevo imperialismo o transformación rural neoliberal, caracterizado por la mercantilización de tierras comunales o públicas, o la adquisición masiva de tierras para usos agroindustriales o extractivos que beneficia a empresas multinacionales. En el segundo caso, se trata de un fenómeno que responde a dinámicas locales de gobernanza que, *“si bien se inscriben en esos procesos globales, dan mejor cuenta de la multiplicidad de actores involucrados y de la complejidad de sus intenciones”* (p. 48).

El despojo ocurrido en Los Patos se inscribe en dichas tendencias, las cuales mediante la violencia armada han permitido la consolidación de un modelo económico local basado en la explotación de los recursos naturales que ofrece la cuenca de la ciénaga, la transformación de la vocación productiva del lugar, la grave afectación de servicios ecosistémicos, lo que en suma ha devenido en la drástica conversión de este territorio hidrosocial y del sistema socioecológico que se erigió en torno a este. En este sentido, resulta oportuno destacar miradas más comprensivas sobre las implicaciones de la usurpación acaecida en Los Patos.

García Arboleda (2019) destacó que el despojo no sólo privó a las víctimas de la tierra, sino que implicó la pérdida de un conjunto de prácticas culturales de ordenamiento y administración de los recursos naturales presentes en el territorio expoliado, con lo cual, se logró el acaparamiento de recursos naturales y la incentivación de conflictos socioambientales que no se reducen a las diversas formas de tenencia de la tierra. Por su parte, bajo la premisa de que la negación de la dimensión ambiental del despojo de tierras se traduce en la degradación de los ecosistemas, Herrera et al. (2018) plantean una aproximación a la noción de despojo de recursos naturales o ambiental, a partir de la evidencia sobre la

estrecha relación entre la tierra, los espacios de vida de las comunidades afectadas, los cuerpos de agua, los bosques y los sistemas agroalimentarios que conforman un sistema socioecológico concreto.

3.2. Marco teórico

3.2.1. Justicia ambiental

Desde sus orígenes la justicia ambiental ha reconocido la desigualdad en la distribución de los impactos ambientales negativos y de las implicaciones benéficas de las políticas de distribución, uso y aprovechamiento de la naturaleza². El devenir de esta noción se ha caracterizado por revelar el carácter ideológico e histórico de las relaciones que configuran el territorio, o, dicho de otro modo, la existencia de un nexo estrecho entre los aspectos ecológicos y políticos de los problemas ambientales. Por ello, llama la atención sobre el conjunto de variables económicas, políticas, socioculturales e históricas que subyacen a la conflictividad ambiental y los mecanismos hegemónicos que las naturalizan (Sánchez Supelano, 2020). Es decir que la justicia ambiental al desplazar la atención del enfoque conservacionista hacia las cargas ambientales que soportan los grupos subalternos en la sociedad contemporánea (Hervé Espejo, 2010) permitió incorporar variables relevantes como la equidad social, económica y racial, no solo en relación con la base natural, sino con las formas en las que se crea y administra el territorio (Arriaga Legarda y Pardo Buendía, 2011).

En este contexto, la noción de justicia distributiva asume centralidad en esta investigación porque como explican Mesa et al. (2015) la respuesta a los problemas ambientales no puede reducirse a la definición de límites naturales, por el contrario, se requiere concretar una distribución equitativa en los sistemas socioecológicos, es decir “manejar los conflictos y las injusticias ambientales desde la perspectiva del «ambientalismo político»” (p. 28); así, se puede inferir que la justicia ambiental entraña el propósito de una distribución equitativa de las cargas y beneficios ambientales en la sociedad, por ello, requiere el reconocimiento individual y colectivo de las necesidades, capacidades e identidades de las comunidades afectadas, de manera que se asegure su participación efectiva en las decisiones que les afectan (Hervé Espejo, 2010, p. 18), como condición previa para un proceso redistributivo en el acceso a los recursos

² Así, un evento paradigmático de las reivindicaciones sociales que supone esta noción, se identifica el movimiento de protesta que suscitó la ubicación de depósitos de desechos contaminantes cerca a la población afroamericana que habitaba el condado de Warren (Carolina del Norte) durante el año 1982 (Mesa et al, 2011, p. 66).

naturales y las cargas contaminantes. En el marco de la presente investigación, la justicia ambiental tiene el potencial de marcar el horizonte de acción que asegure para las familias reclamantes de Los Patos, lo que Bryant ha indicado como: “las normas y los valores culturales, reglas, reglamentos, conductas, políticas y decisiones de apoyo a comunidades sostenibles, donde la gente puede interactuar con la confianza de que su entorno es seguro, cuidado y protegido” (Arriaga Legarda y Pardo Buendía, 2011, p. 643).

3.2.2. Enfoque de derechos

La Carta de las Naciones Unidas de 1945 consagró la necesidad de constituir un orden ético que proteja a las personas, este imperativo se transformó en 1948 en una obligación internacional de los Estados. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue reforzada por la Declaración de Viena en 1993, cuando estableció entre otros asuntos que, los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes, por tanto, los Estados tienen obligaciones de promoción y protección (Buitrago Medina, 2015; Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 1993). A partir de esta consagración, el enfoque de derechos surge como una apuesta para introducir una nueva ética en las políticas públicas y en las estrategias estatales de desarrollo, para ello, se apoya en dos elementos: de un lado, se entiende el derecho como un mecanismo con la suficiente potencia para contribuir en la internalización de una cultura democrática incluyente; del otro, la reconceptualización de la doctrina de los derechos humanos implica la ampliación del foco inicial que se reducía al goce efectivo de los derechos civiles y políticos, a propósito del reconocimiento de la necesidad impostergable de concretar articulaciones más integrales desde la perspectiva democrática (Guendel González, 2002).

De esta forma, aunque no se ha desarrollado ampliamente en América Latina (Pautassi, 2007), esta perspectiva permite concebir y diseñar políticas públicas que incorporen un catálogo de principios que, definen las obligaciones del Estado frente a la protección y garantía de los derechos humanos y a los principios de interdependencia e integralidad de estos (Jiménez Benítez, 2007). Por ello, esta apuesta propugna por la superación de las políticas sociales entendidas como la oferta de beneficios de tipo asistencial, los cuales pueden ser asumidos por las autoridades públicas dependiendo de la buena voluntad de los operadores estatales, para transformarse en un principio de Estado que señala la obligación insoslayable de garantizar parámetros mínimos de dignidad (Pautassi, 2007). Como contrapartida a esta visión, el enfoque de derechos permite precisar las obligaciones de los Estados en

materia de protección, garantía y promoción de los derechos involucrados en las estrategias de desarrollo implementadas (Pautassi, 2007, p. 22).

En armonía con este enfoque la Constitución Política de 1991 ubicó a los derechos fundamentales en el centro de las obligaciones del Estado, mediante un amplio catálogo de derechos y diferentes acciones constitucionales para protegerlos, se generó así, un proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico que implica que los derechos reconocidos deben ser protegidos y promocionados por las instituciones públicas y los particulares (Jaramillo, 2016), y por lo tanto, su integración es obligatoria en el diseño e implementación de las políticas públicas nacionales, como la política de restitución de tierras. Es decir que, en virtud de los principios de interdependencia e integralidad y de respeto de la dignidad de las víctimas de despojo que habitaban Los Patos, la política de restitución de tierras debe integrar un enfoque ambiental que permita responder a la degradación ambiental provocada por el despojo de tierras y, en consecuencia, reparar integralmente a las familias usurpadas.

3.2.3. *Justicia transicional*

En términos generales, la justicia transicional engloba un conjunto de teorías y prácticas puestas en marcha por las sociedades que, con el propósito de consolidar instituciones democráticas intentan superar un pasado de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos producto de dictaduras, conflictos armados y otras crisis de amplio espectro (Bell, 2009). En este sentido, Jon Elster afirma que la justicia transicional se compone de procesos penales y de reparación necesarios para transitar de un régimen político a otro (Sánchez León, 2017); Michael Walzer la define como *jus post bellum*: el derecho, o la justicia, tras la guerra (Valencia Villa, 2007); Sharp la define como un conjunto de dilemas políticos, jurídicos y morales que pretenden enfrentar el pasado de sociedades en transición; y, Ruti Teitel señala que la justicia transicional consiste en una concepción de justicia que, busca reconstruir el significado social de conflictos pasados, especialmente con el ánimo de reconstruir el presente y el futuro (Sánchez León, 2017).

Aunque la doctrina internacional reconoce que la justicia transicional conlleva al menos tres dimensiones - jurídica, política y ética -, y que las tensiones que afloran a propósito de la articulación de estas determinan el carácter de cada diseño institucional, las dinámicas globalizadoras impulsan el cumplimiento de ciertos estándares que podrían desencadenar en la implementación de una fórmula

estandarizada (Rodríguez Garavito y Morris, 2018) que no responda de manera adecuada a las causas del quiebre democrático. Los parámetros esenciales se refieren a la existencia de reglas especiales que constituyen excepciones frente al derecho ordinario; la centralidad de la satisfacción de los derechos de las víctimas; un enfoque holístico, es decir, mecanismos que se refuercen entre sí de manera coordinada y subsidiaria (Bolívar Jaime y Vásquez, 2017). En síntesis, este modelo de justicia alternativo que, aunque más laxo que el tradicional, pretende evitar la configuración de un modelo que favorezca la impunidad y haga nugatorios los derechos de las víctimas, toda vez que persiste la obligación de establecer medidas de reparación para las víctimas acordes al daño sufrido (Uprimny-Yepes y Guzmán-Rodríguez, 2010).

Ahora bien, la centralidad de los derechos de las víctimas plantea interrogantes frente al alcance del modelo de justicia transicional. Un sector importante de la doctrina considera que los temas estructurales no deben incluirse en la agenda de transición, y optan por un modelo minimalista restringido a la rendición de cuentas, el esclarecimiento y la apertura del sistema político, en el que los aspectos estructurales se decidan en el juego democrático que transcurre en tiempos post transicionales, de manera que se eviten sobrecargas innecesarias que conduzcan a una pérdida de eficacia y legitimidad (Rodríguez Garavito y Morris, 2018); no obstante, los debates contemporáneos centran su atención en la teoría del cambio que promueve el modelo (Rodríguez Garavito y Morris, 2018). En consonancia con esta perspectiva, la doctrina nacional reconoce que las sociedades en transición se caracterizan por profundas desigualdades, por ello, para cumplir con su cometido deben enfrentar los déficits y necesidades subyacentes al conflicto (Rodríguez Garavito y Morris, 2018), pues como se sabe, en contextos transicionales se presenta una relación compleja entre pobreza, discriminación, victimización y debilidad institucional que impide implementar programas integrales de reparación a víctimas y políticas sociales para la población excluida de manera simultánea (Uprimny-Yepes y Guzmán-Rodríguez, 2010).

En efecto, el caso de usurpación de Los Patos evidencia que uno de los desafíos que enfrenta el modelo de justicia transicional, estriba en la adopción de estándares mínimos que garanticen la vigencia de los derechos de las víctimas, en armonía con las condiciones de contexto del conflicto que se pretende superar. En este escenario, el concepto de reparaciones transformadoras adquiere importancia, dado que, al armonizar las nociones de justicia correctiva y distributiva, su propósito no se circunscribe a “restaurar a las víctimas pobres a su situación previa de precariedad material y de discriminación, sino transformar esas circunstancias, que pudieron ser las causas del conflicto y en todo caso, se asumen como injustas” (Uprimny-Yepes y Guzmán-Rodríguez, 2010, p. 253). Los programas de reparaciones que se desarrollen

amparados en esta visión asumen no solo la tarea de saldar las cuentas con los crímenes ocurridos en la guerra, sino la necesidad de crear condiciones para impulsar transformaciones democráticas y lograr mejores condiciones de justicia distributiva (Uprimny-Yepes y Guzmán-Rodríguez, 2010).

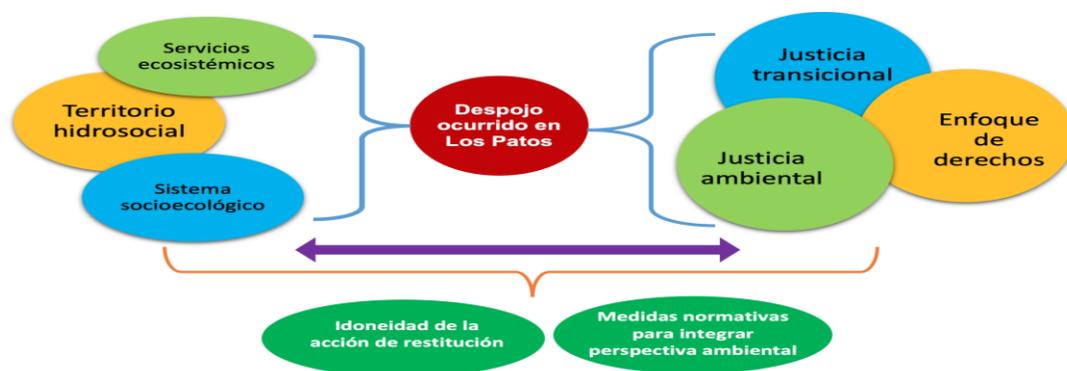
En esta medida, una perspectiva transformadora del reconocimiento de los daños ambientales ocurridos en el marco de la guerra exige integrar un enfoque que, abarque una perspectiva de justicia distributiva, protección ecosistémica y la integralidad de los derechos humanos, como un medio efectivo para impulsar transformaciones democráticas. A este respecto, Lozano Acosta (2010) señaló que las medidas de justicia transicional deben considerar que el conflicto armado y la exclusión social han impedido una relación plena entre las comunidades étnicas sobre los recursos naturales presentes en sus territorios, por tanto, la superación del pasado de violencia requiere un “empoderamiento sobre los recursos naturales como medida de reparación colectiva” (p. 294), lo cual, supone un diálogo conceptual entre justicia transicional, distributiva y ambiental, en el propósito de construir la paz territorial sobre la base de una ciudadanía efectiva y el uso sostenible de la biodiversidad, como una forma de reparación de los daños ambientales causados por el despojo.

En el mismo horizonte, Lozada Mosquera et al. (2017) señalaron que la reparación del daño ambiental provocado por el conflicto debe entenderse como natural al concepto de reparación integral, en virtud del control de convencionalidad que se deriva de la ratificación estatal de los instrumentos internacionales sobre protección ecosistémica, derechos de las víctimas del conflicto armado y protección de derechos humanos. Así mismo, McClanahan et al. (2019) destacan que los propósitos de la justicia económica y ambiental cohabitan en geografías transicionales, en ocasiones de manera complementaria y algunas veces con tensiones. Por tanto, para ciertas “ecologías” y poblaciones es urgente que los mecanismos de la justicia transicional contemplen elementos sociales, ambientales y económicos, de lo contrario conducirán a la generación de nuevas economías políticas de la victimización que establecen un orden social y ecológico como respuesta a las demandas del capital, no a las necesidades de las víctimas del conflicto.

Por último, en la siguiente gráfica se ilustra la interrelación entre los fundamentos teórico -conceptuales de esta investigación.

Figura 1.

Relación entre conceptos y teorías soporte de la investigación



Nota. Fuente: Elaboración propia (2021).

3.3. Marco normativo

En este apartado se expone brevemente el marco normativo aplicable al caso de estudio.

Para ello, en primer término, a la luz de los estándares internacionales en materia de reparación se plasmará una breve síntesis de los contenidos mínimos que debe atender la acción de restitución de tierras; en segundo término, se resaltarán las principales obligaciones internacionales adquiridas por el Estado colombiano en materia de protección ambiental, las que en virtud de los principios de integralidad y universalidad de los derechos humanos que sustentan el enfoque de derechos, suponen la obligación estatal de garantizar su consideración en las políticas públicas; en tercer término, se abordará la regulación nacional sobre la acción de restitución de tierras; y, por último, se expondrán las reglas que en materia ambiental y agraria regulan las ciénagas de Colombia con la finalidad de explorar las posibilidades y limitaciones que estas regulaciones pueden imponer al goce efectivo del derecho fundamental a la restitución.

3.3.1. Estándares internacionales en materia de reparación integral

Previo a profundizar en el marco normativo, es necesario señalar que después de la Segunda Guerra Mundial, en su mayoría, los Estados liberales introdujeron en sus constituciones catálogos sobre derechos humanos y mecanismos para su exigibilidad, esta consagración transformó el derecho interno y

su sistema de fuentes, dado que conllevó a la integración de un mecanismo de ajuste de la regulación doméstica a los parámetros del derecho internacional de derechos humanos (Suelst-Cock, 2016). En consonancia con esta tendencia, el artículo 93 constitucional otorgó el carácter de normas con rango constitucional a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado colombiano. En virtud del bloque de constitucionalidad se entiende que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, por cuanto existen normas y principios que, sin estar expresamente contenidos en este, ostentan el valor de normas constitucionales, por ello, deben contemplarse como normas y principios de rango superior y como parámetros de interpretación o de constitucionalidad de las leyes (Corte Constitucional, 1998).

En este contexto, aunque el deber estatal de reparar como consecuencia un ilícito internacional se considera uno de los principios básicos del derecho internacional público (Corte Permanente de Justicia Internacional [CPJI], 1928), la revisión de instrumentos internacionales³ demuestra que este es un derecho en construcción. No obstante, las fuentes del derecho internacional⁴, en especial los pronunciamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), permiten sostener que el derecho a la reparación se caracteriza por: i) la garantía de acceso a una tutela judicial efectiva y a mecanismos administrativos que propicien el reconocimiento de reparaciones acordes al daño ocasionado de manera célere⁵; ii) la restitución plena, es decir, el restablecimiento a la situación anterior, y en los casos en que no fuese posible se deben prever mecanismos para reparar las afectaciones ocasionadas y el pago de una indemnización como forma de compensar los daños materiales⁶ y morales⁷ causados; iii) la rehabilitación se entiende como medidas que brinden una atención adecuada a los padecimientos psicológicos e inmateriales; iv) las medidas de satisfacción corresponden a acciones orientadas al desagravio público de la memoria de las víctimas; y por último, v) las garantías de no repetición se traducen en el deber estatal de realizar las actuaciones necesarias para asegurar que las infracciones no se repitan (Bolívar, 2012).

³ El listado de instrumentos internacionales consultados se puede ver en el anexo A.

⁴ El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece que las fuentes del derecho internacional son: i) las convenciones internacionales; ii) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; iii) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; iv) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar.

⁵ Artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

⁶ Incluye la indemnización del daño emergente y el lucro cesante.

⁷ Puede comprender los sufrimientos y aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia (Corte IDH, 2001).

A tal efecto, las directrices de Van Boven de 1997 sobre principios y directrices básicos de las reparaciones, señalan que la obligación de reparar a las víctimas individual o colectivamente debe ser adecuada, accesible y proporcional al perjuicio sufrido, en consecuencia, debe integrar medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y el deber de difusión de memoria (Bolívar, 2012). Por su parte, el Informe final del Relator Especial Louis Joinet agrega que la reparación debe abarcar todos los perjuicios sufridos (Bolívar, 2012).

En suma, los estándares internacionales en materia de reparación señalan como contenidos mínimos de este derecho: i) adecuación entendida como la correspondencia entre las medidas y los tipos de daños cometidos, de manera que se pueda responder apropiadamente a la situación de vulnerabilidad de la víctima y a sus características particulares (edad, género, contexto y raza); ii) proporcionalidad entendida como la capacidad de atender todos los daños y perjuicios sufridos, tanto los materiales como los morales; iii) reparación justa, es decir que, la distribución de los beneficios debe realizarse sin que medien discriminaciones irrazonables e injustificadas entre los grupos de las víctimas; iv) las medidas de reparación deben hacerse efectivas en plazos razonables y sin dilaciones injustificadas; v) efectividad, esto es, que las medidas deben reconocer todas las dimensiones del daño causado, de manera que la víctima recobre su estatus de sujeto de derechos; y, vi) la integralidad que implica la obligación de contemplar todos los dispositivos necesarios para garantizar una reparación adecuada, proporcional y efectiva frente a las violaciones y daños sufridos (Bolívar, 2012).

De acuerdo con lo anterior, los contenidos mínimos de este derecho, especialmente, los referidos a los estándares de adecuación, proporcionalidad, reparación justa e integralidad requieren que la acción de restitución de tierras, entendida como medida preferente de reparación a víctimas del conflicto, integre una perspectiva que propicie el resarcimiento de los daños provocados en los servicios ecosistémicos que proveía el sistema socioecológico de Los Patos y el concomitante proceso de desterritorialización que conllevó el despojo de tierras.

Por último, en armonía con el principio de igualdad y la noción de víctima propuesta por la Asamblea General de Naciones Unidas, la cual reconoce como tal a toda persona que haya sufrido daños de manera individual o colectiva, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario (Asamblea General de la ONU, 2005), resulta insostenible establecer

tratos diferenciados de manera injustificada en el universo de personas que sufrieron un perjuicio producto de la guerra, por ello, no es dable que las medidas de restitución solo atiendan a las poblaciones que fueron víctimas de perjuicios patrimoniales desde un enfoque civilista, desconociendo los impactos ambientales de las hostilidades y de del despojo de tierras.

3.3.2. Estándares internacionales sobre protección ambiental

A pesar de que existe una constelación de instrumentos ⁸ que consagran mecanismos y garantías en materia de protección ambiental, en este apartado no se hará una revisión minuciosa de cada uno de los textos que conforman la regulación internacional sobre la materia, dado que el objeto de su revisión es establecer, a grandes rasgos, cuáles son los parámetros de responsabilidad que a la luz de los principios de universalidad e integralidad de los derechos Humanos, son exigibles a las autoridades involucradas en la implementación de la política de restitución de tierras en el caso Los Patos.

Ahora bien, sobre las obligaciones internacionales en materia de protección a los humedales, es necesario advertir que existe una larga tradición en el concierto internacional de manifestaciones en favor de la garantía del acceso al agua y al saneamiento básico, como presupuesto básico de una vida en condiciones de dignidad y de goce efectivo de otros derechos⁹. Los instrumentos internacionales que se proponen el cuidado del agua y de los humedales se remontan a la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, la cual reconoció que la utilización de los recursos marinos y de las aguas interiores cobra importancia como fuente de alimentos y de bienestar económico, por lo tanto, exhorta a los Estados a adoptar medidas para promover su explotación racional.

⁸ El listado de instrumentos internacionales consultados se puede ver en el anexo B.

⁹ La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua de Mar del Plata (Argentina) reconoció el agua como un derecho humano y declaró que todos los pueblos tienen derecho al acceso a agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas. La Cumbre de Río ratificó el derecho de acceso al agua. La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución A/RES/64/292 reconoció el derecho humano al agua y al saneamiento dado que estos bienes son indispensables para la realización de todos los derechos humanos. El Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en septiembre de 2010, mediante resolución A/HRC/RES/15/9 reafirmó que el derecho al agua y al saneamiento es parte de la actual ley internacional y confirma que este es un derecho legalmente vinculante para los Estados parte. La Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible resaltó que, la dignidad humana está intrínsecamente relacionada con el acceso efectivo a servicios básicos como el suministro de agua potable, el saneamiento, la seguridad alimentaria y la protección de la biodiversidad. La Observación General No. 15 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2002), reconoce que, el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud; por lo tanto, consagra que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. .

La Convención sobre la Diversidad Biológica traza como horizonte la gestión de la naturaleza bajo tres máximas: la conservación y el uso sostenible de los componentes de la biodiversidad, y la participación equitativa en los beneficios derivados de esta. Como resultado, corresponde a los Estados: i) promover estrategias de conservación y utilización sostenible de la biodiversidad en sus planes, programas y políticas; ii) rehabilitar y restaurar ecosistemas degradados mediante políticas públicas; iii) respetar y preservar conocimientos y prácticas de comunidades locales acordes a los fines de conservación; y iv) prestar ayuda a las poblaciones locales para la puesta en marcha de medidas que permitan recuperación ecosistémica de ordenación. Por último, la Convención para la Protección de Humedales de Importancia Internacional reconoce que los humedales constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable y, por tanto, los Estados se comprometen a impedir en cualquier tiempo intrusiones que lleven a su pérdida.

En esta medida, el Estado Colombiano se encuentra obligado a cumplir con las siguientes obligaciones: i) preservar los recursos naturales y adoptar un enfoque integrado de planificación de su desarrollo que armonice las necesidades de desarrollo y de protección de la naturaleza (Naciones Unidas, 1972); ii) eliminar violaciones masivas a los derechos humanos, entendidas como un obstáculo para cumplir las metas de desarrollo sostenible; iii) dar igual atención a los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales en virtud de la indivisibilidad e interdependencia de los mismos (Asamblea General de Naciones Unidas, 1986); iv) proteger el ambiente en medio del conflicto, en especial, los ecosistemas de los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación; v) promulgar regulaciones sobre indemnización de las víctimas de la contaminación (Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992); v) elaborar estrategias, planes o programas destinados a la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural (promoción de la protección, rehabilitación y restauración de ecosistemas degradados); vii) armonizar la conservación de la diversidad biológica y los usos sostenibles de sus componentes; viii) proteger la utilización de los recursos biológicos en armonía con las prácticas culturales tradicionales compatibles con la conservación o el uso sostenible de las naturales (Naciones Unidas, 1992); y, ix) establecer estrategias de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía (Asamblea General de Naciones Unidas, 1994).

3.3.3. Regulación nacional

Para comprender los límites y posibilidades que ofrece la acción de restitución de tierras para el resarcimiento de los perjuicios ambientales ocasionados durante el conflicto armado, es necesario examinar la forma cómo la normatividad nacional concibió esta garantía, sin perder de vista que, toda vez que esta se aplica en un territorio concreto, esto es, el sector Los Patos que se ubica en jurisdicción de la cuenca de la Ciénaga Grande de Santa Marta, se requiere examinar las interacciones entre la legislación de transición y las normas agrarias y ambientales aplicables al caso.

3.3.4.1. El derecho a la restitución de tierras. La ley 1448 de 2011¹⁰ consignó una definición de justicia transicional que abarca diferentes procesos, mecanismos judiciales y extrajudiciales orientados a garantizar los derechos de las víctimas, entre estos, el derecho a gozar de una reparación que incluya indemnización, medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹¹, las cuales deben ser ejecutadas en conjunto por las entidades del Estado “de manera armónica y articulada”.

El capítulo III del título IV de la ley 1448 de 2011 consagró la restitución de tierras como medida de reparación a las víctimas. En este sentido, el artículo 72 determinó que la acción de reparación de los despojados sería la restitución material y jurídica de los inmuebles usurpados, y en aquellos casos en los que no fuera posible¹², procedería la restitución por equivalente, es decir, la entrega de un inmueble de iguales condiciones o el reconocimiento de una compensación como pretensiones subsidiarias (Corte Constitucional, 2019; Congreso de Colombia, 2011)

Esta acción ha sido calificada por la jurisprudencia constitucional como un elemento fundamental de la reparación de las víctimas del conflicto armado y, en consecuencia, un derecho fundamental (Corte Constitucional, 2014a; 2016a; 2016b; 2017a; 2017b; 2018). La sentencia C-370 de 2006 estableció que la obligación de reparar a las víctimas por parte del Estado implica la plena restitución, es decir el restablecimiento de la situación anterior a la violación, esto es, que toda acción reparadora debe procurar que las víctimas queden en una condición igual o mejor a la que se encontraban antes de los hechos de

¹⁰ El primer Programa de Reparación Individual por vía administrativa fue creado por el decreto 1290 de 2008 como parte del marco normativo del proceso de desmovilización de los grupos paramilitares.

¹¹ Para su ejecución se crearon en 2012 los organismos encargados de implementar y coordinar esta política: la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV), el Departamento para la Prosperidad Social de la Presidencia (DPS), el Centro de Memoria Histórica, y la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD). Esta última encargada de ejecutar el programa de restitución jurídica y material de tierras y viviendas dispuesto por la ley.

¹² Es decir, cuando, el inmueble reclamado se ubica en zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural; el fundo deprecado fue objeto de despojos sucesivos y este fue restituido a otra víctima despojada de ese bien; cuando se acredite que la restitución implica un riesgo para la vida del despojado o de su familia; y, el inmueble se encuentre destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción.

violencia. Por esta razón, es relevante señalar que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y con la exposición de motivos de la norma, la acción de restitución esta llamada a incorporar una vocación transformadora (Corte Constitucional, 2019b; 2017e; 2016)¹³.

En este marco, el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 establece que se consideraran como víctimas a aquellas personas que de manera individual o colectiva hayan sufrido un daño, producto de hechos ocurridos en el marco del conflicto armado consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1985 y el 10 de junio de 2031. Así mismo, esta norma extiende la noción al cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares en el primer grado de consanguinidad, o primero civil de la víctima directa, cuando esta hubiere muerto o desaparecido, y en el evento en que estos familiares tampoco estuvieran presentes se consideran víctimas a quienes se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. Finalmente, la norma de manera explícita excluye de la noción de víctimas a los integrantes de los actores armados¹⁴ (Congreso de Colombia, 2011).

En consecuencia, el artículo 75 definió los titulares del derecho a la restitución, como todas aquellas personas naturales que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y que hayan sido despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en el marco del conflicto (Congreso de Colombia, 2011).

Para concretar esta garantía se instituyó adicionalmente, la restitución como una acción atípica, que se desarrolla en un proceso mixto que consta de dos etapas, una de carácter administrativo y la otra, de naturaleza judicial. Como parte de este marco normativo, se expidieron los decretos ley 4633, 4634 y 4635 de 2011 que contemplaron medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a los integrantes de comunidades étnicas que hubiesen sufrido daños y afectaciones

¹³ En la exposición de motivos del proyecto, el Gobierno nacional reconoció que la noción de reparación que se debía adoptar incluía una perspectiva transformadora: “Se reitera, las medidas de reparación son una oportunidad no solo para devolver a las víctimas su dignidad, sino también para otorgarles su condición de ciudadanos con iguales derechos; las reparaciones tienen un potencial transformador de carácter social, económico, político y cultural” (Gaceta 692 de 2010).

¹⁴ Salvo que se trate de menores de edad que se hayan desvinculado del actor armado antes de cumplir la mayoría de edad.

territoriales. De esta forma, se reconocieron los daños ambientales y territoriales, como susceptibles de reparación, exclusivamente en casos de comunidades étnicas, estableciendo de manera injustificada un trato desigual en el universo de víctimas de despojo y abandono forzado de tierras.

Aunque la ley 1448 de 2011 estipuló una acción referida eminentemente a la protección de los derechos reales sobre los inmuebles de la población víctima, de manera que no incluyó medidas concretas para la reparación a afectaciones territoriales y daños ambientales, la jurisprudencia constitucional ha establecido parámetros de interpretación más amplios, a propósito de los cuales se evidencia la necesidad de realizar una lectura ambiental de este mecanismo de reparación (Congreso de Colombia, 2011).

Por tanto, la Corte ha destacado que, de un lado, la restitución de tierras se cimienta en los principios de preferencia de esta sobre otras medidas de atención y reparación, la progresividad en el restablecimiento de los derechos y el proyecto de vida de las víctimas, y la seguridad jurídica de la tenencia; y del otro, en la prevalencia de los derechos de las víctimas. De igual forma, ratificó que la restitución debe entenderse como un derecho fundamental, componente preferente de la reparación y, como política orientada a la reconstrucción del tejido social y a la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios más afectados por la violencia (Corte Constitucional, 2012a; Corte Constitucional, 2014). Así, en pronunciamiento de 2016 recordó que el despojo afecta bienes fundamentales más amplios que los derechos reales y la relación material que tiene una persona con su predio, por lo tanto, se menoscaban los derechos al mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos, lo que de contera genera un desarraigo y perjudica la dignidad (Corte Constitucional, 2016a).

3.3.4.2. Régimen jurídico de las ciénagas en Colombia. En Colombia existen más de 88 categorías de humedales, los cuales cubren 30 millones de hectáreas y conforman el inventario nacional que asciende a más de 48.000 registros agrupados en 134 complejos. La protección de esta biodiversidad se expresó en la Constitución de 1991 a través de una serie de disposiciones normativas que conforman la denominada Constitución Ecológica, de la que se deriva el reconocimiento del ambiente como un bien jurídico de protección especial y el derecho a gozar de un ambiente sano. Las anteriores premisas constituyen no solo un derecho y un principio que permea el ordenamiento jurídico en su integridad, sino un objetivo social (Corte Constitucional, 2015b; Corte Constitucional, 2013c).

Adicional, al marco de protección constitucional, en el país se han desarrollado un sinnúmero de instrumentos normativos para su protección y conservación¹⁵ (García Pachón, 2018). El artículo 2.2.3.3.1.3 del decreto 1076 de 2015¹⁶ definió que los humedales hacen parte de las aguas superficiales costeras o interiores¹⁷, y la regulación constitucional, civil y ambiental reafirman su vocación pública¹⁸, en consecuencia, pertenecen al dominio de la República, es decir que están al servicio de todos los habitantes del país, de modo general, y de acuerdo con la utilización que corresponde a sus calidades (Corte Constitucional, 2012b). El artículo 63 constitucional reafirma su protección al establecer que todos los bienes de uso público “son inalienables, inembargables e imprescriptibles”, ya que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles. Por tanto, las autoridades públicas tienen el deber constitucional de proteger estos escenarios colectivos y prevenir su deterioro (Const., 1991, art. 13).

Sobre el caso de estudio del presente trabajo, es pertinente recordar que el decreto No. 224 de 1998 designó el Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena Ciénaga Grande de Santa Marta como un humedal de importancia internacional. Posteriormente, en 2004 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución 0157 que, reglamentó el uso sostenible, conservación y manejo de humedales continentales, marino costeros y sus zonas de ronda, además ordenó a las autoridades ambientales la elaboración y ejecución de planes de manejo ambiental que debían incluir la correspondiente caracterización, zonificación y delimitación (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2004). En 2004 se formuló el Plan de Manejo para el Sitio Ramsar y Reserva de la Biósfera del Sistema Delta Estuarino del río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta.

Por su parte, la legislación agraria sobre los terrenos adyacentes a las ciénagas estableció que de manera excepcional su acceso podría dirigirse a campesinos y pescadores en situación de pobreza; como medida de protección prohibió todo cercamiento de playones y sabanas comunales, de manera que

¹⁵ El anexo No. 3 contiene una síntesis de los principales instrumentos normativos nacionales sobre las ciénagas.

¹⁶ Decreto Único del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹⁷ En el mismo sentido, el artículo 1, de la resolución 0157 de 2004 del MAVDT, tomando como propio el Concepto del Convenio de Ramsar, definió los humedales como “extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros” (Ramsar Convention Secretariat, 2013, pág. 6).

¹⁸ La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado explicó en concepto del 28 de octubre de 1994 que, los humedales se consideran bienes de uso público en atención a su función reguladora del medio ambiente y que, si bien estos pueden existir en “terrenos de propiedad privada, siempre les es inherente una función social y ecológica, según el mandato contenido en el artículo 58 de la Constitución Política. Por eso, en caso de conflicto, el interés privado deberá ceder al interés público o social” (Consejo de Estado, 1994).

otorgó a las autoridades municipales la potestad para revertir dichos encerramientos. En armonía con esta concepción, el Código de los Recursos Naturales y del Medioambiente vigente desde 1974 reconoce los playones y sabanas comunales de dominio público como terrenos constituyentes del suelo agrícola.

Posteriormente, en el marco de la Constitución de 1991 y en desarrollo de los principios de función social y ecológica de la propiedad, el artículo 69 de la ley 160 de 1994 autorizó la adjudicación de tierras baldías en las islas, playones y madre-viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, exclusivamente a campesinos y pescadores de escasos recursos, especialmente a quienes ocuparan previamente el lugar. Así mismo, determinó que toda vez que las sabanas y playones comunales constituyen reserva territorial del Estado son imprescriptibles, por ello, en aquellas que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. Sin embargo, mediante reglamentos de uso y manejo, la autoridad agraria podría establecer cuáles sabanas y playones comunales serían objeto de ocupación individual, solo para fines de explotación con cultivos de pancoger (Congreso de Colombia, 1994).

En suma, la legislación agraria y ambiental han coincidido en la consagración de mecanismos de ordenamiento territorial que permiten en estas zonas realizar actividades propias de la economía campesina, como impulso productivo sostenible de estos territorios, entendiendo que el desarrollo de estas promueve y fortalece la relación de la conservación y protección de los complejos cenagosos. En armonía con la reglamentación ambiental, los reglamentos de uso y manejo son mecanismos contemplados por la legislación agraria para fortalecer el ordenamiento con fines de acceso, ocupación y utilización del factor productivo del suelo y de los recursos hidrobiológicos asociados, siempre que se adelante por parte del campesinado de escasos recursos, de forma que estas disposiciones buscan contribuir a minimizar los conflictos sociales por ocupación y uso de la tierra, conservar y aprovechar de forma sostenible las ciénagas y playones de uso colectivo.

3.4. Antecedentes

3.4.1. *Justicia transicional en Colombia y la noción de despojo*

Como se mencionó antes, los programas de reparación a víctimas en Colombia son recientes y han tenido un desarrollo progresivo. Desde la sanción de la Ley de Justicia y Paz (ley 975 de 2005) se ha

producido literatura especializada sobre justicia transicional y su potencial para transformar la crisis humanitaria. Sin embargo, las relaciones entre justicia transicional, reparación integral a víctimas y protección ambiental han sido más discretos. Los primeros debates se orientaron a identificar las dificultades derivadas de la implementación de la justicia transicional en medio del conflicto. Estas discusiones llevaron a un acercamiento del modelo de justicia transicional colombiano a un paradigma restaurativo o reparador¹⁹ que, se funda en la importancia que tiene para la sociedad la reconciliación entre víctima y victimario, en oposición a la perspectiva tradicional de retribución o castigo (Bolívar, 2012).

El enfoque restaurativo implica que la atención ha de trasladarse del acto criminal al daño causado, la reparación a la víctima de este y el restablecimiento de los lazos sociales (Uprimny Yepes et al., 2006). Ahora bien, sobre la reparación del daño, Uprimny propuso el enfoque de reparación transformadora, de acuerdo con el cual, una perspectiva esencialmente restitutiva que se centre en retornar a las víctimas a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de la violación, resulta insuficiente en contextos de desigualdad estructural, en los cuales los patrones de violencia han afectado principalmente a las poblaciones pobres y excluidas (Uprimny Yepes y Saffon, 2009).

De otro lado, a pesar de la evidente conexión entre el conflicto y naturaleza, la literatura colombiana sobre el proceso de transición ha puesto menos hincapié en el daño ambiental y su reparación. Por tanto, Lozano Acosta (2010) al realizar una revisión crítica sobre los programas de reparaciones colectivas, en el marco del proceso de transición civil dispuesto por la ley 1448 de 2011, propuso la valoración del daño ambiental como un criterio esencial para el diseño y adjudicación de medidas de reparación colectiva para comunidades étnicas.

Como se explicó arriba, la ley 1448 de 2011 introdujo un programa de restitución de tierras que permite a quienes son víctimas de usurpación recuperar sus fundos en las mismas condiciones en que se encontraban previo a la violación, constituye - por tanto - un enorme avance en materia de protección patrimonial de los desarraigados, pero deja abierto el debate sobre los aspectos ambientales del despojo.

Usualmente el despojo se ha abordado desde una perspectiva agraria que reconoce la acumulación como un factor esencial para caracterizar las relaciones de causalidad y persistencia del

¹⁹ De acuerdo con Uprimny, la justicia restaurativa, aunque reciente, responde a un movimiento más amplio de crítica al carácter represivo y retributivo del derecho penal, que se nutre de gran variedad de fuentes religiosas, culturales y éticas.

conflicto colombiano, así mismo, permite explicar su papel en la configuración de una sociedad desigual, caracterizada por la altísima concentración de la propiedad, develando así la indiscutible función de acumulación por desposesión desempañada por la guerra (Estrada Álvarez, 2015). Aunque el análisis de los procesos de desposesión necesarios para la reproducción del capital ha conformado un profuso catálogo de estudios a partir de la ecología política, los cuales han permitido explicar una amplia variedad de conflictos socioambientales desde una perspectiva multiescalar (Ojeda et al., 2015) o conflictos ecológico-distributivos provocados por el sistema económico dominante (Martínez Alier 2006), no son usuales los estudios que exploran las relaciones entre los mecanismos institucionales y legales para enfrentar el despojo en el marco de procesos de justicia transicional y los conflictos socioambientales, producto del despojo ocurrido en el marco del conflicto.

Particularmente, sobre el despojo de agua la literatura es riquísima y variada. En relación con las disputas por este recurso, la investigación de Quiroga Manrique y Vallejo Bernal (2018) muestra como los recientes desarrollos teóricos alrededor de las dinámicas de despojo y acaparamiento de agua, reconocen en su base las relaciones asimétricas de poder, en esta vía destacan los trabajos de Bakker, Prudham, Mehta y Perrault, los cuales se refieren a la neoliberalización de la naturaleza, en especial del agua y sus consecuencias en materia de escasez. Sobre el estado del arte de esta materia en la literatura nacional, resaltan que la reflexión académica ha hecho notorio el rol del Estado en la gestión de los recursos hídricos de la mano de Camargo; así mismo, señalan que las investigaciones realizadas por Vélez-Torres y López resultan relevantes porque en el primer caso se aborda el despojo de agua en relación con procesos de etnización y racialización ambiental, y en el segundo caso se documenta la forma como el acceso desigual al agua en sectores urbanos es consecuencia de reformas económicas neoliberales (Quiroga Manrique y Vallejo Bernal, 2018).

No obstante, con la progresiva implementación de la política de restitución de tierras ha surgido literatura que examina los límites y potencialidades de esta. Los estudios de caso han permitido evidenciar que la visión consagrada en la norma entraña una noción fragmentada del territorio, al separar la matriz indisoluble agua – suelo – bosque, de manera que se pierde su dimensión ambiental, social y cultural. Al tratarse como mercancía, se incentiva la privatización de la propiedad social y estatal, es decir que se genera un mercado de derechos, en el que el agua y el suelo constituyen bienes de transacción (Ávila-García, 2015). Así, al examinar un caso de despojo y privatización de agua ocurrido en los predios que se surten del Distrito de Riego de María La Baja se evidenció la insuficiencia de la noción de despojo

consagrada en la ley 1448, dado que oculta las formas en que esta usurpación configura paisajes cotidianos caracterizados por el ataque persistente a los modos de vida de las poblaciones rurales (Ojeda et al., 2015).

3.4.2. *Perspectiva ambiental de las experiencias internacionales de reparación*

Los estándares internacionales han servido de guía para el diseño de diversos dispositivos de reparación de acuerdo con las limitaciones, desafíos y posibilidades de cada contexto. La forma como se han conjugado, para dar vida a programas de reparación desarrollados en el marco de procesos de justicia transicional se puede apreciar con mayor profundidad en el anexo D del presente trabajo, por lo cual, con el propósito de revisar las consideraciones ambientales o territoriales que puedan ser relevantes para contrastar la experiencia colombiana, solo se presentará una breve síntesis sobre la forma como algunos procesos de transición han implementado programas de reparación, para ello, en este apartado se destacaran los aspectos más relevantes sobre la materia, en los casos de Bosnia y Herzegovina, Eritrea – Etiopía, Kosovo, los Tribunales penales internacionales ad hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda, la Corte Penal Internacional (CPI), Argentina, Chile, Perú, Alemania, Turquía, Iraq, Brasil y Guatemala²⁰.

En primer lugar, es necesario resaltar que los programas en general contemplan una serie de medidas orientadas a reparar graves violaciones a personas naturales. Solo las iniciativas implementadas a propósito del conflicto entre Eritrea y Etiopía, Iraq y Alemania establecieron la posibilidad de que los Estados presentaran reclamaciones, y en los dos últimos casos, se permitió que empresas solicitaran reparación por los perjuicios sufridos. En particular, sobre la categoría víctima, las experiencias de Bosnia y Herzegovina, Kosovo, Chile consideraron medidas específicas a favor de personas desarraigadas, refugiadas o víctimas de despojo.

En segundo lugar, es importante resaltar que las medidas de reparación adoptadas contemplan una enorme diversidad de mecanismos. Salvo en los casos del conflicto entre Eritrea y Etiopía, Kosovo e Iraq no se incluyeron medidas de reparación a los daños ambientales producto de la guerra y sus consecuencias. Así, en el conflicto entre Eritrea y Etiopía, aunque los laudos proferidos por la Comisión de

²⁰ La selección de estos casos estuvo orientada por dos inquietudes: la complejidad de los programas bien fuera por el alto número de solicitudes atendidas, como por el diseño de medidas interconectadas y condicionadas entre sí, y la presencia de medidas administrativas de reparación que incluyeran elementos territoriales, ambientales o colectivos.

Reclamaciones admitieron que el daño ambiental era resarcible (Matheson, 2009), la indemnización reclamada por Etiopía - tasada en más de mil millones de dólares por pérdidas de árboles, plántulas, daños en terrazas, y animales salvajes - se desestimó debido a la imprecisa caracterización y estimación de los daños (Comisión de Reclamaciones de Eritrea - Etiopía, 2009).

En Kosovo, expertos internacionales conformaron equipos de trabajo que realizaron evaluaciones ambientales y de asentamientos humanos en las áreas de administración municipal, de esta forma se introdujo una visión territorial para el programa de derechos de vivienda y propiedad.

Por último, en Iraq los devastadores efectos que la guerra provocó en los ecosistemas del emirato de Kuwait afirmaron la necesidad de abordar los daños ambientales producto de la confrontación. El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas creó la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, con el fin de administrar un fondo que reparara a gobiernos, nacionales y empresas extranjeras por toda pérdida directa derivada de la invasión y ocupación iraquí; entre los menoscabos contemplados se incluyeron los daños ambientales producto de la destrucción de recursos naturales, medidas de desarme para la identificación de minas, artefactos explosivos, armas y materiales químicos y biológicos en Kuwait (Roberts, 1992)²¹.

En tercer lugar, aunque en los demás modelos revisados no se incluyeron mecanismos de resarcimiento de perjuicios ambientales, se contemplaron una diversidad de dispositivos que buscaron dar respuesta a las disputas violentas sobre la tierra. En el caso de Bosnia y Herzegovina se derogaron las normas discriminatorias sobre propiedad y se consagró la restitución sobre esta, en los eventos en que esta no fuera posible se estableció la procedencia de la indemnización; adicionalmente, se modernizaron los sistemas catastrales existentes (Ferris, 2008), se desarrolló una política de vivienda articulada al plan de restitución de bienes, se creó del Ministerio de Derechos Humanos y Refugiados, y otras medidas que propiciaran la integración de los retornados (Figal, 2019).

En Kosovo se reconocieron reparaciones a las víctimas de desplazamiento forzado, refugio, destrucción y apropiación de inmuebles, para ello, se reformaron las leyes discriminatorias relativas a los derechos sobre bienes inmuebles, y un grupo de expertos realizó evaluaciones ambientales y de

²¹ De acuerdo con la propuesta presentada por el secretario General del Consejo de Seguridad, la indemnización responsabilidad de Iraq no debía superar el 30% del valor anual de sus exportaciones de petróleo y de los productos derivados (Roberts, 1992).

asentamientos humanos en la región, centrándose en las áreas de administración municipal, con lo cual se incluyó una visión territorial en el programa de derechos de vivienda y propiedad (Todorovski et al., 2016).

En Chile se integraron a las medidas de verdad y justicia ciertos mecanismos indemnizatorios para los campesinos expulsados que se discriminaron durante la reforma agraria; se puso en marcha un sistema que abarcó entre otras, la construcción de un catastro nacional, la restitución de predios en poder del Servicio Agrícola Ganadero – SAG, la cual se acompañó de una política de crédito y de proyectos productivos que asegurara un retorno exitoso (Salém Vasconcelos, 2020).

El modelo de reparación peruano reconoció como víctimas, entre otros, a desplazados internos y comunidades campesinas y étnicas, quienes se concibieron como sujetos de reparación colectiva. Entre las medidas puestas en marcha para estos sectores se destacan: i) el Plan Integral de Reparaciones que incluyó acciones de reparación simbólica, un programa de promoción, acceso y asistencia técnica para la autoconstrucción a vivienda, y regularización de los derechos de tenencia; ii) un programa de reparación colectiva que reconoció como sujetos de restitución colectiva a las comunidades indígenas y campesinas y a organizaciones comunitarias afectadas por la violencia, entre las medidas contempladas en este, se encuentran la asistencia para la regularización de la propiedad comunitaria, desarrollo de infraestructura productiva, ayuda para retornos y reubicaciones, reconstrucción y mejora de infraestructura de servicios básicos (Correa, 2013).

Luego de los múltiples casos presentados por el pueblo Kurdo, la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) profirió el fallo Dogan y otros vs. Turquía (2004), en el que determinó la responsabilidad del Estado turco en la provisión de las condiciones y los medios necesarios para el retorno o reubicación de los miles de desplazados. Por tanto, la ley 5233 de 2004 ofreció -entre otros aspectos- retorno voluntario en condiciones de seguridad y con implementación de proyectos de desarrollo para la población rural desarraigada, asistencia para una integración exitosa de los desplazados retornados, reactivación y reconstrucción de la vida rural trastornada, estrategia que se conoció como “pueblos centrales” (Norwegian Refugee Council e Internal Displacement Monitoring Centre, 2006).

En Guatemala los acuerdos fruto de las negociaciones de paz y las recomendaciones del informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (RCH) presentaron ambiciosas propuestas en materia de reparación, no obstante, a pesar de la visión integral que entrañaban estas propuestas, el poder legislativo

no aprobó un marco normativo que permitiera su concreción. En consecuencia, con posterioridad y por iniciativa presidencial se creó el Programa Nacional de Resarcimiento (PNR) con una vigencia de 20 años, el que quedó sujeto a múltiples reformas presidenciales, al no contar con un marco normativo de soporte.

Esta situación implicó una enorme inseguridad jurídica sobre los criterios para definir la población objeto y las medidas resarcitorias (Gutiérrez, 2019). Entre los mecanismos contemplados por el PNR se encuentran: i) mecanismos de dignificación de las víctimas y resarcimiento cultural; ii) reparación sicosocial y rehabilitación; iii) restitución material de viviendas y resarcimiento económico; iv) reparaciones simbólicas y políticas de memoria (Gutiérrez, 2019). Adicionalmente, se creó un fondo de tierras que promovió regularización, legalización y adquisición de tierras para las comunidades indígenas (Archila Moscoso, 2018). Por último, es necesario advertir que el plan de reparación en Guatemala se centró en la compensación monetaria. Adicionalmente, contempló un paquete de medidas diferentes para quienes integraron las PAC (Patrullas de Autodefensa Campesina) (Archila Moscoso, 2018; Gutiérrez, 2019).

Si bien el modelo de reparación adoptado en Colombia no reconoce la dimensión ambiental del despojo, la revisión de estos sistemas de transición demuestra que el programa colombiano es más amplio, complejo y más proclive a acercarse a los estándares internacionales en materia de reparación y, en consecuencia, en reconocer un enfoque integral, en comparación con los modelos adoptados en los doce casos estudiados. Lo anterior es resultado de múltiples factores, entre ellos, la comprensión y enfoque de sus medidas, los delitos reconocidos como susceptibles de reparación, los criterios de coordinación entre medidas y a los parámetros de elegibilidad de la población objeto, la cual según cifras de la Unidad de Víctimas abarca más del 14% de la población del país, esto como efecto de incluir el delito de desplazamiento forzado en el catálogo de circunstancias a reparar (Sikkink et al., 2014).

Adicionalmente, subsisten elementos externos que configuran las particularidades del caso colombiano y que determinan que su complejidad sea mayor, por ejemplo: i) se ejecuta en medio del conflicto armado; ii) la normatividad y jurisprudencia constitucional exigen la integración de estándares internacionales, en consecuencia, se enfatiza en la restauración de derechos individuales a diferencia del caso peruano que priorizó las reparaciones colectivas; y iii) el considerable universo de víctimas exige que la política de reparación se incorpore a la política macroeconómica, dado el grave rezago en materia de reparación (Sikkink et al., 2014).

4. Área de estudio

4.1. Caracterización del sector Los Patos

Los Patos hace parte de la cuenca de la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM) que es el sistema estuarino más extenso del país²², con una extensión superficial aproximada de 324.331 has, formada por el delta del margen derecho del Río Magdalena y su plataforma continental²³, debido a su importancia, el Complejo ha sido objeto de diversas figuras de ordenamiento encaminadas a proteger la biodiversidad que alberga²⁴. En particular, Los Patos se encuentra incluido en la categoría de Humedal Ramsar de importancia internacional dado que hace parte del ecodistrito de Planicie Aluvial, el cual se conforma por una serie de terrazas y playones salinos que pertenecen a la llanura de desbordamiento de la margen derecha del río Magdalena; alberga cinco tipos de cobertura, siendo la vegetación de tierras inundables la más representativa, seguida por vegetación rala y suelo descubierto (Vilardy y Gonzáles, 2011).

Este sector se ubica entre los corregimientos de Corral Viejo y Santa Rita, en jurisdicción de Remolino, Magdalena, el cual tiene una participación del 10% en la cuenca, ya que constituye una inmensa llanura de inundación regada por el Río Magdalena y numerosos caños que recorren su territorio bajo, plano y cenagoso; así mismo, en este se localizan las Ciénagas de Buena Vista, el Diluvio, Pajalar y Agua Estrella (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 2020), y en el costado occidental se encuentran el río Magdalena y los caños Aguas Negras, Renegado, el Condazo, el Rabón, La Bonga – Martinica y Salao (Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena [Cormagdalena], 2019). Especialmente, la Ciénaga de Buenavista²⁵ que se ubica en el costado occidental de Los Patos ocupa una de las mayores extensiones de la cuenca de la CGSM con 271,5 km².

²² La cuenca hidrográfica del complejo de humedales se encuentra en jurisdicción de siete (7) municipios del departamento de Magdalena: Cerro de San Antonio, el Piñón, Salamina, Remolino, Sitionuevo, Pivijay y Pueblo Viejo.

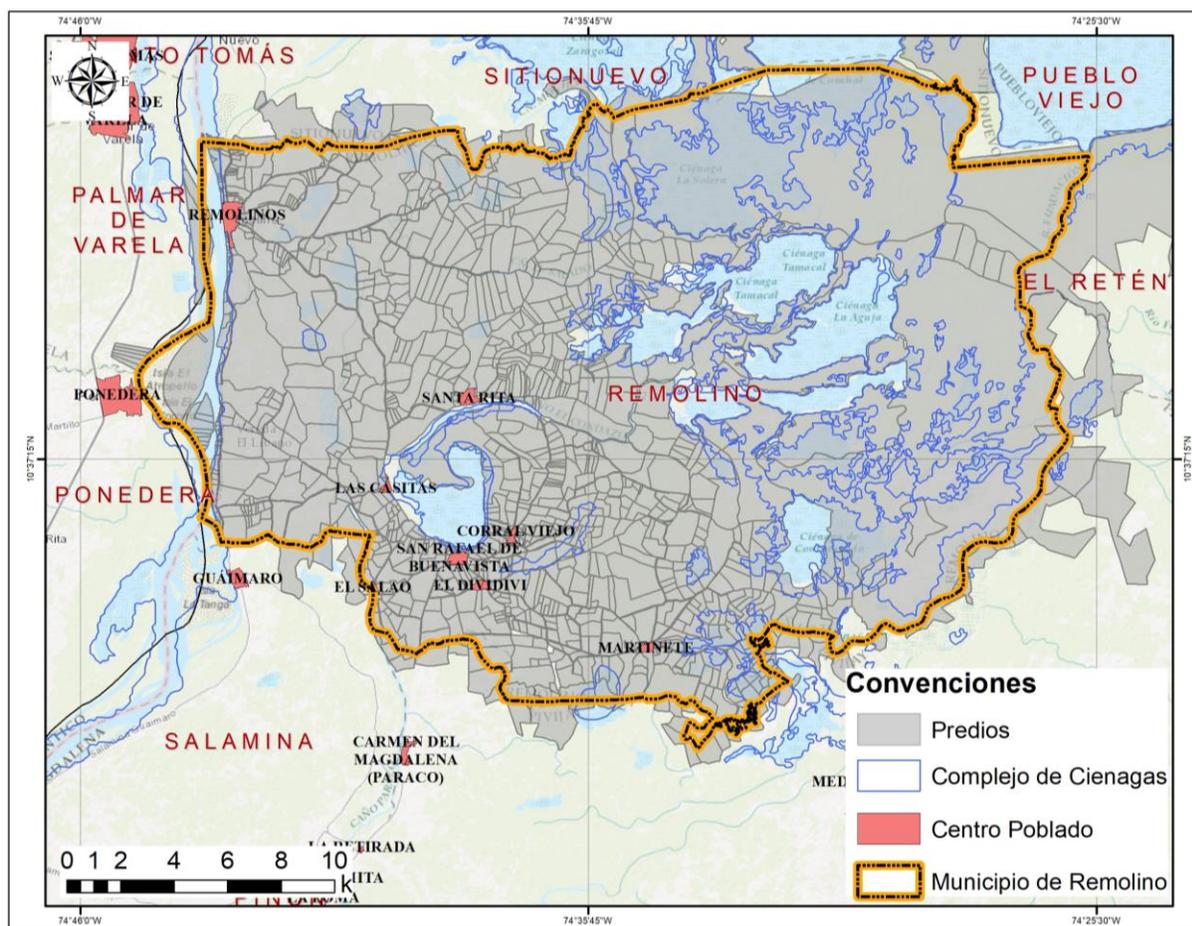
²³ Esta eco región se ubica en jurisdicción de siete (7) municipios del departamento de Magdalena: Sitionuevo, Pueblo Viejo, Salamina, Remolino, Pivijay, El Piñón y Cerro de San Antonio.

²⁴ Las figuras de ordenamiento y protección en el complejo son: i) Parque Nacional Natural Isla de Salamanca designado en 1964; ii) Reserva de Fauna y Flora declarada en 1977; iii) Zona de Reserva exclusiva; iv) Humedal RAMSAR de importancia internacional; y v) Reserva de la Biósfera.

²⁵ Este complejo que alberga los poblados de Guáimaro (Salamina), San Rafael de Buena Vista y Santa Rita (Remolino), inicia su recorrido a lo largo del Caño Martinica (Salado o Paraco), el cual atraviesa los centros poblados de “Los Platos”, “El Salao” y “Carmen del Magdalena” recogiendo las aguas de los caños Barracudo, Primo y Perico. El POMCA de la cuenca de la CGSM clasifica este complejo como una unidad hidrográfica intermedia – pequeña (Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), 2019).

Figura 2.

Mapa ubicación sector Los Patos



Nota: Fuente. Elaboración propia (2021).

Figura 3.

Mapa ubicación nacional municipio Remolino



Nota: Fuente. Elaboración propia (2021).

La alta productividad pesquera presente en este ecosistema propició el establecimiento progresivo de asentamientos humanos. El Plan de Desarrollo del municipio de Remolino señala que el poblamiento de esta zona se remonta a mediados del siglo XVI, cuando un grupo de campesinos y ganaderos provenientes de la población atlanticense de Santo Tomas se asentaron en el lugar, al amparo de las condiciones derivadas del comportamiento de los cuerpos de agua circundantes, así lo destaca el Plan de Desarrollo cuando señala que, “el primer nombre fue “Punta de Cuchillo” a orillas del Río Magdalena y que, debido a los desbordamientos del mismo, los pobladores se vieron obligados a trasladar el poblado a un lugar distante llamado “Los Guayabales” (Alcaldía Municipal de Remolino, 2020, p. 6). Por su parte, los reclamantes destacaron que sus familias habitaron esta zona “de toda la vida” (Entrevista

No. 5), específicamente sobre su vinculación con los predios despojados explican que se dio a través de compras informales sobre terrenos baldíos que sus abuelos realizaron con otros pobladores de la región:

Mi padre recibió la parcela de mi abuela cuando se organizó porque el papá de mi papá ya había muerto en esa época. Mi abuela organizó la casa y repartió a los hijos mayores que tenían señora, las menores se quedaron en la casa, con ella (...) Yo no sé nombre... mi papá negoció la tierra con un señor de por aquí, no se hizo papeles, se hizo el negocio sin papeles (Entrevista No. 6).

De acuerdo con las cifras del Censo de 2018, el municipio de Remolino (Magdalena) tiene una población de 9.555 personas (Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE], 2020), con una participación de 7% en la Cuenca del Complejo de Humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta (Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – [Cormagdalena], 2019). El Plan de Desarrollo municipal señala que, el 84,6% de su población se encuentra en pobreza y el 20,89% de los habitantes tiene sus necesidades básicas insatisfechas (Alcaldía Municipal de Remolino, 2020).

En este territorio hidrosocial históricamente se han desarrollado diferentes actividades agropecuarias, pero destacan especialmente la pesca artesanal, la agricultura, la recolección de algodón, y la ganadería a pequeña y a mediana escala (Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas [UAEGRTD], Territorial Atlántico, 2014)²⁶. Los reclamantes entrevistados enfatizaron que en el lugar se desarrollaron diversas actividades agropecuarias, de acuerdo con el régimen hídrico del lugar, las cuales satisfacían la seguridad alimentaria de las familias y los excedentes se comercializaban con las poblaciones aledañas, de manera que previo al despojo las familias solventaron de manera autónoma las necesidades mínimas de subsistencia (Entrevistas Nos. 4, 5 y 6).

Comenzando que se sembraba en época de verano cuando tocaba meter para los canales y que los cultivos tuvieran agua, los hermanos mayores hacíamos ese trabajo, no jugábamos en los caños o en la ciénaga más que todo era trabajar en veranito (...) Había berenjenas, plátano, yuca, ñame, guayaba, se pescaba y cazaba no tanto, y los animales se corrían cuando llegaba al agua (Entrevista No. 3).

²⁶ Según el Censo Nacional Agropecuario de 2014, el 88% de las Unidades de Producción Agropecuaria (UPA) encuestadas en el municipio desarrollaban actividades agropecuarias, el 66,7% declararon tener al menos un lote destinado al autoconsumo; el 78,43% declararon desarrollar actividades acuícolas y pesqueras, principalmente en las subregiones Sur (31%) y Norte, (26%) (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura [FAO], 2019).

Como ocurre en las demás poblaciones asentadas en la ecorregión de la Ciénaga Grande de Santa Marta, en Los Patos las relaciones entre los ecosistemas y las sociedades son de fuerte dependencia, lo que implica la configuración de un sistema complejo adaptativo que considera las intervenciones antrópicas y sus consecuencias en el entorno y en las comunidades humanas asentadas (Vilardy y Gonzáles, 2011). Las dinámicas anteriores al despojo señalan que las actividades productivas, como la pesca artesanal y las diversas labores agropecuarias básicas, se desarrollaron al amparo de los ritmos hídricos, no obstante, estas no se limitan a proveer solo los medios de vida de estas comunidades, sino que dan soporte al circuito económico local y regional (Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas [UAEGRTD], Territorial Atlántico, 2014).

Además de la adaptación de estas comunidades anfibias a los ciclos de inundación, se debe resaltar que del bosque extraían madera, la cual era empleada como combustible y para la construcción de viviendas, medios de transporte e implementos para el desarrollo de actividades productivas; así mismo, mediante la caza se hacía uso de la fauna silvestre presente. En suma, la adaptación de estas comunidades a este ecosistema no se redujo al establecimiento de relaciones de explotación y uso de los recursos naturales, sino que impactó un complejo sistema de prácticas cotidianas, saberes colectivos y creencias relacionadas con el territorio hidrosocial, que impactó las formas de producción agropecuaria, la manera de interacción para cubrir sus necesidades de sobrevivencia, esto es, las redes sociales establecidas con base en relaciones de amistad, vecindad y parentesco, y alianzas comerciales y productivas.

Por ello, los reclamantes entrevistados recuerdan que la riqueza natural del lugar configuró una realidad en la que el agua tenía un papel preponderante, de manera que todos los oficios que permitieron recrear culturalmente a esta comunidad campesina estuvieron determinados por sus ciclos, y las demás actividades comerciales y prácticas de cohesión social se inscribían en este circuito, conformando un modo de vida ligado al entorno. A partir de la mutua interacción, la pesca artesanal, la ganadería y la agricultura dieron forma a una dinámica particular sobre el entorno, que al tiempo que lo moldea, le da sentido a esta comunidad (Fals Borda, 2002) desde que se fundó este poblado, a partir de la parcelación de la antigua Hacienda Los Patos, la cual al momento del despojo y desplazamiento se encontraba dividida en 70 predios (Observatorio de Restitución y Regulación de Derechos de Propiedad Agraria, 2018).

Nosotros nos consideramos gente de playones y de caños porque todo lo hacíamos allá. Cuando sequía sembrábamos, sacábamos madera y paseábamos los animales; siempre pescábamos para

los de la casa. El agua la mandaba Dios, la tomábamos de arriba en sequía. Luego con los canales no sufríamos tanto, estaba para todas las cosas que necesitábamos, para trabajos del campo y las cosas de las mujeres en la casa (...) Ahora, nada. Es una cuestión muy tremenda solo pasar necesidades desde que salimos y ya no tener nada como responder a la familia (...) Yo quise volver, pero sin garantía no... Yo nunca he tenido garantías de nada (Entrevista No. 7).

Yo pasaba en Buenavista y en el Caño Condazo, pero no se podía jugar mucho porque había muchos trabajos, la finca era grande y había mucho trabajo (Entrevista No. 4).

Estas familias quieren retornar por el sentido colectivo de la identidad campesina. En el retorno se debe pensar, además de la seguridad que es el aspecto más preocupante, en que ese sentido colectivo reconstruya lazos de solidaridad entre los reclamantes porque con el despojo quedaron expuestos a situaciones de marginalidad que han afectado su integridad y su autopercepción (Entrevista No. 3).

De otro lado, las comunidades campesinas asentadas en Los Patos desarrollaron formas organizativas básicas alrededor de las juntas de acción comunal que se crearon para el desarrollo colectivo de mejoras en el sector. No obstante, en las cabeceras municipales aledañas, como Remolino, Pivijay y El Reten, se registró la presencia de organizaciones o comités sectoriales que incidieron en las dinámicas económicas de Los Patos, las cuales en el marco de la confrontación armada serían determinantes para las condiciones de permanencia en el territorio, y para la gestación de cambios sustanciales en este territorio hidrosocial, tales como, el cambio de usos del suelo y el establecimiento de proyectos agroindustriales de gran envergadura (Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas [UAEGRTD], Territorial Atlántico, 2014).

El documento de análisis de contexto elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras sobre las condiciones de violencia y despojo presentes en el municipio de Remolino señala que, el despojo de tierras ocurrido en Los Patos se enmarcó en el proceso de control paramilitar producto de la alianza entre los clanes políticos de la zona y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) para el desarrollo de un sinnúmero de actividades delictivas. Estas tuvieron como principal objetivo controlar este territorio, sus recursos públicos, y responder a la presencia progresiva que, durante de la década de los ochenta tuvieron los Frentes 19 y 37

de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC – EP), y “Francisco Javier Castaño” y “Domingo Barrios” del Ejército de Liberación Nacional (ELN)²⁷.

De acuerdo con la documentación que ha realizado la Unidad de Restitución de Tierras, los crímenes de los grupos paramilitares arrieron a finales de la década del noventa, mediante la presencia del Frente Pivijay del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) al mando de Jorge 40 y Salvatore Mancuso que, se hicieron al control territorial de esta municipalidad mediante la persecución, estigmatización, desplazamiento, extorsión y homicidio de los pobladores del lugar. La intensidad del conflicto que padeció esta localidad se expresa en las cifras registradas por la Unidad de Víctimas, las cuales indican que en el municipio de Remolino y en sus alrededores, durante el periodo 1990 – 2013 ocurrieron 13.289 casos de desplazamiento forzado, y 12.495 hechos violentos consumados, principalmente, durante el periodo 1990 – 2000 (Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas [UAEGRTD], Territorial Atlántico, 2014).

Las pesquisas de la Unidad de Restitución de Tierras indican que desde el año 1998 bajo la presión de los hombres del entonces Frente Pivijay de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), se produjeron las primeras ventas forzadas de predios. Los terrenos despojados en el sector de Los Patos fueron transferidos en su mayoría, por parte de Manuel Domingo Ortega a la sociedad Agropecuaria R.H.C de propiedad de Rafael Hoyos Cañaveral²⁸.

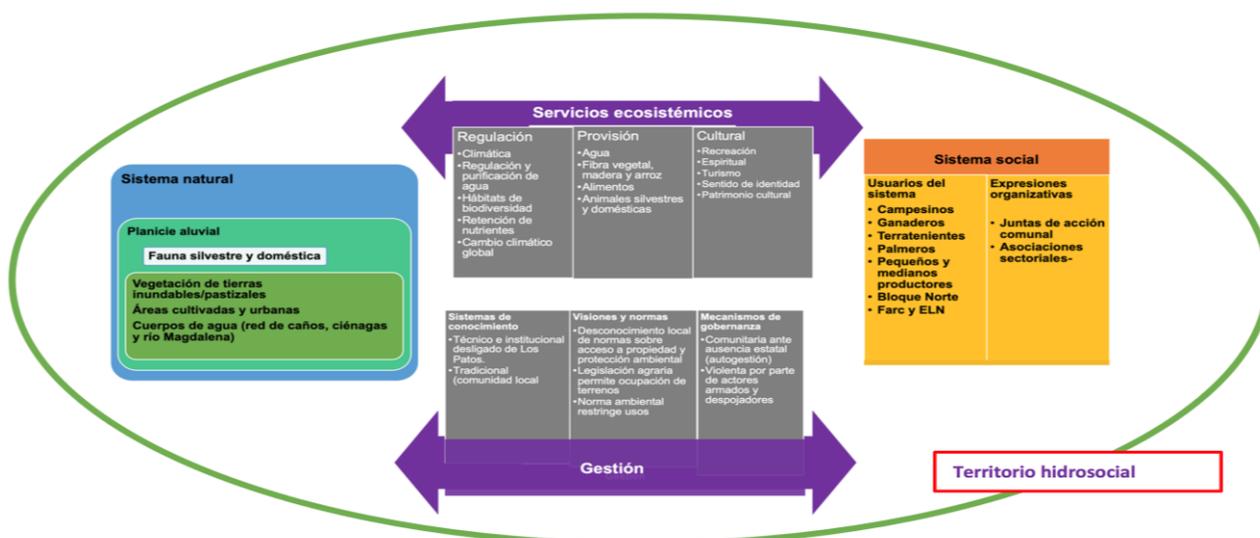
En la siguiente gráfica se sintetizan las principales características del sistema socioecológico de Los Patos.

²⁷ Así mismo, este estudio indica que, a mediados de esta década, en el departamento hizo presencia el grupo paramilitar denominado Autodefensas del Mamey bajo el mando de Hernán Giraldo Sierra, los cuales operaron al norte del departamento de Magdalena y parte de La Guajira. Posteriormente, el grupo comandado por Giraldo aniquiló a las Autodefensas del Palmor luego de una cruenta confrontación (Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD). Territorial Atlántico, 2014).

²⁸ es oriundo de Montería-Córdoba y dueño de las siguientes sociedades: Constructores CostaNorte LTDA, Distribuciones y Construcciones DISTRICON LTDA, Productos Minerales Timboro limitada, R.H.C & CIA LTDA, Serpacon LTDA (en liquidación), H & C importaciones LTDA, Hoyos Cañavera inversiones S en C112.

Figura 4.

Diagrama sistema socioecológico Los Patos



Nota: Fuente. Elaboración propia (2021) con base en el esquema propuesto por Vildary Quiroga y González Novoa (2011).

5. Materiales y métodos

La presente investigación se inscribe en los métodos de la investigación cualitativa definidos por Flick y Creswell, quienes consideran que esta apuesta estriba en un proceso de interpretación e indagación que echa mano de diferentes elementos como la teoría fundamentada, el análisis narrativo, los estudios culturales, los estudios de caso, la etnografía, y un amplío etcétera que demuestra que no se trata de un *“enfoque monolítico sino de un espléndido y variado mosaico de perspectivas de investigación”* (Vasilachis de Gialdino, 2006, p. 24). De acuerdo con Blasco, quien es retomado por Neiman y Quaranta (2006), el estudio de caso puede conformarse por un hecho, un grupo, una relación, una institución, un proceso social o una situación construida a partir de un determinado recorte empírico y conceptual de la realidad social que constituye un problema de investigación. *“Los estudios de caso tienden a focalizar en un número limitado de hechos y situaciones para poder abordarlos con la profundidad requerida para su comprensión holística y contextual”* (Quaranta y Neiman, 2006, p. 28).

Simons (2009) explica que los estudios de caso nacieron como una respuesta crítica a la metodología y a los modelos de evaluación inspirados en el positivismo, por tanto, apela a la comprensión de la

naturaleza distintiva de un caso particular. De otro lado, Yin (2019) expresa que el estudio de caso constituye un enfoque de amplísima riqueza, dado que permite indagar cómo y por qué ocurre un fenómeno contemporáneo en su entorno real, a partir de diversas fuentes de datos y de diferentes variables, en consecuencia, este enfoque que se basa en diferentes métodos permite comprender con mayor precisión y agudeza el comportamiento de los fenómenos estudiados a partir de una situación singular.

5.1. Diseño del estudio de caso

Simons (2009) plantea que, si bien el estudio de caso es un sistema de investigación abierto y flexible, requiere como cualquier investigación un diseño propio como punto de partida, así cobra importancia la identificación de la pregunta que orienta la investigación. Desde esta perspectiva, este trabajo se enmarca en el estudio de caso instrumental y exploratorio (Quaranta y Neiman, 2006), dado que indaga por las relaciones existentes entre justicia transicional y justicia ambiental, a partir del análisis sobre las implicaciones que la implementación de la política de restitución de tierras ha tenido en las posibilidades de reparación y retorno en dos (2) familias campesinas despojadas de sus tierras en la década de 2000 por la violencia paramilitar que se desarrolló en el municipio de Remolino (Magdalena), con el ánimo de proponer medidas que permitan que los daños ambientales ocurridos durante el despojo y el abandono forzado sean debidamente resarcidas por la acción de restitución de tierras.

En esta medida, se adoptó como estrategia de investigación un estudio de caso explicativo (Yin, 2019) e ideográfico (Gilgun, 1994), es decir que, mediante métodos flexibles y sensibles que consideran el contexto social en que se inscribe la indagación, se abordó la complejidad de la política de reparación y la conflictividad ambiental en este territorio y el análisis sobre las circunstancias que rodean la restitución de tierras de dos (2) familias de reclamantes de predios ubicados en Los Patos, con el objetivo de responder a la pregunta sobre la necesidad de incorporar una perspectiva ambiental en la acción de restitución de tierras.

De otro lado, debido a que la pregunta que orienta esta investigación se refiere – como se indicó en párrafos precedentes - a las implicaciones ambientales del despojo de tierras en Los Patos y a la capacidad de los instrumentos legales de restitución de tierras para reparar los daños ecosistémicos que tuvieron lugar durante dichas usurpaciones, la recopilación de información secundaria requirió el uso de

diferentes fuentes con el fin de captar y describir la complejidad del caso y del contexto de regulación aplicable, en este sentido, se trazó un esquema de investigación que diera respuesta a la pregunta y a los objetivos de la investigación (Quaranta y Neiman, 2006). Con base en la cuestión de la investigación se definieron las unidades de análisis, que consisten en los distintos servicios ecosistémicos impactados, las formas en qué se produjo la afectación, y las consecuencias de este menoscabo en el goce efectivo del derecho a la reparación integral de las familias reclamantes, la reconstrucción de su proyecto de vida campesina y la protección del patrimonio natural del país. Estos se seleccionaron preliminarmente con base en la revisión de fuentes secundarias, no obstante, se redefinieron paulatinamente de acuerdo con el diálogo que se trabó con reclamantes, ex funcionarios y abogado acompañante de las víctimas²⁹.

En el contexto de la pandemia provocada por la Covid – 19 el uso de los medios de recolección de información primaria tradicionales conlleva graves riesgos para la salud de las personas involucradas y en algunos casos, resulta inviable debido a las medidas de aislamiento social impuestas por las autoridades administrativas locales. Por consiguiente, el confinamiento y las medidas de prevención sanitarias impidieron que como parte del estudio se realizaran visitas *in situ* al área de estudio y entorpeció el encuentro con un número mayor de reclamantes de tierras, por ello, este trabajo debió seleccionar una muestra indicativa que permitiera abordar el tema planteado.

Para superar las barreras que esta condición supuso a la recopilación de datos, la recolección de información primaria, esto es, las entrevistas semiestructuradas se realizaron de manera remota, mediante video llamadas en la plataforma virtual Meet y llamadas telefónicas. Las preguntas guías expuestas en las entrevistas semiestructuradas con los reclamantes de tierras y su representante dieron prevalencia a las relaciones que estos sostenían con el ecosistema previo al periodo de violencia, las implicaciones en el desarrollo del proyecto de vida campesina del despojo, los daños ambientales provocados por la usurpación, los obstáculos en el goce efectivo del derecho a la restitución de tierras que identifican; por su parte, el diálogo que se sostuvo con quienes han ejecutado la política se centró en la capacidad y conveniencia de que la acción de restitución de tierras integre una perspectiva ambiental.

²⁹ En el anexo G se expone muy sucintamente la forma cómo se recolectó la información de fuentes primarias. Se indican los temas abordados en la entrevista, a cuáles de los objetivos específicos y unidad de análisis aportan datos relevantes, y el método de análisis aplicado en cada caso.

Ahora bien, en la fase preliminar se construyó un marco teórico y normativo que guio la recolección y análisis de los datos, y que conforme avanzó la investigación se alimentó progresivamente del diálogo semiestructurado con los actores relevantes (víctimas reclamantes y funcionarios que implementan la política restitutiva) y de la triangulación de la información obtenida a través de las diversas fuentes secundarias.

Con base en la definición previa de estos elementos se realizó una revisión documental que permitió identificar:

i) Los estándares internacionales en materia de derecho a la reparación integral a víctimas de los conflictos armados y de protección ambiental que hacen parte del bloque de constitucionalidad, con el fin de identificar la necesidad de integrar medidas ambientales a la política de reparación y el contenido mínimo exigible en contextos transicionales.

ii) Los criterios mínimos que deben incorporar los programas administrativos de reparaciones que pretendan responder integralmente a las afectaciones ambientales ocasionadas a los sistemas socioecológicos durante el despojo de tierras, a propósito del examen de los programas masivos de reparación implementados en doce experiencias internacionales. Para ello, con el fin de seleccionar y clasificar la muestra, se establecieron variables e indicadores que abordaron el tipo de víctimas reconocidas, las violaciones reconocidas y las medidas reparadoras y sus alcances.

iii) Las implicaciones ambientales del despojo de tierras en el estudio de caso.

iv) Los límites y potencialidades de la acción de restitución de tierras para resarcir y corregir los daños ecosistémicos ocurridos durante el despojo.

5.2. Procedimiento metodológico

Como se explicará detalladamente a continuación, esta investigación, se desarrolló en cuatro (4) fases: preliminar, de recolección de información primaria, de análisis de datos y de redacción del informe final.

Figura 5.

Procedimiento metodológico

Nota: Fuente: Elaboración propia (2021).

5.3. Métodos de recolección de datos

Durante la fase preliminar se realizó una primera aproximación a la información secundaria disponible sobre el caso de despojo en el caso de Los Patos, esto es, a los instrumentos internacionales de reparación a víctimas de la guerra y de protección ambiental que hacen parte del bloque de constitucionalidad, y el marco legal en materia de reparación integral a víctimas y regulación doméstica sobre ciénagas.

En la fase de recolección de información se continuó con la revisión de disposiciones normativas nacionales e internacionales, diferentes evaluaciones sobre la acción de restitución de tierras y el estado ambiental de la Ciénaga Grande de Santa Marta, dado que el sector Los Patos se encuentra ubicado en esta cuenca. Adicionalmente, se realizaron ocho (8) entrevistas semiestructuradas con actores relevantes en el caso³⁰, de manera que se obtuvieran elementos de análisis que permitieran identificar las relaciones

³⁰ El diálogo semiestructurado se sostuvo con dos (2) funcionarios de la Dirección Territorial Magdalena Unidad de Restitución de Tierras quienes pidieron que sus nombres y sus datos de identificación no se hicieran públicos; cinco (5) reclamantes de tierras

existentes entre el despojo de tierras, daños ambientales, pérdida de servicios ecosistémicos y medidas legales de restitución a tierras.

Posterior a la fase de recopilación de información, se llevó a cabo la transcripción de las entrevistas y la sistematización y categorización de los datos; un análisis comparativo entre la normatividad actual y los datos obtenidos durante el diálogo no estructurado, con el fin de observar si se presentaron daños ecosistémicos que puedan ser reparados por la legislación en materia de restitución de tierras, y si resulta necesario introducir modificaciones al marco normativo vigente. Así en este caso, la comparación de resultados en la investigación se orienta a reformular los desarrollos legales actuales y proponer la ampliación de su alcance como lo aconsejan Quarante y Neiman (2006).

Por último, es necesario señalar que en el anexo G se expone sintéticamente la forma cómo las entrevistas realizadas contribuyeron a la identificación de las unidades de análisis y su relación con los objetivos de la investigación.

5.3.1. Diálogo semiestructurado

En la fase de recolección de la información se utilizó este método porque a diferencia de la entrevista direccionada, propicia el intercambio de percepciones sobre el fenómeno que se está abordando, de esta manera optimiza los datos obtenidos en cada encuentro, permitiendo profundizar en el conocimiento de la trama socioambiental desde el punto de vista de las víctimas de la usurpación de tierras y de los daños ecosistémicos (Ameigeiras, 2006). Así mismo, se optó por adelantar encuentros de diálogo semiestructurado con informantes clave que, si bien no supone un método participativo entendido de manera estricta (Geilfus, 2002), constituye una herramienta imprescindible para adelantar la presente investigación en las condiciones que el contexto de la pandemia y el aislamiento social obligatorio conllevan.

Los ocho diálogos se realizaron con cinco (5) reclamantes de tierras de la comunidad campesina desplazada de Los Patos, pertenecientes a dos (2) núcleos familiares, dos (2) exfuncionarias de la Dirección Territorial Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y un (1)

pertenecientes a dos (2) núcleos familiares despojados del sector “Los Patos”, quienes por seguridad solicitaron que sus datos personales se mantuvieran bajo reserva y el asesor jurídico de los reclamantes quien acompaña diferentes casos de restitución de tierras sobre predios ubicados en el Caribe Colombiano.

abogado acompañante y asesor legal de esta comunidad. Las condiciones en que se sostuvo este diálogo, la descripción de las características de las personas entrevistadas y los apuntes metodológicos de la conversación se registraron en el anexo E.

5.3. Métodos de análisis de datos

Yin (2001) expresa que el estudio de caso constituye un enfoque de amplísima riqueza, por cuanto facilita el apoyo de diversos métodos que, permiten una mejor comprensión de los fenómenos estudiados. Por tanto, en este trabajo, el estudio de caso se acompañó de un método de análisis hermenéutico, entendido como una forma de interpretación de textos que, requiere de la voluntad del investigador para trascender las "fronteras" del texto y apostar por una actividad re-interpretativa que se nutre del texto y del fenómeno bajo análisis (Cárcamo Vásquez, 2005). De esta forma, este método de análisis permitió la revisión de literatura sobre la cuestión de la investigación; con el fin de evidenciar las relaciones entre las unidades de análisis y el marco teórico que progresivamente se construyó para dar explicación a los datos obtenidos, agruparlos en categorías y explicar las relaciones encontradas. En suma, en este trabajo el análisis hermenéutico propició el estudio descriptivo y reflexivo de la información primaria y secundaria recabada, de manera que el análisis de los datos se basará en la triangulación de estos.

Como se mencionó arriba la información primaria que se recolectó mediante entrevistas virtuales se transcribió, y posteriormente se clasificó y sistematizó de acuerdo con su contribución a los objetivos de la investigación y con las categorías definidas para agrupar y organizar la estructura del presente escrito. Posteriormente, para representar los hallazgos de este análisis se elaboraron diagramas que incluyen conceptos y relaciones entre estos, en forma de proposiciones que faciliten la respuesta a la pregunta de investigación.

6. Análisis y discusión de resultados

En este capítulo se expondrán y analizarán - de acuerdo con los objetivos específicos propuestos- los resultados relevantes para el estudio sobre las medidas que debe integrar la acción de restitución de tierras en el propósito de reconocer los daños ecosistémicos provocados en Los Patos (Remolino, Magdalena).

En consecuencia, en la primera sección se describirán los daños que el despojo ocasionó a los servicios ecosistémicos asociados; en la segunda se establecerán los límites, vacíos y potencialidades de la acción de restitución de tierras para resarcir integralmente los menoscabos causados a los servicios ecosistémicos en Los Patos; en la tercera sección se reseñarán las obligaciones de protección ambiental que debe incorporar la acción de restitución para satisfacer en debida forma el derecho a la reparación integral de las víctimas de despojo; en la cuarta sección, a partir de los hallazgos encontrados, se expondrán las razones que permiten sostener que la dimensión ambiental del despojo exige la incorporación de medidas normativas que faciliten la reparación de afectaciones ecosistémicas y los ejes que debe incluir una reforma en este sentido.

6.1. La transformación territorial a causa del despojo implicó menoscabos ambientales

En los últimos años numerosas y diversas voces han llamado la atención sobre la magnitud del fenómeno de apropiación de tierras, el cual ha servido como estrategia de guerra para establecer el control de territorios, poblaciones y recursos naturales. Sin ánimo exhaustivo, conviene recordar que los informes realizados por el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) en 2014³¹ y el Observatorio de Restitución y Regulación de Derechos de Propiedad Agraria en 2018³² señalan que en el departamento de Magdalena, el despojo fue posible gracias a la conformación de una coalición paramilitar que vinculó al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia y a las elites regionales, en el propósito de capturar las rentas regionales del estado, acaparar tierras y crear un paraestado en lo que se conoció públicamente como los pactos de Chivolo y Pivijay.

En este contexto, la Unidad de Restitución de Tierras recibió desde su creación hasta abril de 2021, 752 solicitudes de restitución de tierras que corresponden a predios ubicados en el municipio de Remolino (Magdalena)³³; específicamente, sobre fundos ubicados en el sector Los Patos se presentaron 131 reclamaciones; en 32 de estas, se negó el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas

³¹ Este estudio se basó en el análisis de las versiones libres rendidas por paramilitares en la jurisdicción de Justicia y Paz.

³² Este diagnóstico combinó fallos judiciales de restitución de tierras, versiones libres, revisión de prensa especializada y trabajo en terreno para determinar las formas de despojo que se habían implementado en el departamento del Magdalena.

³³ De acuerdo con la Unidad, 731 solicitudes han recibido una decisión de fondo de la siguiente forma: en 412 casos se negó la posibilidad de continuar con la reclamación en sede judicial y 319 reclamaciones se inscribieron en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF). De estas últimas, 272 se presentaron ante la Jurisdicción Civil Especial de Restitución de Tierras que ha proferido tan solo 18 sentencias.

Forzosamente (RTDAF) y 96 fueron inscritas en este, de las cuales 82 han sido radicadas ante jueces y magistrados que han emitido solo una sentencia sobre tres predios³⁴.

El despojo fraguado en este lugar se origina en el interés público que desde finales de los noventa el jefe paramilitar Salvatore Mancuso mostró por este sector, debido a que disfrutaba de la caza de aves en el lugar y a las condiciones estratégicas del área (Entrevistas 3, 4 y 6). Derio Elías Londoño, alias “Careníña” desmovilizado del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), en versión libre indicó que este despojo involucró al menos 1.173 ha y se perpetró mediante una alianza entre los jefes paramilitares Jorge 40, Salvatore Mancuso, y los políticos locales Domingo Ortega Polo y su hijo, Alexander Ortega Cantillo, quien había sido alcalde ad hoc del municipio de Remolino durante el año 1997 (Entrevistas 3, 4, y 7). Las tierras despojadas a los campesinos de Los Patos fueron transferidas posteriormente a la Agropecuaria RHC S.A. de propiedad de Rafael Hoyos Cañaverál³⁵, quien actualmente tiene en su cabeza los inmuebles (Entrevistas Nos. 3, 4, 5, 6 y 7) y es objeto de tres procesos sancionatorios ambientales por captación ilegal de aguas y afectación ambiental a la Ciénaga de Buena Vista debido a obras hidráulicas no autorizadas³⁶.

Los reclamantes de tierras entrevistados recuerdan así el desplazamiento y despojo:

Esos entraron a Santa Rita, mataron a los cachacos, entonces el pueblo se desplaza y queda todo solo, por los lados de Condazo robaron las tiendas, después supimos todas las tierras las tenía el señor Cañaverál. Vea y nosotros sin nada (Entrevista No. 4).

En el año 1998 nos tocó abandonar todos nuestros predios, por los desplazamientos que causaron los grupos paramilitares. Llegaron a las tres fincas. Las quemaron. Mi papa salió huyendo, gracias a Dios, de eso salió sano y salvo. De ahí salimos para Santa Rita. Salimos toda la familia, mis padres y mi familia. Después nos movimos para el pueblo, cuando desplazaron a Santa Rita en el año 1999, el 22 de octubre. De Santa Rita nos vinimos para el departamento del Atlántico para Palmar de Varela y de ahí no me he movido más, gracias a Dios (Entrevista No. 6).

³⁴ Oficio No. URT – DG – 00072. Dirección General. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

³⁵ Quien es oriundo de Montería-Córdoba y dueño de las siguientes sociedades: Constructores Costa Norte LTDA, Distribuciones y Construcciones DISTRICON LTDA, Productos Minerales Timboro limitada, R.H.C & CIA LTDA, Serpacon LTDA (en liquidación), H & C importaciones LTDA, Hoyos Cañavera inversiones S en C.

³⁶ Oficio radicado interno CORPOMAG No. 4772 de 2021 de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena.

El territorio rural como espacio material físico y concreto, es objeto de permanente disputa y por ello, se transforma constantemente como respuesta a las interrelaciones presentes en un contexto histórico específico. La presencia paramilitar usurpadora generó un nuevo orden que reemplazó por completo el sistema de adaptación comunitaria tradicional de la cultura anfibia (Quiroga Manrique y Vallejo Bernal, 2018). De esta forma, no solo se privó a los habitantes de Los Patos de su patrimonio, sino que se fracturaron las redes tejidas por los distintos actores sociales que conformaron social, cultural, ambiental, económica y políticamente este espacio ubicado al este del Río Magdalena. La constitución de este escenario fue resultado de los ciclos hidrosociales de las poblaciones locales; en este sentido, como lo destacan los reclamantes de tierras, debido a que el municipio de Remolino se encuentra bañado por ciénagas, caños y humedales, los campesinos se dedicaron a la pesca, al desarrollo de cultivos³⁷ y a la explotación a pequeña escala de ganado, de acuerdo con los tiempos de verano e invierno, cuya producción era puesta en los comercios locales de los municipios cercanos y en las ciudades de Santa Marta y Barranquilla (Entrevista 3, 4, 5, 6, 7 y 8; Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas [UAEGRTD], Dirección Territorial Magdalena, 2016).

Mis hermanos en veces pescaban en la ciénaga con atarraya, trasmallo, en Condazo. Cuando no era tiempo de cosecha vendían en veces yuca y bollos que hacíamos en Remolino y Santa Rita, también teníamos animales: gallinas, patos, pavos, cerdos y vacas o en veces se pasaban harto tiempo en la casa arreglándola y arreglando el mallo. Los pequeños cuando había cosecha se pedía permiso y no iban a la escuela para que llevaran el almuerzo a los playones donde había cultivo (Entrevista No. 4).

Cuando estaba lluvioso sacábamos el ganado para las zonas altas, la creciente no más duraba un mes, dos meses, entonces se alquila pasto y se hacen pozos para que se mantengan bien. A veces en socia con otros se sembraba [en los playones] y en la finca si era el siembro solos (Entrevista No. 6).

De ese modo la tierra y el agua constituyeron elementos claves para la sobrevivencia de estas comunidades que poblaron estos territorios, mediante la transmisión por herencia generacional, compras

³⁷ Cultivo de arroz, berenjena, yuca, ñame, maíz, plátano, ahuyama, guayaba, guineo.

informarles, ocupación y adjudicación de predios baldíos. (Entrevistas Nos. 4, 5, 7 y 8; Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas [UAEGRTD], Dirección Territorial Magdalena. Oficina Barranquilla, 2016).

La reconfiguración territorial propiciada por el paramilitarismo desde el año 1997 se concretó mediante un repertorio de terror que incluyó homicidios, amenazas, estigmatización, desplazamiento forzado y despojo de tierras. El despojo obedeció a la fertilidad de las tierras que eran aptas para explotación agrícola, pesquera, la cría de ganado a gran escala y por su valor geoestratégico. Una vez se consolidó la expropiación, se propició un cambio del uso del suelo por parte de la Agropecuaria RHC que, introdujo más de 200 búfalos, bajo la dirección de alias “Alexis”, paramilitar que integraba el esquema de seguridad de Salvatore Mancuso. Adicionalmente, como lo reconociera alias “Rafa”³⁸, el grupo paramilitar restringió el acceso a las aguas que nutren el complejo cenagoso del sector Los Patos mediante el uso de compuertas, terraplenes y cercas eléctricas que, además impidieron el acceso a los demás bienes de uso público (Entrevistas Nos. 3, 5, y 7) y causaron daños a la cuenca. Sobre este aspecto, la Unidad de Restitución de Tierras destacó que, con la acumulación de tierras por parte de los paramilitares, el sentido del uso del espacio social y económico cambió, porque se interrumpió la comunicación entre las distintas unidades de producción familiar y se generaron cambios en la productividad de los suelos debido a la introducción extensiva de búfalos (Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas [UAEGRTD]. Territorial Atlántico, 2014).

El cambio del uso del suelo de los terrenos situados en Los Patos comportó una transformación territorial que, entre otros elementos, supuso daños ambientales severos en las ciénagas adyacentes y una grave afectación a los servicios ecosistémicos que usufructuaban las comunidades locales desplazadas y despojadas. Las pesquisas de la Unidad de Restitución de Tierras coinciden con los reclamantes entrevistados en que, se pueden apreciar al menos las siguientes afectaciones: i) degradación de los suelos debido a la cría intensiva de búfalos que, reemplaza la agricultura, la ganadería vacuna y la pesca a pequeña y mediana escala que desarrollaban las comunidades locales; ii) afectación del balance hidrológico de la ciénaga y los caños tributarios, como consecuencia de las obras hidráulicas ilegales de adecuación realizadas por la Agropecuaria RHC para la cría de búfalos; iii) desabastecimiento de agua en las zonas rurales ubicadas al norte y al centro del municipio, debido a las obras hidráulicas y a que los

³⁸ Fiscalía 31 de Justicia y Paz de Santa Marta-Magdalena, Masacre de Santa Rita. Versión libre de Miguel Ramón, alias “Rafa” el 22 de noviembre de 2011.

paramilitares impidieron las actividades comunitarias de mantenimiento de los caños de la zona (Entrevistas Nos. 3, 4, y 8; Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas [UAEGRTD]. Territorial Atlántico, 2014).

6.1.1. *El despojo afectó los servicios ecosistémicos asociados*

A pesar de su invaluable importancia, los efectos del deterioro ambiental que la reconfiguración territorial causó en Los Patos se extienden al complejo lagunar de la CGSM, a través de la red de espejos de agua interconectados entre sí y de una compleja red de caños (Aguilera Díaz, 2011). Si bien es cierto que este complejo ha sufrido un proceso de degradación desde mediados de la década del cincuenta, producto de las diferentes intervenciones antrópicas (Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras [INVEMAR], 2020). En la mitad de la década del noventa, la Ciénaga de Buenavista ubicada al interior de la cuenca y los caños tributarios ofrecían los siguientes servicios ecosistémicos: producción pesquera, producción de agua para consumo doméstico y agropecuario, refugio de especies silvestres, purificación de aguas residuales de la comunidad, aprovechamiento del manglar y producción del cultivo de arroz, recreación y sentido de identidad alrededor de la cultura del pescador (Entrevistas Nos. 4,5,6,7, y 8).

En este sentido, los reclamantes entrevistados explican que en atención al régimen agrícola y pecuario de la cultura anfibia, como lo denominó Fals Borda, las actividades productivas desarrolladas por estas familias campesinas variaban, así en los periodos de verano (primer y tercer trimestre del año) se cultivaba en los playones que bordean la ciénaga o se pastoreaba ganado, y en los meses de invierno, esto es, el periodo comprendido entre abril – junio y octubre – diciembre, se daba paso a actividades de caza y pesca (Entrevistas 4, 5, 7, y 8; Fals Borda, 2002). Además, de estas actividades propias de la economía campesina, familiar o comunitaria es necesario destacar que alrededor de este territorio anfibio se constituyó el sentido de identidad de las comunidades que fueron posteriormente desplazadas y despojadas (Entrevistas 4, 5, 7, y 8). En el siguiente cuadro se sintetizarán los servicios ecosistémicos ofrecidos por la Ciénaga de Buenavista y los caños tributarios ubicados en inmediaciones del sector Los Patos.

Tabla 1.

Servicios ecosistémicos disponibles en el sector "Los Patos"

Servicios ecosistémicos						
Tipo de servicio ecosistémico		Fuente			Factor deterioro afectación	Efecto ecosistémico
Clase	Subclase	Entrevista reclamante	Informe entidad oficial	Literatura especializada		
Servicio de regulación	Regulación climática		Informe Ramsar (2018)	Aguilera Díaz, 2011		<ul style="list-style-type: none"> - Disminución de los flujos de agua provenientes de la sedimentación de los caños principales que redundan en la reducción de aporte de agua dulce y aumento de salinidad. - Muerte del manglar y disminución de capacidad de regeneración, pérdida de hábitat reproductivo de especies. - Competencia entre actores por el uso de los recursos del ecosistema. Deterioro de condiciones ambientales de la
	Regulación del agua	Entrevista 4, 5 y 8. Ciénaga de Buena Vista como mecanismo para control de inundaciones y para aprovisionamiento de agua en sequía.	Control de inundaciones Informe Ramsar (2018)	Aguilera Díaz, 2011	<ul style="list-style-type: none"> Desecación de ciénagas, construcción de diques y terraplenes Deforestación 	
	Purificación del agua	Entrevista 4, 6 y 8. Aguas residuales se vertían en la ciénaga y caños tributarios	Informe Ramsar (2018)		Deforestación	
	Hábitats de biodiversidad	Entrevista 4 y 5. Diversidad de peces y aves	Diversidad biológica Informe Ramsar (2018)	Aguilera Díaz, 2011	<ul style="list-style-type: none"> Desecación de ciénagas, construcción de diques y terraplenes. Deforestación 	
	Retención de sedimentos y nutrientes		Informe Ramsar (2018)	Aguilera Díaz, 2011	<ul style="list-style-type: none"> Desecación de ciénagas, construcción de diques y terraplenes Deforestación 	
	Recarga de acuíferos		Informe Ramsar (2018)	Aguilera Díaz, 2011	Deforestación	
	Cambio climático global		Informe Ramsar (2018)	Aguilera Díaz, 2011	Deforestación	

Provisión	Alimentos (peces, reptiles y aves)	Entrevista 4, 5, 6, 7 y 8. Provisión de variedad de peces para comercio local y autoconsumo	Informe Ramsar (2018)	Aguilera Díaz, 2011	Desecación ciénagas, construcción diques y terraplenes Deforestación	CGSM y afectación a la situación socioeconómica de las comunidades dependientes. La deforestación causa sedimentación y deterioro de los suelos y desaparición del bosque inundable.
	Agua	Entrevista 6, 8 y 5 Provisión de agua para consumo doméstico y agropecuario	Informe Ramsar (2018)	Aguilera Díaz, 2011	Desecación ciénagas, construcción de diques y terraplenes Deforestación	
	Fibra vegetal y producción de arroz	Entrevista 4 y 5 Aprovechamiento manglar y producción de arroz	Informe Ramsar (2018)	Aguilera Díaz, 2011	Desecación ciénagas, construcción de diques y terraplenes.	
Cultural	Recreación	Entrevista 5, 7 y 8. Ciénega y caños tributarios sitio de recreación comunitario		Aguilera Díaz, 2011	Desecación ciénagas, construcción de diques y terraplenes	Mortalidad de especies de fauna acuática y terrestre. Pérdida de hábitat para especies.
	Turístico	Entrevista 6 y 8.	Informe Ramsar (2018)	Aguilera Díaz, 2011		
	Sentido de identidad	Entrevista 4 y 6 La comunidad local es pescadora de acuerdo con los ciclos de crecientes.	Fals Borda (2002)	Aguilera Díaz, 2011	Desplazamiento	
	Patrimonio cultural	Entrevista 4, 6 y 8. La ciénega y los caños dan sentido de identidad a la comunidad	Fals Borda (2002)	Aguilera Díaz, 2011		

Nota: Fuente. Elaboración propia (2021)

Como se sabe, los humedales juegan un rol preponderante en el mantenimiento de la salud y la regulación hídrica de sus cuencas hidrográficas, dadas sus funciones de mitigación de impactos, retención de sedimentos, recarga de acuíferos, entre otros muchos. De acuerdo con lo anterior, existe evidencia de la producción de afectaciones ambientales durante el despojo que, en el caso bajo estudio afectaron un ecosistema estratégico y los servicios ecosistémicos asociados y que se pueden sintetizar de la siguiente forma:

En primer lugar, se afectó la hidrología del complejo debido a la construcción de diques y terraplenes que, en el corto y largo plazo cambiaron el funcionamiento hidrológico natural de los caños y de la ciénaga, y que afectaron las salinidades óptimas para la recuperación de la cuenca en general. De acuerdo con el análisis efectuado por la Secretaría Ramsar, la dinámica y balance hídricos de este complejo cenagoso se basa en una serie de flujos de entrada y salida, entre los que se encuentran las conexiones con la red de caños y el Río Magdalena (Secretaría de la Convención Ramsar, 2017), que se ven interrumpidos por la construcción de diques y terraplenes en el sector “Los Patos”.

Por tanto, se desencadenaron cambios drásticos en las características ecológicas del complejo (Secretaría de la Convención Ramsar, 2017), entre los cuales, se pueden identificar los cambios en el recurso pesquero, así, el mayor volumen de peces se registró en septiembre de 1999, empero a partir de noviembre de 2000 se notó una disminución. Así mismo, solo la lisa y la mojarra rayada mantienen su representación, aunque en proporciones muy modestas, y sin mostrar signos de recuperación significativa, y once (11) especies de peces se encuentran en algún riesgo de extinción³⁹ (Parques Nacionales Naturales de Colombia, 2007).

En segundo lugar, las actividades propias de la economía campesina de pequeña escala que desarrollaban desde la década del setenta las familias campesinas de Los Patos, y que consistían en el uso de las zonas altas y los playones para el cultivo de arroz y yuca, y la cría de ganado (Entrevistas 3, 4, 6 y 8), fue reemplazada por la cría intensiva de búfalos a gran escala, con ello, se transformó este ecosistema natural en su estructura, composición y funcionamiento (Garzón y Gutiérrez, 2013), y de contera se impulsó la pérdida de biodiversidad y la disponibilidad de los servicios ecosistémicos asociados.

³⁹ Las once especies con algún riesgo de extinción responden al nombre vernacular: Róbalo blanco, robalo carita larga, pargo dientón, pargo cubera, sábalo, tarpón, lebranche, mero o guasa, bagre, chivo cabezón, chivo mozo, pez sierra, y pez peine.

Este modelo de agronegocio por parte de la Agropecuaria RHC involucró la ocupación y transformación de las planicies inundables, mediante el desarrollo de una serie de obras de adecuación hidráulica que permitieron su desecación y terrarización para el desarrollo de cultivos y pastoreo de búfalos. Estas obras consistieron en la apertura de canales artificiales, con el propósito de que durante las temporadas de invierno el ingreso de sedimentos provenientes de los caños aleñados fuera más fácil, disminuyendo de esta forma, la profundidad de las ciénagas; y en temporada de verano los espejos de aguas se drenaron, provocando un proceso de colmatación. Además, se construyeron diques o murallas artificiales que obstaculizaron los procesos de inundación natural que, como se ha mencionado antes, cambiaron la dinámica hidrológica de la Ciénaga de Buenavista y de la cuenca en general (Secretaría de la Convención Ramsar, 2017).

Aunque no existe una vasta literatura sobre los impactos ambientales que la producción bufalera acarrea, estudios del Instituto Humboldt y de la Universidad de Antioquia en humedales del país señalan que, esta puede degradar los ecosistemas por sobrepastoreo o competencia con otras especies por herbivoría (Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, 2010). Así mismo, el pastoreo permanente destruye la estructura de los sedimentos que conforman el fondo de los humedales, lo que puede conllevar, el cambio de las condiciones de permeabilidad del estrato sedimentario y, por tanto, una alteración del comportamiento hidrológico e hidrogeológico de los humedales, porque se producen obstrucciones para la circulación de agua superficial o subterránea; y, se genera contaminación por los excrementos de los animales (Caballero Acosta, et al., 2001).

De igual forma, el aumento del hato bufalino a lo largo de las planicies aluviales supera las antiguas barreras naturales que tenía la producción de ganado bovino tradicional, ya que permanecen en zonas inundables donde pueden consumir parches de vegetación flotante durante las épocas de inundación, así se afectan las comunidades de plantas acuáticas y el hábitat de desove de un gran número de especies ícticas; además, la acumulación de excrementos ocasiona un deterioro progresivo de los humedales, cuando se pastorean en terrenos adyacentes, por efecto de escorrentía se transfiere a los cuerpos de agua una alta carga de nutrientes contaminantes, sedimentos y bacterias fecales, ocasionando una disminución de la biota nativa y en general un deterioro de los ecosistemas (Garzón y Gutiérrez, 2013).

6.2. La acción de restitución es insuficiente para resarcir daños ecosistémicos

De acuerdo con la revisión del marco de referencia definido para este trabajo de investigación es posible sostener que la acción de restitución a pesar de su consagración como medida preferente de reparación y derecho fundamental, resulta insuficiente para resarcir las afectaciones causadas a los servicios ecosistémicos con ocasión del despojo de tierras ocurrido en Los Patos. Por ello, a continuación, se expondrán los elementos que permiten argumentar que estos vacíos impiden el goce efectivo del derecho y la concreción de un retorno seguro, sostenible y digno. En primer lugar, se abordarán los hallazgos relativos a los estándares internacionales de reparación integral a las víctimas; en segundo lugar, se presentarán las implicaciones que la aplicación del marco normativo de restitución de tierras y de las remisiones a cuerpos normativos ordinarios tienen en el goce efectivo del derecho; en tercer lugar, se identificarán las consecuencias derivadas de la adopción de un modelo reparatorio predial en detrimento de uno basado en las transformaciones territoriales; y por último, en cuarto lugar, se explicará porqué la noción de despojo aparejada a un modelo reparatorio predial resulta insuficiente.

6.2.1. La ausencia de una perspectiva ambiental incumple los estándares internacionales

La ley 1448 de 2011 que consagró las medidas de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado, en su artículo 25 señaló que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido. A este respecto, la jurisprudencia doméstica ha insistido en que la restitución de tierras, además de ser la medida primordial de reparación a las víctimas del conflicto en Colombia, es un derecho fundamental de aplicación inmediata y que, si bien es independiente del retorno, debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima, esto es, el regreso a una situación anterior a la violación en términos de garantía y goce de derechos (Corte Constitucional, 2012a). De acuerdo con los parámetros constitucionales que acogen los estándares internacionales, las medidas de reparación deben asegurar que quien haya sufrido un daño producto de violaciones de derechos humanos obtenga reparación, en los términos y aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios) regulados por el derecho internacional (Corte Constitucional, 2013b).

Es decir que los mecanismos adoptados deben: i) contemplar dos dimensiones: individual y colectiva; iii) excluir toda forma de ocultamiento, minimización o justificación, porque estas conductas

ofenden la dignidad de las víctimas y constituyen una nueva agresión; iv) no deben confundirse con los programas de servicio social y ayuda humanitaria, dado que estos se orientan a la efectiva realización de los derechos sociales o a la atención de desastres, y la reparación surge por la ocurrencia de un daño antijurídico; v) implica la implementación de una amplia gama de medidas como, la restitución plena, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición que, además tiene una estrecha relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia. (Bolívar, 2012; Corte Constitucional, 2013a).

Ahora bien, la revisión de los estándares internacionales permite establecer que la medida de restitución de tierras, como mecanismo preferente de reparación debe abarcar unos contenidos mínimos para cumplir con su cometido de dignificación de las víctimas (Corte Constitucional, 2016).

Aunque es cierto que en general, los instrumentos internacionales se centran en los alcances del derecho a la propiedad y la protección patrimonial de los usurpados, los estándares incluidos en los Principios Deng y Pinheiro muestran una comprensión más amplia de esta garantía⁴⁰.

Los Principios Deng establecen la responsabilidad estatal de brindar atención, protección y asistencia humanitaria a los desplazados, sin ningún tipo de discriminación. Conforme al principio 21 los desarraigados deben protegerse en su vida, honra, y derechos, lo cual incluye el amparo de las propiedades y posesiones susceptibles de destrucción, apropiación, ocupación o uso de manera arbitraria o ilegal, durante el desplazamiento, el retorno y la reintegración. Los Estados deben, por tanto, proveer condiciones y medios suficientes para un regreso, seguro y digno (principio 28); dicho retorno comprende la recuperación en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones usurpadas y cuando esto fuere imposible, una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa (principio 29).

Los Principios Pinheiro consagran en su quinta directriz, el deber estatal de prohibir y prevenir el desalojo forzoso, la destrucción de zonas agrícolas y la expropiación arbitraria de tierras; en el principio 10 reconocen el derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y libertad. Para cumplir con estas garantías determinan que, los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución deben ser compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales

⁴⁰ Los Principios Deng y Pinheiro hacen parte del bloque de constitucionalidad en el sentido lato y constituyen mecanismos de interpretación normativa.

de derechos humanos (principio 11). Por último, de acuerdo con el principio 20, los Estados deben adoptar medidas específicas para prevenir la destrucción o el saqueo de las tierras abandonadas.

En este sentido, como lo sustentaré a continuación, aunque la protección de la naturaleza no se aborda de manera específica en los instrumentos internacionales en materia de reparación integral, las características generales de este derecho permiten sostener que la acción de restitución de tierras debe integrar una perspectiva ambiental para cumplir con los parámetros que exigen el goce efectivo de este derecho, un silencio en este sentido, desafía los estándares básicos adoptados por la doctrina internacional y constituye una infracción constitucional en virtud del bloque de constitucionalidad.

El primer argumento a favor de la incorporación de una perspectiva ambiental se refiere a las características generales del derecho a la reparación integral de las víctimas. Como se ha insistido, estas implican un conjunto de obligaciones de las cuales se deriva la protección de los servicios ecosistémicos degradados con ocasión del despojo. En especial, los componentes del derecho a la reparación relativos a la adecuación, proporcionalidad y efectividad que, señalan que las medidas deben ser acordes a todas las dimensiones de los daños sufridos, de manera que se pueda responder apropiadamente a la situación de vulnerabilidad de la víctima y a sus características particulares como en este caso, el sujeto campesino.

El segundo argumento que apoya la incorporación de una mirada ambiental a la acción de restitución se sustenta en el cumplimiento del parámetro de integridad o coherencia interna y externa, propio de la justicia transicional, el que incluso en las comprensiones más restrictivas -como la defendida por Pablo De Greiff- admite la inclusión de consideraciones estructurales en los programas de reparación⁴¹. De esta forma, se puede decir que, en los lugares donde la violencia fue predominantemente colectiva se debe responder con mecanismos que atiendan los daños colectivos, sin que estos puedan confundirse con programas de desarrollo e inversión social, los cuales, por su naturaleza tienen muy poca capacidad de reparación a las víctimas. En esta perspectiva el modelo ideal debe incluir medidas que garanticen la coherencia interna y externa del programa de reparación, al tiempo que se articulen a una política social y económica, de manera que las brechas de exclusión puedan superadas progresivamente (De Greiff, 2006).

⁴¹ La coherencia o integridad interna, expresa la exigencia de que las medidas guarden una relación íntima con los otros mecanismos transicionales, esto es, con la justicia penal, el esclarecimiento de la verdad y la reforma institucional. La coherencia interna señala la necesidad de que las medidas de reparación de diversa índole – material o simbólica – hagan parte de un plan cuyos elementos se apoyen entre sí, dependiendo del tipo de violencia que se busque resarcir.

El tercer argumento que secunda la necesidad de una lectura ambiental de la acción de restitución puede extraerse de la revisión de algunas experiencias internacionales de reparación a víctimas de conflictos armados, la cual demuestra que, si bien los esfuerzos emprendidos por los Estados no han puesto un acento suficiente en la reparación de afectaciones ambientales, es palpable la existencia de cierto consenso alrededor de la premisa que indica que, las políticas de reparación no pueden reducirse a indemnizaciones pecuniarias y que por el contrario, se requiere por parte de los Estados el desarrollo de programas que implementen medidas de restitución y rehabilitación, y dispositivos institucionales que permitan un goce efectivo y coherente de las garantías de justicia, verdad y no repetición (Bolívar, 2012).

Sobre este aspecto, las experiencias de Bosnia y Herzegovina, Kosovo, Chile y Turquía demuestran la pertinencia de consagrar medidas concretas de índole estructural para reparar y revertir el despojo; aunque el tratamiento que los procesos realizados en Eritrea - Etiopía e Iraq no son homologables al caso colombiano, si enseñan la importancia de reconocer y reparar los daños ambientales ocurridos durante la guerra.

Por su parte, es particularmente relevante el caso peruano, dado que demuestra la necesidad de complementar los esfuerzos restitutivos con políticas sociales más robustas y de establecer enfoques diferenciales que puedan cumplir con los criterios de adecuación, proporcionalidad, reparación justa y efectividad. La experiencia peruana mostró fortalezas al implementar medidas territoriales que consideraron las particularidades culturales de los sujetos de reparación, por tanto, promovió una visión no restringida a la definición de derechos de propiedad. Por último, la experiencia guatemalteca evidencia la necesidad de un marco normativo robusto que dé soporte a los programas de reparación y la importancia de establecer enfoques que respondan adecuadamente a las necesidades de la población víctima, aunque ello implique adoptar mecanismos propios de programas sociales.

6.2.2. El marco normativo nacional restringe restitución de las afectaciones a los servicios ecosistémicos

Aunque diez años de implementación de la política de restitución de tierras han mostrado sus límites y vacíos, no se puede negar que la acción de restitución de tierras constituye uno de los esfuerzos más significativos del Estado colombiano en la búsqueda de respuestas a la crisis humanitaria que produjo el conflicto armado, en especial, en la lucha contra el despojo de tierras y del patrimonio de la población en

situación de desplazamiento forzado. Por ello, conviene recordar que esta investigación no se propone evaluar esta política, sino comprender las implicaciones que la ausencia de una perspectiva ambiental en la ley 1448 de 2011 tiene en el goce efectivo del derecho a la reparación de los reclamantes de Los Patos, para ello, en adelante expondré los resultados producto del análisis de este marco normativo a la luz del estudio de caso.

Es necesario advertir que la definición legal adoptada mediante la ley 1448 de 2011 impone un límite injustificado al goce efectivo del derecho a la restitución de tierras por las siguientes razones:

En primera instancia, el artículo 75 de la ley 1448 circunscribió el ejercicio de la acción de restitución de tierras a que las reclamaciones versaran sobre hechos de despojo o abandono forzado ocurridos entre el 1 enero de 1991 y el 10 de junio de 2031. El establecimiento de este límite temporal es arbitrario, porque no considera que la literatura especializada sobre el conflicto armado y las normas del Derecho Internacional Humanitario permiten ubicar de manera objetiva su génesis, al menos tres décadas antes de la fecha en que inicia el reconocimiento de reparaciones en los casos de despojo, parámetros que han sido acogidos por la doctrina constitucional ampliamente en decisiones sobre la existencia del conflicto armado interno (Corte Constitucional, 1995; 2002b; 2002a, 2007b; 2004). Como resultado, esta disposición establece un trato discriminatorio entre el universo de víctimas al negarle a los despojados de inmuebles acaecidos en el marco del conflicto antes del año 1991 el ejercicio de su derecho a la restitución (Congreso de Colombia, 2011).

En segundo lugar, la acción de restitución se ha dirigido al restablecimiento de los derechos de propiedad predial, es decir que, la ley 1448 de 2011 consagró como sujetos de restitución de tierras no étnicas, aquellas personas naturales que pudieran acreditar durante el procedimiento mixto de restitución que, de manera individual o colectiva fueron víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, y que al momento de los hechos tenían una relación jurídica con el predio reclamado de propiedad, posesión u ocupación siempre que se tratara de un baldío adjudicable.

Esta regla exige para la definición del derecho a la restitución una remisión a la normatividad ordinaria civil, ambiental y agraria que determinan los derechos de propiedad inmobiliaria, lo que en algunas circunstancias – como ocurre en el caso objeto de estudio - supone una limitación al pleno goce del derecho a la reparación integral de las víctimas de despojo. Como se explicó arriba, la legislación civil,

ambiental y agraria reconocen que los humedales y los ríos constituyen bienes de uso público⁴², es decir que están al servicio de todos los habitantes del país y en armonía con el artículo 63 constitucional son inalienables, inembargables e imprescriptibles, debido a que se destinan a fines de utilidad pública en diversos ámbitos. Adicionalmente, el artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables extiende estas cualidades a los depósitos naturales de agua, playas fluviales y lacustres, la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce de los ríos y lagos. En consecuencia, el artículo 69 de la ley 160 de 1994 consagró las sabanas y playones comunales como reserva territorial del Estado y por lo tanto imprescriptibles.

Como resultado de estas prescripciones legales, los reclamantes de predios ubicados al interior de las zonas de dominio público no pueden acreditar ninguna de las relaciones jurídicas amparadas por la ley, por lo cual, no pueden acceder a las garantías normativas previstas, es decir que, los reclamantes que ocuparon o explotaron terrenos baldíos en las zonas de dominio público no cumplen los requisitos consagrados en los artículos 72, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011, porque como se ha dicho, estos inmuebles baldíos no son susceptibles de adjudicación y de ellos no se puede predicar la prescripción adquisitiva de dominio.

En Los Patos no son pocos los predios reclamados en restitución de tierras por víctimas que los ocuparon tradicionalmente luego de una cadena de transacciones informales, y que en la actualidad han sido englobados para conformar grandes haciendas en cabeza de personas naturales y jurídicas que son identificadas por los entrevistados como facilitadores o beneficiarios del despojo (Entrevistas Nos. 3, 4, 5, y 7). Quienes –además- desarrollan actividades productivas que implican daños ambientales en la cuenca.

Teníamos en mi predio ganado, entonces el señor Jorge 40 con Mancuso mandaron a llamar a mi padre el día 3 de febrero de 2003 a mi casa, cuando llegó el señor Alex Ortega quien dijo que Salvatore Mancuso y Jorge 40 lo esperaban en la casa de su padre Manuel Domingo Ortega, pero este señor Manuel Domingo Ortega les sirvió para la compra de esas tierras, él vive actualmente en San Rafael y Santa Marta. Ahora esas tierras las tiene Cañaveral (Entrevista No. 4).

⁴² Al respecto los artículos 677 del Código Civil y 5 del decreto 1541 de 1978 al definir el dominio de las aguas, especifican el carácter de bienes de uso público a todos los cuerpos de agua del país, salvo que nazcan y crezcan en el mismo predio.

Sin embargo, como lo explican las antiguas funcionarias de la Unidad de Restitución de Tierras (Entrevistas Nos. 1 y 2), en estos casos, debido a las funciones y competencias propias de esta entidad y toda vez que esos asuntos son del resorte de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y de Corpomagdalena, la Unidad no realiza ninguna gestión orientada a revertir la ocupación ilegal y la interrupción de las actividades que ocasionan el deterioro ambiental.

Durante la premicro se examina el polígono que se va a intervenir. Antes se hacía un informe que ponía al descubierto todas esas cuestiones, luego se eliminó ese formato, lo que complicó que los abogados tuvieran desde el comienzo un panorama de los casos que sustanciaban, y todo se hizo más difícil con las cargas laborales. Cuando se eliminó el formato de informe premicro solo se enviaban oficios, que las entidades casi nunca contestaban, al final cuando se iba a sacar la resolución de ingreso al registro era que se miraban todos esos aspectos (Entrevista No. 2).

Esta situación conduce a que una norma transicional afincada en la dignidad humana y en el principio pro homine desconozca formas tradicionales de relación con la tierra y el territorio de las comunidades campesinas víctimas del despojo, al tiempo que se permite la ocupación y explotación irregular de los bienes de uso público que conforman la cuenca de la CGSM, mientras se consolida una grave afectación al ecosistema y a los servicios ecosistemas asociados.

Ahora bien, si frente a la adjudicación de estos terrenos a través del mecanismo de restitución se exponen argumentos ambientales, es preciso recordar que por disposición legal, los predios baldíos ubicados en jurisdicción de la cuenca que no hacen parte las zonas de dominio público pueden ser objeto de adjudicación de baldíos, en consecuencia, sus ocupantes o explotadores pueden ser reconocidos durante del procedimiento mixto de restitución de tierras; no obstante, de acuerdo a la zonificación ambiental de la cuenca, estos fundos y los de naturaleza privada están sometidos a un régimen de usos, conforme con el cual, no es posible el desarrollo de actividades agropecuarias de alto impacto ambiental y de exploración y explotación minero – energética. Estas restricciones de uso son resultado de la declaratoria de este complejo cenagoso como Humedal Ramsar, mediante el decreto 224 de 1998, y del mandato consignado en el artículo 267 de la ley 1753 de 2015 que, prohibió el desarrollo de actividades que causaran graves afectaciones ambientales. Así mismo, resulta imperativo destacar que de acuerdo con el régimen de uso impuesto por esta regulación, los sistemas productivos propios de la economía campesina, comunitaria y familiar están permitidos.

Sobre este asunto, es necesario llamar la atención que tanto la legislación agraria y ambiental han consagrado mecanismos de ordenamiento territorial que permiten realizar en estas zonas actividades propias de la economía campesina como impulso productivo sostenible de estos territorios. Los reglamentos de uso y manejo, desde hace décadas, reconocieron que de acuerdo con el modelo de producción campesina, este sector poblacional puede constituirse un actor preeminente de las estrategias de conservación y protección ambiental, en especial de los humedales. En efecto, esta figura de ordenamiento reconoce que los saberes campesinos contribuyen al manejo racional y la protección de los ecosistemas.

No obstante, toda vez que la ley 1448 de 2011 se centra en los derechos reales, desconoce la relación material que de manera colectiva y bajo el amparo legal desarrollan las comunidades campesinas en las áreas adyacentes a las ciénagas. Esta contradicción legal se resuelve en contra de los campesinos, circunstancia que contrasta con la noción de reparación consagrada en los decretos ley 4635, 4634 y 4633 de 2011 que reconocen las inexorables relaciones entre los grupos étnicos y la base natural, como condición para la sobrevivencia física y cultural de estos, por ello, reconoce como medida de restitución de derechos territoriales “el restablecimiento del equilibrio y la armonía”, la obligación de que las medidas y acciones de reparación integral contribuyan a garantizar el plan de vida de los grupos étnicos y el reconocimiento de daños y afectaciones colectivas sobre el territorio como aquellos capaces de vulnerar el equilibrio, la armonía, la salud, la soberanía alimentaria y la identidad cultural de los pueblos.

Este trato resulta discriminatorio, pues de manera injustificada se establece un doble parámetro arbitrario entre sujetos culturalmente diferenciados cuya sobrevivencia física, cultural y espiritual depende de las relaciones con la naturaleza en el territorio que habitan. Ahora bien, es importante recordar que este sesgo no es exclusivo del marco normativo de restitución, por el contrario, es expresión del déficit de protección del campesinado en el ordenamiento jurídico colombiano, máxime si se tiene presente la protección constitucional de los sujetos étnicos (Güiza et al., 2020).

En tercera instancia, la ley 1448 de 2011 entraña una incoherencia interna porque de un lado, contempla una serie de garantías para la protección y goce efectivo de los derechos de las víctimas, las cuales, además, constituyen un mecanismo de interpretación de todas las medidas previstas en dicho cuerpo normativo, en pro de una comprensión más flexible de la acción y de los requisitos para su ejercicio

pleno⁴³; y por el otro, adopta un modelo de restitución jurídica y material predial que desecha medidas de resarcimiento ambiental y territorial concretas. De esta forma, salta a la vista, que existe una abierta contradicción entre el modelo de restitución predial y los principios de estabilidad en el ejercicio del derecho, goce efectivo, progresividad y estabilización que rigen esta acción. Como resultado, en la práctica, contrario a lo que profesa formalmente la norma, no se obtiene una comprensión más garantista de esta prerrogativa basada en el principio pro homine, según el cual, con el objeto de garantizar la efectividad de los principios democráticos, las autoridades públicas tienen el deber insoslayable de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una norma, la que más favorezca la dignidad humana (Corte Constitucional, 2013a).

En cuarta instancia, el decreto 440 de 2016 definió los parámetros para responder a situaciones de conflicto entre los derechos de las víctimas y las figuras de protección ambiental (Soto Hoyos, 2017). Antes de la expedición de esta norma, estas tensiones debían resolverse por completo, mediante la remisión a normas civiles que regulan el derecho de propiedad o mediante normas ambientales (Cruz Gutiérrez y Guzmán Rincón, 2016). Sin embargo, este decreto introdujo disposiciones que, si bien evidenciaron las implicaciones ambientales de la restitución de tierras, supusieron una visión restringida de la acción.

Resultado de una interpretación restrictiva de las reglas de propiedad contenidas en la normatividad civil y las restricciones ambientales propias de la regulación doméstica, consagró expresamente limitaciones irrazonables al derecho de restitución, con lo cual, la norma reglamentaria desconoce abiertamente el principio constitucional de progresividad e interdependencia de los derechos DESC y los estándares internacionales y constitucionales en materia de reparación integral (Soto Hoyos, 2017). Así el artículo 2.15.1.3.5. determinó que no se incluirían en el registro RTDAF las reclamaciones sobre: i) predios baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal creadas mediante la ley 2 de 1959, siempre que la autoridad ambiental hubiere negado la sustracción del área; ii) predios baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales; y, iii) predios baldíos considerados inalienables, imprescriptibles e inembargables localizados al interior de Parques Nacionales Regionales. Igualmente, el

⁴³ El artículo 28 consagró la garantía de ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y del derecho al retorno en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad; el artículo 66 ordena el diseño de esquemas que garantice la atención integral de quienes retornan voluntariamente; el artículo 91 indica que el juez de restitución de tierras deberá proferir las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material. Los principios de progresividad y de estabilización establecen que las medidas de restitución deben orientarse hacia el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; el artículo 91 estableció en cabeza de los jueces y magistrados de restitución de tierras, el deber de proferir las órdenes necesarias para garantizar la restitución material del inmueble, y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los beneficiarios de los fallos favorables en esta materia.

artículo 2.15.2.1.12 sobre compensación determina que esta medida supletiva no procederá en estos eventos, por tanto, se cierra cualquier posibilidad de asignar medidas de restitución por equivalencia o compensación económica a los reclamantes de tierras de predios ubicados en estas áreas.

En quinta instancia, aunque el artículo 2.15.2.1.8 del decreto 440 de 2016 consagra que la Unidad de Restitución de Tierras tiene la obligación de garantizar la equivalencia ambiental de los predios asignados en compensación, esta institución explicó que solo cuenta con los mecanismos para reconocer y reparar los daños ambientales producidos en el marco de la usurpación consagrados en los decretos ley 4633 y 4635 de 2011 que, regulan el proceso de restitución de tierras de derechos territoriales de víctimas colectivas étnicas. Es decir que en los casos de campesinos o sujetos no étnicos no se han dispuesto este tipo de consideraciones⁴⁴, lo que supone una clara violación al principio de igualdad, dado que establece un trato discriminatorio injustificado en el universo de víctimas de usurpación.

En suma, persisten vacíos en el cuerpo normativo de restitución de tierras sobre la reparación de daños ambientales ocurridos en el marco de conflicto, especialmente en materia de garantías disponibles para víctimas no étnicas que, se traduce en su desprotección y en una política pública desarticulada del territorio que pretende intervenir. Como consecuencia, la Unidad de Restitución de Tierras indica que de acuerdo con su sistema de información de las 6.356 sentencias no étnicas (ruta individual) proferidas hasta abril de 2021, tan solo el 7% (445 fallos) incluyen órdenes en materia ambiental, y solo siete (7) fallos judiciales de restitución de tierras sobre el despojo de predios ubicados en el departamento del Magdalena contemplaban órdenes en este sentido; de estos, cinco (5) versan sobre predios ubicados en el municipio de Remolino⁴⁵.

En particular, sobre el fallo del 20 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, sobre el lote de mayor extensión conocido como Los Patos, es necesario destacar varios elementos que permiten evidenciar que los vacíos del marco normativo de restitución de tierras se han traducido en restricciones injustificadas y desproporcionadas para los derechos de las víctimas y de la protección del patrimonio natural colombiano.

⁴⁴ Oficio emitido por el director general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas No. URT - DG – 00072. Respuesta a solicitud de información SISICC – 009 – 2021.

⁴⁵ *Ibidem*.

i) Esta decisión abordó el despojo sufrido por cuatro (4) familias que reclamaban cuatro (4) parcelas, ubicadas en el lote de mayor extensión denominado “Los Patos”, el cual fue subdividido décadas atrás por colonos mestizos que posteriormente fueron despojados por la violencia paramilitar, por tanto, el marco normativo aplicable en este caso es la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

ii) La organización defensora de derechos humanos representante de las familias víctimas no incluyó en la demanda peticiones ambientales. Sin embargo, mediante la pretensión decimoctava se solicitó la construcción de un puente sobre el Caño Condazo que, comunicara el sector Los Patos” con los corregimientos Corral Viejo y Santa Rita, en jurisdicción del municipio de Remolino (Magdalena), petición que no fue acogida por el despacho, dado que se ordenó la compensación en especie y la reubicación de las familias reclamantes.

iii) El fallo incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo, ya que con base en el artículo 220 de la ley 1450 de 2011, que fue derogado por el artículo 267 de la ley 1753 de 2015, negó el derecho a la restitución; así, sostuvo que habida consideración de que los predios reclamados se encuentran al interior de la zona Ramsar de la Ciénaga Grande de Santa Marta estaban sometidos a una restricción en el uso del suelo que impide el desarrollo de actividades agropecuarias y minero energéticas. Contrario a lo expresado en la decisión judicial, la norma vigente prohíbe el desarrollo de actividades agropecuarias de gran impacto ambiental, por lo cual, las actividades agropecuarias propias de la economía campesina, familiar o comunitaria no están proscritas, adicionalmente, el artículo 69 de la ley 160 de 1994 permite la asignación de derechos de uso para pobladores tradicionales de estas zonas.

iv) La decisión desconoció la cultura anfibia de las comunidades campesinas y pescadoras de este complejo cenagoso, por ello, desechó la forma en que estas poblaciones han adaptado las actividades productivas tradicionales a la base natural, por el contrario, estimó que toda vez que los fundos presentaban inundaciones periódicas, no eran susceptibles de restituirse, y con fundamento en los artículos 72 y 97 de la ley 1448 de 2011 ordenó la compensación en especie y la reubicación de las víctimas en un inmueble de similares características.

v) A pesar de que el documento de contexto de la Unidad de Restitución de Tierras resaltó que el despojo de tierras había propiciado un daño ambiental en la Ciénaga de Buena Vista y en los caños tributarios, la decisión no solo no emitió ninguna medida sobre la protección de este ecosistema, sino que

ordenó cesar la medida de protección ambiental que inició con el trámite judicial de restitución respecto de las actividades exploración y explotación de minería e hidrocarburos, y se limitó a señalar que las actividades asociadas a la evaluación técnica debían realizarse en coordinación con la Unidad de Restitución de Tierras y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Esta orden desconoce abiertamente el régimen de usos establecido en el artículo 263 de la ley 1753 de 2016.

vi) Este pronunciamiento desconoció que la legislación agraria y ambiental han autorizado mediante los reglamentos de uso y manejo en las zonas adyacentes a las ciénagas, como los playones comunales, el desarrollo de actividades propias de la economía campesina como impulso productivo sostenible de estos territorios, entendiendo que estas promueven y fortalecen la de estos ecosistemas.

6.2.3. *La acción de restitución de tierras desconoce las implicaciones territoriales del despojo*

Es innegable que el conflicto armado colombiano tiene una dimensión de apropiación y control territorial. El caso de Los Patos demuestra que mediante la violencia, el proyecto paramilitar concretó un proceso de desterritorialización que no es ajeno al contexto de globalización económica, y que vulneró la autonomía de las comunidades locales y sus formas de recrear este territorio anfibio, en otras palabras, un proceso que se orientó a la descomposición del mundo rural campesino, para dar paso a un nuevo modelo que tiene como pilares la violencia, la anulación de la agencia de las comunidades locales con el fin de dominar sus territorios e implementar un modelo agroindustrial (Entrena-Durán, 1999 citado por Martínez Godoy, 2020). En este sentido, la violencia paramilitar no solo se orientó a privar a las comunidades locales de su patrimonio, sino a anular sus capacidades de participación en los procesos sociales, culturales y políticos, a través de los cuales recreaban este escenario de una forma específica (Entrevistas Nos, 1, 3 y 4). En efecto, este caso muestra que el control paramilitar apuntaló, a través de un cruento repertorio de terror, un proceso de descampesinización del mundo rural, coincidiendo con lo que Wallerstein (2002) denomina desruralización, es decir, la progresiva desaparición de lo rural, caracterizada, por una disminución progresiva de sus habitantes, la desaparición de sus prácticas culturales y el debilitamiento de las formas de producción campesinas, comunitarias, tradicionales o familiares, y de sus capacidades para gestionar el territorio. Así, lo expresan los reclamantes:

Todo se perdió: las tierras, los animales, los amigos. Se perdió esa vida, porque ya no volvimos mas. Antes de esa época tan horrible, ya empezaron las amenazas contra los líderes y las muertes,

y ahí sí tuvimos una etapa de miedo, no teníamos protección, por eso todos salimos, dejamos las cosas abandonadas, no quedó nadie (...) Llegamos aquí al atlántico donde no nos conocía nadie, sin amigos, sin nada, nadita (Entrevista No. 6).

A pesar de este evidente proceso de transformación territorial, la ley 1448 de 2011 entraña una visión restrictiva que excluye las nociones de territorio y de derechos territoriales, en tanto apuesta por la protección de las relaciones jurídicas que la población desplazada tenía con un predio al momento de su usurpación o abandono⁴⁶, como resultado, desconoce daños consecuencia del proceso de desterritorialización y descampenización impulsado por el despojo paramilitar, excluye mecanismos para revertir o reparar los daños causados en la identidad campesina, entre los cuales se encuentran las afectaciones a los servicios ecosistémicos.

Esta perspectiva resulta impropia para garantizar una reparación integral a las víctimas de despojo, en tanto que:

i) Invisibiliza que la usurpación entrañó no solo la privación patrimonial, sino la usurpación de la diversidad relaciones vitales (vínculos, prácticas y conocimientos tradicionales) que existían entre la comunidad y el espacio vivido y apropiado, es decir el territorio hidrosocial (Comisión Nacional de Reconciliación y Reparación [CNRR], 2009; Damonte Valencia, 2015);

ii) Desatiente la multiplicidad de interacciones que se entretejen en el sistema socioecológico, las cuales buscan moldear y recrear, de manera permanente, este escenario en el que se insertan procesos sociales, culturales, económicos, políticos, ambientales e identitarios en interacción con los ecosistemas y los recursos que los soportan, y la forma cómo estas relaciones se fracturaron con la violencia y el despojo (Márquez Pérez, 2019).

iii) Pierde de vista que el despojo y el desplazamiento forzado propiciaron, además de una reconfiguración territorial, un nuevo orden social y económico que propone insertar estas zonas en las dinámicas del modelo neoliberal contemporáneo, y que se materializa en Los Patos a través de procesos

⁴⁶ El Instituto Geográfico Agustín Codazzi define predio como el inmueble que le pertenece a una persona natural o jurídica o a una comunidad, para que un terreno se reconozca de esta forma, debe ubicarse en un mismo municipio y no encontrarse separado por otro predio privado o público. Glosario. IGAC. Disponible en https://www.igac.gov.co/es/contenido/glosario#_p

de desposesión a las poblaciones rurales vulnerables, en favor de acumulación de tierras que trajo consigo el cambio en el uso del suelo causante de la degradación de un ecosistema estratégico para el país, con el propósito de neoliberalizar la naturaleza, es decir, privatizar los recursos comunes y mercantilizar los ecosistemas de manera espuria (Márquez Pérez, 2019).

iv) Invisibiliza la dimensión ambiental de los daños propiciados por el despojo, los cuales se expresan en la grave afectación a los servicios ecosistémicos que el entorno ofrecía a las comunidades locales y que condicionan la sobrevivencia del campesinado como sujeto intercultural diferenciado⁴⁷, esto es, las personas que se identifican como tal, y que se encuentran involucradas vitalmente con el trabajo directo con la tierra y la naturaleza, y que “además se encuentran inmersas en formas de organización social cuyo fundamento es el trabajo familiar y comunitario no remunerado o la venta de su fuerza de trabajo” (Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2017, p. 7).

Por consiguiente, las afectaciones ambientales que provocan impactos profundos en el sustento y la vida en zonas rurales y costeras, por su dependencia más directa de factores ambientales y servicios ecosistémicos, dada la importancia para su desarrollo de pesquerías, actividades del sector primario terrestre, y turismo (Sánchez y Riosmena, 2021), se extienden al complejo cenagoso y a las poblaciones que dependen de este ecosistema estratégico, y podrían suscitar nuevos desplazamientos motivados por los impactos de la degradación de los servicios ecosistémicos afectados en las comunidades locales.

De otro lado, pese a las formas de readaptación y resiliencia presentes en este sistema socioecológico, la grave afectación a los servicios ecosistémicos asociados obstruye la posibilidad de realizar un retorno en condiciones de seguridad y dignidad; y constituye una amenaza al desarrollo de vida campesina y en este sentido, puede constituir una nueva victimización.

Frente a las anteriores transformaciones y daños la ley solo guarda silencio. Como resultado, la única decisión judicial proferida en el caso Los Patos, con base en una vía de hecho, contribuye a consolidar este proceso de desterritorialización iniciado por la violencia paramilitar, al negarle a las cuatro

⁴⁷ Con ocasión de la sentencia de tutela STP 2028 – 2018 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en febrero de esa anualidad, sobre la inclusión del campesinado en el Censo Poblacional y de Vivienda 2018, con el fin de determinar qué porcentaje de la población nacional está conformado por ciudadanos que se identifican como campesinos, la Corte exhortó a al DANE, a la Presidencia de la República, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al ICANH para que elaboraran estudios que permitieran delimitar a profundidad el concepto “campesino”.

familias reclamantes la posibilidad de retornar a sus parcelas, y con ello, la posibilidad de desarrollar actividades propias de la cultura campesina anfibia (Fals Borda, 2002). Y a pesar de que el régimen de usos legal vigente permite el desarrollo de actividades propias de la economía campesina, familiar y comunitaria, ordena de manera general y ambigua que, estos grupos familiares sean reubicados en un predio equivalente, sin que la sentencia señale las características que se deben acreditar para predicar dicha semejanza.

Adicionalmente, este fallo evidencia que el silencio normativo produce un desconocimiento de la capacidad adaptativa de las comunidades asentadas en este ecosistema, el cual se basa en el conocimiento de los ciclos hidrológicos que permitieron durante décadas la puesta en marcha de prácticas de uso de los elementos de la naturaleza presentes. En este sentido, la decisión es contraria a la comprensión que el concepto de sistemas socioecológicos supone, esto es, las múltiples relaciones complejas de interdependencia entre las sociedades humanas y los ecosistemas que, permiten considerar respuestas holísticas a conflictividades ambientales (Cerón Hernández, Fernández Vargas, Figueroa, & Restrepo, 2019).

6.2.4. *Noción de despojo no responde a las implicaciones territoriales de la usurpación*

Resulta indudable que la noción de despojo genera consecuencias políticas y jurídicas, para la formulación de políticas públicas, en especial para el proceso de reparación y restitución de tierras, por ello, la identificación de los daños que el despojo implicó a las víctimas del sector Los Patos contribuye a alimentar la discusión sobre el enfoque de la acción de reparación y los mecanismos necesarios para resarcir la totalidad de los daños sufridos por las víctimas, como una contribución para la construcción de la paz territorial y la protección ambiental.

En este sentido, se ha publicado copiosa literatura de diverso orden que reconoce el carácter multidimensional del despojo de tierras, por tanto, conviene recordar los trabajos elaborados por, i) Ibáñez (2008) que de manera temprana destacó las implicaciones económicas del despojo, en sus motivaciones y en los impactos en la población víctima; ii) la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (2009) resaltó la naturaleza compleja de este fenómeno, dado que abarca las “más diversas y disímiles experiencias de conflictos por la tierra”; enfatizó en el rol de esta para la satisfacción de las necesidades de la población rural y propuso un modelo reconstitutivo orientado al ordenamiento territorial;

iii) el Instituto Popular de Capacitación (2011) hizo hincapié en la dimensión territorial de la usurpación y la violación sistemática de los derechos de la población víctima; y, iv) Ferro Medina (2019) que, a partir del seguimiento a cinco comunidades campesinas reclamantes, recuerda que el despojo incluyó otros recursos naturales como el agua y provocó una descampenización en la subregión de Montes de María.

No obstante el avance de estas investigaciones, y aunque la noción de despojo adoptado en la ley 1448 de 2011 pretendió superar la perspectiva ofrecida por el derecho civil y penal que, se centra en la protección patrimonial de las víctimas, y en su lugar reconocer “la relación entre despojo, concentración de la tierra, reconfiguración de relaciones sociales y de poder, pero también de la apropiación por diversos métodos de recursos naturales y territorios” (Grupo de Memoria Histórica - Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación [CNRR], 2009, p. 27), lejos de cumplir con dicho propósito y adoptar un enfoque acorde con las implicaciones territoriales del despojo, se optó por la perspectiva de restitución predial, que devino en un ocultamiento sobre la necesidad de recomponer las relaciones socio-territoriales de los sistemas socioecológicos despojados.

Este sesgo en favor del derecho civil insiste en una separación artificial entre tierra, sociedad y servicios ecosistémicos, por lo tanto, enfatiza en su aspecto patrimonial, perdiendo de vista que el despojo de un inmueble conlleva de manera ineludible, la sustracción de los servicios ecosistémicos asociados a ese territorio, y deriva en un debilitamiento de la política de transición que, se expresa también, en la desprotección de los bienes de uso público⁴⁸, los cuales debido a su importancia ecosistémica eran centrales en la vida de las comunidades desplazadas, y que por tanto, hicieron parte de la estrategia de acaparamiento de tierras y que producto de esta, han sido afectados hasta la actualidad (Entrevistas Nos. 3, 4, y 7).

6.3. Lectura ambiental de la acción de restitución de tierras

De acuerdo con lo anterior y en armonía con la propuesta esbozada por Mesa (2015) sobre la necesidad de dar respuesta a los conflictos ambientales no solo mediante los derechos reconocidos positivamente, sino a través del reconocimiento de nuevas garantías que materialicen el contenido de la dignidad humana, es necesario que la acción de restitución de tierras y la política consecuencia de la

⁴⁸ Esto es las márgenes de las ciénagas, las rondas hídricas de los caños y ríos, y las sabanas y playones comunales.

misma incorporen una lectura ambiental, que reconozca no solo la dimensión ecosistémica del despojo, sus consecuencias y afectaciones, sino que desde la perspectiva de la justicia ambiental reconozca y repare las vulneraciones a los derechos ambientales de los reclamantes, en virtud de los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia. Además, como consecuencia de las obligaciones internacionales que, en materia de protección ambiental ha adquirido el Estado Colombiano y de los contenidos que en la materia han sido definidos por la Constitución Política, se reafirma la necesidad de introducir dicha perspectiva en las medidas de reparación integral. El análisis expuesto en capítulos precedentes identificó las falencias y vacíos que el marco normativo de restitución de tierras enfrenta al momento de reconocer la dimensión ambiental del despojo de tierras y las consecuencias que este tuvo en los territorios donde se consumió, con base en esta lectura, a continuación, expondré el sustento de la propuesta de ajuste normativo con que finaliza el presente trabajo, la cual se orienta a ampliar los mecanismos de reparación para las víctimas reclamantes de tierras en el propósito de reconocer los menoscabos ambientales producidos durante el despojo.

En primer lugar, la justicia ambiental ha reconocido la desigualdad en la distribución de los impactos ambientales negativos y de las implicaciones benéficas de las políticas de distribución, uso y aprovechamiento de la naturaleza. Desde esta perspectiva, la injusticia ambiental que subyace a los conflictos resultantes requiere la modificación de los mecanismos estructurales que permitan una justicia distributiva, la protección ecosistémica y la participación significativa de los actores subalternos (Hervé Espejo, 2010) o la gente del ecosistema, quienes derivan su sustento material, cultural y espiritual de la cuenca de la Ciénaga Grande de Santa Marta y que, por ello, padecen los efectos de su deterioro. De acuerdo con Ascelrad et al. (2009) la injusticia ambiental se traduce básicamente en la desigualdad en la protección y en el acceso a los recursos ambientales, por tanto, destacan el surgimiento de disparidades cuando la implementación de las políticas estatales o la omisión de estas, causan riesgos ambientales desproporcionados para las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad y exclusión.

El caso estudiado muestra que las asimetrías en el acceso a los recursos naturales obedecen a un modelo de desarrollo capitalista que violenta las formas tradicionales de apropiación de los ecosistemas (Gutiérrez Arguedas, 2014). El despojo permitió el cambio en el uso del suelo, la implementación de un modelo agroindustrial de cría de búfalos y la desecación de cuerpos de agua para ampliar los inmuebles usurpados, estas acciones causaron daños ambientales en los cuerpos de agua adyacentes, y en algunos casos, se dio un proceso de apropiación que privó a las comunidades rurales aledañas del acceso y

usufructo de estos bienes. Los daños ambientales resultado del despojo manifiestan la inequidad en la distribución de los bienes ambientales y las cargas contaminantes de ciertas actividades extractivas, y las formas cómo la violencia ha incidido en estas, por tanto, se enmarcan en lo que Martínez Alier (2002) define como distribución ecológica, es decir, los patrones sociales, espaciales y temporales de acceso a los beneficios obtenibles de los recursos naturales y los servicios asociados para el soporte de la vida. En este sentido, el despojo de bienes ecosistémicos que conllevó la usurpación de tierras en Los Patos no puede reducirse a un asunto sobre la definición de propiedad de un bien ambiental, por tanto, ante la insuficiencia de la acción de restitución de tierras para reconocer que, la tierra usurpada corresponde a un todo insoluble con la naturaleza presente, y que debido a ello, las comunidades despojadas soportan el menoscabo de una relación socioambiental consolidada (Folchi, 2001), se requiere la flexibilización de la noción legal de despojo, de manera que durante el proceso mixto de restitución se considere la dimensión ambiental del despojo de tierras y sus implicaciones en los sistemas socioecológicos y territorios.

En segundo lugar, es necesario recordar que, pese a la innegable dimensión ambiental del despojo de tierras, en el marco del proceso de restitución no se han realizado acciones institucionales que impidan la consumación o consolidación paulatina de los daños ambientales en la cultura campesina propia de los reclamantes, y para resarcir los perjuicios ya consumados. Como se vio atrás, el balance es desalentador puesto que la Unidad de Restitución de Tierras considera que su responsabilidad en materia ambiental se limita a establecer la existencia de figuras de protección que traslapan con los predios objeto del procedimiento administrativo. Y, de otra parte, la única decisión judicial frente al caso omitió analizar los perjuicios ambientales documentados por el Grupo de Contexto de la Unidad de Restitución de Tierras, por el contrario, amparándose en una restricción inexistente ordenó la reubicación de las familias reclamantes en una zona diferente a Los Patos. En consecuencia, estas víctimas no lograron recuperar su tierra, se impidió cualquier posibilidad de reconstrucción del tejido social fracturado por la violencia y el desplazamiento, y se contribuyó a la consolidación del proceso de desterritorialización y de daño ecosistémico, el cual se extiende a las poblaciones del área de influencia de la cuenca del complejo lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta. Esta circunstancia reafirma la necesidad de establecer un mecanismo que permita durante la fase administrativa de restitución de tierras, la identificación de los menoscabos ambientales provocados por el despojo ocurrido en el marco del conflicto armado.

En tercer lugar, la Corte Constitucional, el abogado acompañante de la comunidad campesina reclamante de Los Patos y las antiguas funcionarias de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras sostienen que la intervención territorial que implica la política de restitución no puede eludir las condiciones ambientales de los predios bajo estudio; de esta forma, explican que estas particularidades son determinantes durante el procedimiento mixto de restitución de tierras, de manera que puede influir en la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, y en el reconocimiento del derecho a la restitución. Por último, señalan que debido a que la acción tiene un nexo directo con procesos de reconfiguración territorial conlleva aspectos de protección ecosistémica de manera indirecta y general (Entrevistas 1, 2 y 3). En este sentido, se requiere el concurso de las autoridades ambientales en las instancias previstas por la ley 1448 de 2011, con el objetivo de que participen en la formulación e implementación de la política de reparación a nivel territorial y en la introducción de un mecanismo de gestión de los territorios a intervenir mediante la implementación del Registro de Tierras Despojadas.

En cuarto lugar, la Unidad de Restitución de Tierras explica que si bien no formula, ni ordena la ejecución de medidas de protección ambiental complementarias a la acción de restitución de tierras, toda vez que estas actividades exceden el ámbito legal autorizado, reconoce las implicaciones ambientales y territoriales de la política, por ello, explica que en el marco de la fase administrativa del proceso, realiza consultas a diferentes sistemas de información oficiales para identificar posibles traslapes de los predios reclamados “con áreas protegidas, figuras de conservación, ecosistemas estratégicos y demás determinantes ambientales”⁴⁹, con el fin de evaluar jurídicamente la procedencia de ingresar las solicitudes al Registro RTDAF que, es el requisito de procedibilidad necesario para que las víctimas reclamen judicialmente su derecho a la restitución de tierras. Así mismo, la Unidad de Restitución de Tierras destaca que en el propósito de que quienes retornen a predios ubicados en las inmediaciones de humedales o ciénagas puedan contribuir a su recuperación, conservación y protección ambiental, esta entidad en sede judicial realiza gestiones que buscan el cumplimiento de los Planes de Manejo Ambiental y el régimen de usos. En vista del precario alcance de este procedimiento, es necesario introducir en la normatividad un instrumento de gestión de la zona intervenida, de manera que interinstitucionalmente y con la activa participación de reclamantes y residentes, se defina la reconfiguración territorial que propone la política como forma de reparación integral; adicionalmente, es importante que se otorgue a

⁴⁹ Oficio emitido por el director general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas No. URT - DG - 00072. Respuesta a solicitud de información SISICC - 009 - 2021.

jueces y magistrados de restitución de tierras las potestades necesarias para asegurar el cumplimiento del instrumento de gestión.

En quinto lugar, como resultado de los parámetros convencionales y constitucionales sobre el reconocimiento del ambiente como un bien jurídico de especial protección, se desprende la obligación de protección del patrimonio natural del país, como un principio que irradia todo el ordenamiento jurídico y la acción estatal. Por consiguiente, es necesario recordar que la jurisprudencia constitucional en los últimos años ha sido consistente en reivindicar una comprensión de los derechos constitucionales, a la luz de los principios de interdependencia e indivisibilidad, y bajo el entendimiento de que todos los derechos deben ser igualmente satisfechos, pues todos se dirigen a la satisfacción de la dignidad humana⁵⁰. Como respuesta a esta obligación se requiere incluir en el catálogo de dimensiones de la reparación integral a las víctimas, la dimensión ambiental como dispositivo básico para propiciar medidas específicas que permitan la reparación del daño ecosistémico, y la acción interinstitucional para prevenir el deterioro ambiental.

En sexto lugar, dado que el caso en estudio evidenció múltiples vacíos normativos que además de significar una vulneración del derecho a gozar de un ambiente sano y de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas en Colombia, requieren respuestas regulatorias concretas que, permitan reconocer los daños ambientales causados a las víctimas de despojo y abandono forzado; prever dispositivos institucionales que impidan la concreción del deterioro ambiental vinculado al despojo y restaurar, conservar o sustituir los ecosistemas afectados por este; la inclusión de una caracterización ambiental de las zonas de intervención de manera que la Unidad pueda estimar los daños ambientales, las medidas necesarias para su corrección o recuperación y puedan ser expuestas en debida forma para que proceda su reconocimiento judicial; y por último, el desarrollo de proyectos productivos acordes a las características de los sistemas socio ecológicos previos al despojo.

6.3.1. La dimensión ambiental del despojo exige reparar las afectaciones ecosistémicas mediante un ajuste normativo a la ley 1448 de 2011.

⁵⁰ En este sentido, las sentencias C-377 de 2011, C-288 de 2012, C-313 de 2014 y C-520 de 2016, proferidas por la Sala Plena, retomaron pronunciamientos de distintas salas de revisión en sede de tutela y profundizaron en esta concepción de los derechos como indivisibles, interdependientes y universales, así sostuvo la necesidad de integrar el enfoque de derechos humanos al conjunto de políticas públicas dispuestas por el Estado Colombiano.

Ahora bien, luego de exponer las razones que permiten sostener que el despojo de tierras perpetrado en Los Patos tiene una dimensión ambiental y territorial que, conlleva un grave daño a los servicios ecosistémicos asociados, de develar la insuficiencia de la acción de restitución de tierras para resarcimiento integral de las víctimas estos daños ambientales y abandono forzado, y de identificar los aspectos que entraña el texto normativo que son más problemáticos, en adelante propongo -como condición de vigencia de los derechos de las víctimas de usurpación- la inclusión de una perspectiva ambiental en la acción de restitución de tierras, entendida como la medida preferente de reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

Soto Hoyos (2017) en su estudio sobre las tensiones entre derechos ambientales y derechos de las víctimas de despojo señala que existe un vacío jurídico en la ley 1448 de 2011, ya que esta omitió las relaciones existentes entre la acción de restitución y las categorías de ambientales de protección, en consecuencia, alertó sobre la urgente necesidad de desarrollar modelos hermenéuticos que armonicen estos derechos. En línea con esta apuesta, el trabajo de Cruz y Guzmán (2016) propone una lectura ambiental de la ley 1448 de 2011 con el fin de concretar soluciones prácticas a las tensiones existentes entre restitución de tierras y protección ambiental que, remedien el énfasis en el acceso a los derechos de propiedad. Por último, López Casalins (2019) resalta la necesidad de superar la interpretación literal de la norma que, se centra en la comprensión civilista del daño patrimonial, para ello, defiende la construcción de una nueva jurisprudencia sobre reparación integral de las víctimas. Perspectiva que comparten los expertos entrevistados durante la presente investigación, quienes sostienen que una interpretación constitucional de la acción, esto es, que considere los instrumentos internacionales en materia de reparación integral a las víctimas y los estándares contenidos en la jurisprudencia constitucional son suficientes para obtener el reconocimiento de los daños ambientales (Entrevistas 1, 2 y 3).

No obstante, como resultado del estudio adelantado en este trabajo, se ha verificado que el actual contenido de la acción de restitución de tierras es insuficiente para dar respuesta a la dimensión ambiental del despojo, es decir, a la disputa violenta y apropiación espuria de los recursos naturales y su degradación ambiental. Contrario a la propuesta de Soto y López Casalins, este trabajo evidencia que los silencios que entraña la norma no pueden suplirse en sede judicial, mediante la integración de los estándares presentes en la jurisprudencia constitucional y los tratados internacionales sobre derechos humanos. Esta investigación permitió identificar varias razones que demuestran que el camino propuesto por estos autores no es idóneo, como lo enunció a continuación:

i) Aunque el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras ocurre en sede judicial, durante la fase administrativa de este procedimiento mixto se definen situaciones jurídicas relevantes para su reconocimiento, de hecho, este momento constituye un filtro que determina cuáles asuntos pueden ser conocidos por los jueces; por lo tanto, un silencio normativo en este sentido impide que casos que presenten daños ecosistémicos producto del despojo sean discutidos judicialmente.

ii) La hermenéutica es una variable constante en el quehacer de los jueces, en su rol de creadores del derecho, por ello, nuestro sistema jurídico definió en su sistema de fuentes el principio de supremacía constitucional (artículo 4, C.P.) que, incluye en su función jerárquica los contenidos consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en virtud del artículo 93 superior, (Corte Constitucional, 2016); no obstante, el artículo 30 constitucional, establece como pauta para el desarrollo de este ejercicio intelectual que, los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, y que la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial (Corte Constitucional, 2001). De acuerdo con esta máxima, la no consagración expresa del deber estatal de reparar daños o afectaciones ambientales conduce a tal grado de indeterminación que, su reconocimiento se subordina a la voluntad de los tomadores de decisión, lo cual redundaría en inseguridad jurídica y un trato discriminatorio a las víctimas de usurpación.

Así, lo demuestra las sentencias proferidas por la Jurisdicción Civil Especial de Restitución de Tierras, las cuales en su mayoría no incluyen disposiciones ambientales, pese a que la ley 1448 de 2011 otorgó a los jueces amplias facultades para emitir órdenes que aseguraran una restitución integral plena y sustentable. Además, las pocas sentencias que incluyen órdenes en esta materia no constituyen un reconocimiento del daño ambiental que el despojo apareja y, en consecuencia, no contemplan medidas de reparación individual, ni colectiva.

iii) Una interpretación armónica del principio de integralidad y progresividad de los derechos humanos, y de las directrices relativas a las condiciones que se deben preservar durante el retorno, conllevan a la materialización de una restitución ambiental, es decir, la responsabilidad que le asiste al Estado colombiano de garantizar a las comunidades rurales la restauración y la recuperación de los ecosistemas degradados durante la guerra y el despojo, los cuales son necesarios para el desarrollo de la vida campesina de quienes retornan a las parcelas usurpadas. Al respecto, Shelton (2012) en su análisis

sobre resolución de conflictos entre derechos humanos y protección al ambiente propone como respuesta la armonización de derechos, como consecuencia del reconocimiento internacional de algunos derechos ambientales, no solo en atención a la conexidad existente con los derechos de “primera generación” o derechos fundamentales, sino en virtud de los principios de integralidad e interdependencia. Esta aproximación ha sido aceptada por Naciones Unidas que enfatiza en la relación intrínseca entre derechos humanos y ambiente, al tiempo que reconoce los impactos que el daño ambiental puede acarrear al goce efectivo de derechos (Soto Hoyos, 2017).

iv) Explicitar las implicaciones ambientales del despojo en el marco legal correspondiente constituye un imperativo desde el enfoque planteado por la justicia ambiental, toda vez que a partir de este, se evidencia la naturaleza artificial de la drástica separación entre sociedad y ambiente, y se pueden identificar con claridad las responsabilidades e impactos diferenciados en los diferentes problemas ambientales, por tanto, esta perspectiva exige interpelar cualquier naturalización de las injusticias ambientales, mediante la evidencia de las lógicas sociopolíticas subyacentes (Gutiérrez Arguedas, 2014).

Ahora bien, aunque es de público conocimiento que la política de reparación integral a víctimas enfrenta enormes desafíos para reparar adecuadamente a las víctimas reconocidas por el marco legal vigente, el caso estudiado en el presente trabajo, reafirma la necesidad de incluir un enfoque ambiental en la política de reparación, especialmente en la acción de restitución de tierras, para sustentar esta postura, con el propósito de contribuir al reconocimiento de los perjuicios ambientales que el despojo causó en los servicios ecosistémicos que usufructuaban los reclamantes de Los Patos, es importante reseñar brevemente el debate doctrinal sobre los elementos que debe incluir la justicia transicional, y la tesis adoptada en el país.

Como lo resalta Sánchez (2017) no existe consenso sobre las razones conceptuales y prácticas que ameritan que la justicia transicional se expanda a tareas relacionadas con aspectos de desarrollo. Rosemary Nagy (2008) defiende la necesidad de focalizar y restringir este campo, evitando una “exagerada pretensión de expansión y de colonización de todas las agendas posibles” (p. 276), en la misma línea, Haldemann y Kouass (2014) critican esta ampliación de la agenda transicional porque consideran que los jueces no tienen la capacidad de proveer una vía efectiva para producir justicia social, de acuerdo con ellos, en sociedades transicionales, los fallos que abarcan temas de desarrollo pueden generar resultados distorsionados; esta crítica es compartida por Pablo de Greiff, quien afirma que el marco

normativo para revertir situaciones de desigualdad social y económica es más débil que el desarrollado para perseguir y reparar violaciones a derechos humanos (Sánchez León, 2017). De acuerdo con Sánchez (2017) McAuliffe y Lars Waldorf refuerzan esta tendencia, al explicar que, no existe claridad sobre la efectividad de la justicia transicional para transformar situaciones de inequidad social, e incluso alertan sobre los riesgos derivados de aumentar las expectativas de los mecanismos de justicia transicional, es decir que pueden devenir crisis de legitimidad sobre los mismos ante su escasa capacidad para alcanzar objetivos de políticas sociales.

Sin embargo, las lecturas más restrictivas han reconocido que el aporte decidido a la superación del conflicto requiere que los programas de reparación incluyan consideraciones estructurales mínimas, con el propósito de que los mecanismos de transición cumplan con los criterios de integridad, es decir que los programas de reparación deben responder al tipo de violencia que se pretende superar (De Greiff, 2006).

No obstante, un sector de la doctrina que ha influido notablemente en la definición del enfoque otorgado a la arquitectura institucional de la transición colombiana defiende una visión más amplia del campo de la justicia transicional. Las voces que apoyan esta apertura señalan que insistir en una visión reduccionista de la acción de restitución de tierras conlleva una vulneración grave de los derechos de las víctimas y un desconocimiento del control de convencionalidad derivado del artículo 93 del Estatuto Superior. Así, en el modelo holístico de justicia transicional adoptado en el país, la acción de restitución de tierras se concibe como el mecanismo idóneo para cumplir con los objetivos generales de la justicia transicional, revertir el despojo y el abandono de tierras ocurrido durante el conflicto armado y aportar efectivamente a la consecución de justicia y a una transformación social efectiva. Lo anterior como reconocimiento de que, en amplios contextos de exclusión y desigualdad estructural como el colombiano, retornar a las víctimas a la situación que enfrentaban antes de ocurrida la violencia resulta insuficiente, por ello, la reparación que exigen estos contextos debe entrañar una vocación transformadora y no reducirse al enfoque repositivo (Uprimny y Saffon, 2009).

Desde esta perspectiva, resulta insoslayable superar la visión reduccionista que pone su acento en la resolución formal de las reclamaciones y la definición sobre derechos de propiedad, para transitar hacia contribuciones significativas que coadyuven la reconstrucción comunitaria (Bolívar Jaime et al., 2017).

Con base en estas lecciones y en las particularidades propias que debe enfrentar el proceso transicional colombiano, en el país se ha defendido que para contribuir efectivamente con los objetivos de una justicia de transición, una política de restitución de tierras debería ser vista no solo en clave de justicia correctiva, sino además como un mecanismo que tienda puentes con instrumentos de justicia distributiva para contrarrestar la inequidad en la propiedad de la tierra y, al mismo tiempo, como una política que permita un proceso de reasentamiento, reconstrucción de lazos sociales y de explotación productiva de los predios restituidos, con políticas fuertes de apoyo posrestitución y una modificación del modelo de desarrollo rural actual. (Bolívar Jaime et al., 2017, p. 70)

Una vez ilustrado el punto sobre la necesidad y pertinencia de integrar una perspectiva ambiental a la acción de restitución de tierras, con base en los hallazgos del presente estudio de caso, este trabajo de investigación propone un paquete de reformas a la ley 1448 de 2011 que dé cuenta de la dimensión ambiental y territorial del despojo, y, en consecuencia, busque un resarcimiento integral de los daños causados durante este. A continuación, se describirán los ejes de la propuesta de modificación normativa, y el texto de la reforma se puede apreciar en el anexo F.

El primer eje de la reforma propuesta consiste en un paquete de medidas que atiendan los daños provocados por la reconfiguración territorial que se desarrolló con ocasión del despojo y el abandono forzado de tierras, la cual fracturó las redes sociales, culturales, económicas y ambientales presentes en este territorio hidrosocial. La introducción de estas medidas demanda ajustar los siguientes apartados en el texto de la ley 1448 de 2011.

i) Se requiere que las dimensiones de la reparación integral consagradas en el artículo 69 del marco normativo actual incluyan la dimensión ambiental, de manera que las víctimas reconocidas por el multicitado instrumento legal tengan derecho a obtener medidas orientadas a la restitución de los daños ecosistémicos provocados en el marco del conflicto. En este sentido, esta propuesta defiende la necesidad de que además de las dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, se consagre la dimensión ambiental de la reparación, como consecuencia natural de la existencia –como se demostró en el caso Los Patos – del impacto negativo que la guerra ha provocado en los territorios y en los ecosistemas.

ii) Ahora bien, como se ha repetido insistentemente en este trabajo, el despojo provocó una reconfiguración territorial que entraña daños en los servicios ecosistémicos existentes, por lo tanto, el

resarcimiento de estos requiere una acción interinstitucional de carácter territorial, es decir que, el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contemplado en el artículo 70 de la multicitada ley comprenda un Programa Integral de Reparación Territorial, el que con base en una amplia participación de las víctimas reclamantes y sus organizaciones, deberá garantizar que la restitución de bienes apareje el disfrute de los servicios ecosistémicos presentes antes del despojo.

iii) En línea con la anterior propuesta de reforma, es necesario flexibilizar la noción de restitución de manera que se consagre legalmente el enfoque transformador que ha sido adoptado de manera reiterativa por la Corte Constitucional en su jurisprudencia sobre la materia, en este sentido conviene ampliar la definición contemplada en el artículo 71 de la norma, con el fin de que se reconozca que en contextos transicionales en los cuales prevalecen situaciones de exclusión y desigualdad estructural, la acción institucional debe dar respuesta efectiva a las déficits y necesidades subyacentes al conflicto, en tanto que resulta absolutamente insuficiente que la política se reduzca a restaurar a las víctimas a una situación previa de precariedad y discriminación, por el contrario, la intervención estatal debe apostar por impulsar transformaciones democráticas y concretar mejores condiciones de justicia distributiva (Uprimny-Yepes y Guzmán-Rodríguez, 2010).

iv) El artículo 72 de la ley 1448 de 2011 consagra las acciones de restitución de tierras disponibles para las víctimas de despojo de tierras, en esta disposición el legislador determinó el contenido, límite y fines de la acción de restitución de tierras; para que las víctimas de daños ecosistémicos tengan posibilidad de obtener una reparación integral de estos, es necesario incluir un párrafo en esta norma, que especifique que en los casos en que durante el despojo o abandono forzado de tierras se hubieren causado perjuicios capaces de causar la desaparición de los servicios ecosistémicos asociados, se entenderá que la restitución material incluirá medidas de recuperación ambiental y protección ambiental.

v) La debida consideración de la dimensión ecosistémica del proceso de reconfiguración territorial provocado por el despojo de tierras requiere, sin duda, ampliar la noción legal de despojo, por esta razón, la propuesta de modificación normativa que se expone en el anexo F contempla la ampliación de las categorías alusivas a los derechos reales sobre los terrenos reclamados, como condición para que se reconozca la existencia de un despojo. en consecuencia, se adiciona la explotación como una forma de tenencia de la tierra amparada. Lo anterior luego de verificar que este enfoque patrimonial y jurídico - civilista ha implicado enormes restricciones a la garantía y goce efectivo del derecho a la reparación de

las víctimas de despojo de tierras, y porque esa visión invisibiliza que la usurpación consiste - fundamentalmente - en una estrategia ligada a la guerra, la cual ha impactado a las comunidades víctimas de manera multidimensional.

Este cambio busca que las víctimas que mantienen una relación material con fundos cuya propiedad no puede ser adquirida bajo las reglas de titulación contenidas en las normas civiles, agrarias y ambientales, -como ocurre en el caso de quienes habitan sábanas y playones comunales- puedan ser reparadas por la fractura de esta relación material. Así mismo, con el fin de evidenciar que la usurpación no sólo privó a las víctimas de su patrimonio, se propone incorporar en la definición de despojo, el reconocimiento de que la comisión de delitos que fracturan las redes sociales, culturales y ambientales de los territorios sometidos a la violencia durante el conflicto constituyen un mecanismo usurpador. Finalmente, en línea con lo anterior, se propone la inclusión de un nuevo párrafo que amplía la definición de despojo en los siguientes términos: en las circunstancias en las que se pueda verificar que una transformación territorial consecuencia del despojo haya causado daños en los servicios ecosistémicos asociados, de manera que resulta imposible su pleno disfrute, se reconocerá la existencia de un despojo.

vi) Se propone ajustar la definición de quienes son titulares del derecho a la restitución de tierras consagrado en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. En este sentido, se plantea que esta noción abarque a quienes son explotadores de baldíos sin que se les exija acreditar que estos inmuebles puedan adquirirse por adjudicación, bajo el entendido de que este requisito constituye una barrera de acceso injustificada a la reparación, por parte de las víctimas que tienen una relación material con el predio, y con el propósito de superar la visión eminentemente patrimonialista de la definición consagrada en la actualidad. Además, se incluye como una nueva categoría de titulares de la acción de restitución, a los habitantes de territorios con servicios ecosistémicos desaparecidos a causa del despojo. De esta forma, estas poblaciones, que en la actualidad se encuentran desamparadas frente a los prejuicios que la usurpación les causó, podrán solicitar la restitución jurídica, material y ambiental de tierras, territorios y servicios ecosistémicos según corresponda.

vii) Por último, se apuesta por la inclusión de un artículo nuevo que defina los términos en que debe realizarse la restitución ambiental y territorial, se prevé entonces, que esta se materialice mediante el diseño e implementación de Planes de Restitución Territorial y Ambiental en cada zona microfocalizada,

los cuales deberán articularse al Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a los Planes de Transformación Territorial creados por el decreto 893 de 2017, como parte de la estrategia de transformación del campo colombiano prevista en el Acuerdo Final de Paz. Adicionalmente, se establece que durante el diseño e implementación de estos planes las autoridades públicas deben garantizar mecanismos que permitan una adecuada participación de las víctimas, sus organizaciones y demás expresiones organizativas presentes en cada zona microfocalizada; por último, aunque se establece que la Unidad de Restitución de Tierras tendrá la responsabilidad de liderar los Planes de Restitución Territorial y Ambiental en el diseño y ejecución de los mismos concurrirán las entidades estatales con responsabilidad en la materia en los diferentes niveles.

El segundo eje de la reforma propuesta consiste en un paquete de medidas que permitan realizar un diagnóstico, diseño e implementación interinstitucional de acciones de recuperación ambiental de los bienes y servicios ecosistémicos afectados por la reconfiguración territorial impulsada por el despojo y el abandono forzado de tierras. Para concretar esta medida, se apuesta por la modificación de varias disposiciones normativas consagradas en la ley 1448 de 2011; como se mencionó en párrafos precedentes, se requiere el diseño de un Plan de Restitución Territorial y Ambiental en cada zona microfocalizada, en el que -mediante la amplia participación de los procesos organizativos y de las víctimas del territorio- se identifiquen los daños ecosistémicos que la desterritorialización aupada por el despojo provocó, y que en su ejecución se vincule a las diferentes entidades locales, regionales y nacionales con responsabilidades en la materia. De otro lado, se plantea la necesidad de reformar el artículo 84 de la ley 1448 de 2011, con el fin de incluir en el literal a, la obligación de la Unidad de Restitución de Tierras de caracterizar agroecológicamente el predio solicitado en restitución de tierras, de manera que sea posible establecer en cada caso los daños ambientales ocurridos; en el mismo sentido, se exige esta descripción pormenorizada de las condiciones agroecológicas del predio en el literal b del artículo 91 sobre el contenido del fallo.

El tercer eje de esta propuesta de ajuste normativo apuesta por la inclusión de medidas que permitan a los jueces y magistrados de restitución de tierras dar seguimiento a las medidas de reconstrucción territorial y recuperación ambiental. Para ello, se propone modificar el artículo 91 del pluricitado instrumento normativo, con el fin de otorgar la potestad para que en sede judicial se puedan emitir las órdenes necesarias para lograr la efectiva implementación del Plan de Restitución Territorial y Ambiental

y la compulsión de copias a las autoridades ambientales y penales competentes, si durante el proceso de restitución de tierras se verifica la infracción de normas ambientales.

7. Conclusiones y recomendaciones

El estudio emprendido permite destacar las siguientes conclusiones:

i. Considero importante destacar que la dimensión ambiental del conflicto armado colombiano no se reduce a la prevalencia de este en zonas de alta biodiversidad, por el contrario, existen múltiples vínculos entre la guerra y las disputas por el control, uso y apropiación de los recursos naturales; por ello, la superación del conflicto armado y el futuro de la paz dependen de una adecuada respuesta institucional a las causas de la confrontación, en consecuencia, resulta insoslayable el desarrollo de mecanismos que tengan en su centro la recuperación y la protección de los ecosistemas afectados por el conflicto. Aunque es cierto que la actual coyuntura demanda la adopción de decisiones que permitan romper los ciclos de violencia que ahogan al país desde hace décadas, la definición de estas respuestas plantea incertidumbres sobre el camino correcto.

Desde hace varias décadas la política de atención y reparación a las víctimas de desplazamiento forzado reconoció que, una de las aristas de la relación multidimensional entre ambiente y conflicto armado es el despojo masivo de tierras, por ello, esta investigación al indagar por la conveniencia de que la acción de restitución de tierras incorpore la reparación de daños ecosistémicos ocasionados por el despojo, determinó que el marco normativo actual es insuficiente para proveer una reparación integral a las víctimas de usurpación.

ii. Este trabajo estableció mediante testimonios rendidos por los reclamantes de predios ubicados en el sector Los Patos, que el despojo de tierras propiciado por el paramilitarismo -a finales de la década del noventa- provocó una transformación territorial que, implicó daños ambientales severos en los cuerpos de agua adyacentes y un detrimento ostensible en los servicios ecosistémicos que usufructuaban las comunidades campesinas previo al periodo de influencia armada. La destrucción y acaparamiento de servicios ecosistémicos fue central en el proceso de descampenización causado por la desterritorialización paramilitar, por tanto, el enfoque actual de la acción de restitución no responde de manera adecuada a

los daños que la violencia causó en la diversidad de relaciones vitales que existían en el sistema socioecológico existente en Los Patos.

iii. Se encontró que, si bien la protección de la naturaleza no se aborda de manera específica en los instrumentos internacionales, las características que la doctrina internacional le ha asignado a esta garantía y las lecciones que se pueden extraer de la revisión de algunas experiencias internacionales demuestran que la acción de restitución debe integrar una perspectiva ambiental, si quiere responder adecuadamente a los daños sufridos y al principio integridad que gobierna esta institución.

iv. Una lectura ambiental de la acción de restitución de tierras reafirma la exigencia de desarrollar medidas normativas que reconozcan los daños derivados de la reconfiguración territorial. Así, con apoyo de los desarrollos de la justicia ambiental se requiere dar respuesta a este problema ambiental mediante el reconocimiento de nuevos mecanismos que garanticen el contenido de la dignidad humana, y respondan adecuadamente a las obligaciones que en materia de protección ambiental tienen el conjunto de autoridades pública, las cuales se han consagrado en la Constitución Ecológica y en los diferentes instrumentos internacionales sobre la materia.

v. Se confirmó que ningún modelo de justicia transicional puede legitimarse en el mediano o largo plazo si pasa por alto el trasfondo de la usurpación, es decir que, los mecanismos de la transición como la acción de restitución deben incluir medidas que permitan reconstruir las relaciones jurídicas, sociales y ambientales que la disputa violenta fracturó. Pese a los debates doctrinarios sobre la conveniencia de “cargar” la agenda transicional con demandas estructurales, hasta las posiciones más conservadoras como la defendida por Greiff (2006) que reconoce que para cumplir con el principio de integralidad -de manera que se responda adecuadamente al tipo de daños causados con la guerra- los programas de reparación deben responder al tipo de violencia que se pretende superar, y que en contextos de exclusión estructural –como el colombiano– las reparaciones deben admitir una vocación transformadora.

vii. La batería de medidas normativas para reformar la ley 1448 de 2011 propuesta en la última sección de este trabajo incorporó elementos de justicia distributiva con el objetivo de contrarrestar la reconfiguración territorial y el proceso de descampenización causada por el despojo. En este sentido, la modificación propuesta, permite abordar desde la justicia ambiental y el enfoque derechos, conflictos ambientales históricos irresueltos, como el reconocimiento de las consecuencias territoriales del despojo

y la consecuente, fractura de las múltiples interacciones que lo conforman, y el nexo inescindible entre sociedad y ecosistemas, bajo la perspectiva de los sistemas socio ecológicos.

Estas medidas más que soluciones “mágicas” se proponen como una forma de flexibilizar el marco normativo para que se reconozcan los perjuicios ambientales provocados con el despojo de manera general, bajo el entendido de que la legislación actual entraña un problema serio de desigualdad. Lo anterior por cuanto el caso bajo estudio demostró que el ordenamiento jurídico establece un trato diferenciado e injustificado en el universo de víctimas: si bien reconoce los daños o afectaciones ambientales ocurridos en territorios colectivos de comunidades étnicas, las comunidades campesinas que –en esencia- son sociedades tradicionales culturalmente diferenciadas, cuyo modo de vida se sustenta en su nexo con la naturaleza y el territorio, no tienen la posibilidad de solicitar la reparación de este tipo de perjuicios. Este tratamiento desigual profundiza un sesgo anticampesino que desconoce las fuertes relaciones entre sistemas sociales y naturales, y que en virtud de estas, los daños ambientales ocurridos durante el despojo atentan contra el modo de vida campesino; es precisamente en atención a su fuerte dependencia de los ecosistemas que las comunidades campesinas han sido sujetos activos de la conservación ambiental, rol que se puede potencializar si se integran debidamente a las estrategias de protección institucionales, con lo cual se robustecerían los resultados de estos programas.

viii. La revisión de los marcos normativos nacionales demostró que la ley agraria y ambiental -que tienen por objeto ordenar o administrar el territorio- previeron dispositivos de articulación entre sí. Un ejemplo de este diálogo lo constituyen los reglamentos de uso y manejo reconocidos en la norma agraria, los cuales se traducen en una forma para garantizar el acceso a tierra para los sujetos de reforma agraria que carecen de ella, no sólo para el desarrollo de actividades productivas, sino que establece una forma de gestión ambiental colectiva de los mismos y un escenario que permite la confluencia de los actores relevantes en cada uno de los playones y sabanas comunales. Ahora bien, la ley 1448 de 2011 que, tiene en su centro un énfasis diferente al ordenamiento o intervención del territorio desconoció estas conexiones, por lo que la confrontación de sus disposiciones con una lectura territorial del catálogo de medidas de reparación consagradas, puede ser un vehículo adecuado para abrir o profundizar el diálogo entre la justicia ambiental y la justicia transicional en el país.

ix. Las diferentes evaluaciones de la política de restitución de tierras demuestran que entre los múltiples desafíos que enfrenta, la brecha entre las dimensiones del fenómeno de despojo y las hectáreas

restituidas material y jurídicamente es uno de los más significativos. Este cuello de botella está determinado por una diversidad de factores relacionados con las deficiencias en los sistemas de información geográfica, el diseño del procedimiento mixto, la definición individual de situaciones jurídicas, las deficiencias internas de las instituciones involucradas en la política o en el cumplimiento de los fallos de restitución, las barreras en materia de articulación interinstitucional, la persistencia del conflicto armado, entre otras. Este panorama ilustra que una lectura ambiental del proceso de restitución de tierras debe abarcar cada uno de estos nudos de la política.

Por tanto, entre la pluralidad de alternativas que podrían constituir un mecanismo de gestión ambiental en los territorios afectados por la guerra, la presente investigación apuesta por una propuesta de ajuste normativo por varias razones: la primera, se debe a una condición personal, mi formación como abogada y mi experiencia profesional en la operación de la política de restitución de tierras; la segunda, la obligación insoslayable de las autoridades públicas de diseñar e implementar políticas públicas basadas en el enfoque de derechos; la tercera, el reconocimiento legal de este tipo de daños constituye el presupuesto básico para que las víctimas no étnicas, que le han apostado a procesos de retorno tengan la posibilidad de retomar el proyecto de vida que la violencia quebró.

Ahora bien, el énfasis en la propuesta jurídica no desconoce las enormes brechas que existen entre los mandatos legales y su aplicación práctica o los enormes desafíos que enfrenta la política de restitución de tierras, por el contrario, se propone como un aporte para que los procesos de exigibilidad de derechos de poblaciones históricamente excluidas avancen en un contexto adverso, con el convencimiento de que los sistemas naturales se verán beneficiados y que existe una pluralidad de escenarios de discusión que pueden enriquecer el diálogo entre la justicia ambiental y la restitución de tierras en cada caso concreto.

Finalmente, como consecuencia del análisis plasmado en este documento estimo relevante que se tengan presentes las siguientes recomendaciones:

- i. En el presente trabajo se ha insistido en la necesidad de profundizar en la lectura ambiental del conflicto y de los mecanismos de justicia transicional, por ello, propuso explorar los límites de la acción de restitución de tierras, para reparar integralmente a las víctimas campesinas que sufrieron daños ecosistémicos causados por el proceso de reconfiguración territorial que entraña el despojo de tierras, no

obstante, la conflictividad ambiental en este sentido puede abordarse desde diversas perspectivas, entre estas, el reconocimiento de la naturaleza como víctima del conflicto, tal como lo ha propuesto la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en el marco del macro caso 002, en el cual, la Unidad de Investigación y Acusación resaltó la necesidad de investigar las alteraciones a los ecosistemas provocadas por el conflicto en los municipios de Tumaco, Barbacoas y Ricaurte en el departamento de Nariño, con el fin de reconocer a la naturaleza como víctima silenciosa de la guerra, y definir mecanismos de reparación y garantías de no repetición. Investigaciones de este tipo pueden contribuir a fortalecer el confuso y frágil proceso de transición y frenar el deterioro ambiental, sin embargo, es importante que no pierdan de vista la noción de sistema socioecológico, es decir, la innegable relación simbiótica entre sistemas sociales y naturales, al momento de definir las medidas de reparación y las garantías de no repetición, de manera que se eviten diagnósticos que fracturan artificialmente los territorios bajo observación y en consecuencia, se fortalezcan enfoques que nieguen la potencialidad del campesinado como sujeto activo de la construcción de paz, la conservación y la protección ecosistémica.

ii. La revisión normativa que dio sustento a la presente investigación permitió hacer notar que además de una revisión de este tipo, con el fin de crear escenarios y mecanismos de exigibilidad, se requiere profundizar en las indiscutibles deficiencias que ha exhibido la institucionalidad ambiental para proteger el patrimonio natural del país y para sancionar a los responsables de los daños ecosistémicos, en este sentido, futuras investigaciones podrán explorar desde la perspectiva de las garantías de no repetición, cuáles son los nudos que han impedido que la arquitectura institucional ambiental sancione a los responsables de la degradación ecosistémica ocurrida en el marco de la guerra, y que hayan ejercido cabalmente su papel preventivo.

iii. Las indagaciones que quieran profundizar en el diálogo entre justicia transicional y conflictividad ambiental podría valerse del estudio comparado de caso, para enriquecer cuando menos, la definición de despojo y las medidas necesarias para reconocer y reparar los daños ambientales causados por la usurpación de tierras en el territorio nacional. La exploración de otros territorios y de otras operatividades empleadas por los actores armados en el propósito de fracturar los territorios como estrategia de guerra, resulta necesaria para concertar nociones legales capaces de abarcar las diferentes modalidades de usurpación.

iv. Como se señaló a lo largo de este trabajo, los desafíos que enfrenta la política de restitución son variados y complejos, sin embargo, la impunidad detrás del despojo es uno de los problemas más agudos y expansivos, ya que afecta la vida e integridad de los reclamantes de tierras, la posibilidad de implementación de la política y la posibilidad de robustecer los mecanismos actuales de reparación con nuevos enfoques. En este sentido, urge avanzar en la identificación y sanción efectiva de los responsables y beneficiarios del despojo, sin la desestructuración de estas organizaciones es muy difícil cualquier avance en beneficio de las víctimas del conflicto, por ello, estudios que contribuyan a develar estos nexos contribuyen a robustecer la política de restitución y de contera a proteger el patrimonio natural colombiano.

v. Dado que el despojo significó un profundo proceso de desterritorialización y que su reversión constituye un reto de diverso orden para el país, la política de restitución en su apuesta por revertir los daños provocados por la usurpación, requiere darle un giro a la intervención territorial actual, de manera que en su centro se consideren las dinámicas ecosistémicas de los territorios en los que se implementa el registro de tierras despojadas, de lo contrario las intervenciones podrían contribuir a la agudización de los menoscabos ambientales causados por el conflicto. Lo anterior supone que las autoridades públicas en materia de reparación y restitución reconozcan la necesidad de que esta dialogue con las demás políticas que, se proponen ordenar ambientalmente el territorio, descender a escenarios prácticos que permitan explorar alternativas de protección y conservación ambiental, como base para una reparación integral a las víctimas reclamantes de tierras y un retorno en condiciones de dignidad.

8. Literatura citada

- Abrão, P., y Torelly, M. (2011). El programa de reparaciones como eje estructurador de la justicia transicional en Brasil. En F. Reátegui, *Justicia Transicional. Manual para América Latina*. Centro Internacional para la Justicia Transicional.
- Aguilera Díaz, M. (2011). *La economía de las ciénagas del Caribe colombiano*. CEP-Banco de la República.
- Alcaldía Municipal de Remolino. (2020). *Plan de Desarrollo del municipio de Remolino, Magdalena. "Remolino avanza y progresa". 2020 - 2023*.
- Ameigeiras, A. R. (2006). El abordaje etnográfico en la investigación social. En I. Vasilachis de Gialdino, *Estrategias de investigación cualitativa* (pp. 107 - 151). Gedisa.
- Arcos-Severo, M., Gutiérrez-Cedillo, J., Balderas-Plata, M., y Martínez-García, C. (2020). Percepción social de los servicios ecosistémicos que brindan los huertos familiares del altiplano mexicano. *Ecosistemas. Revista Científica de Ecología y Medio Ambiente*, (29), 1 - 6.
- Archila Moscoso, A. (2018) Reparación de los pueblos indígenas en Guatemala: lecciones para el caso colombiano. *Revista Jurídica Piélagus*. 17 (1), 97 – 104.
- Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación [CNRR]. (2009). *El despojo de tierras y territorios. Aproximación conceptual*. CNRR.
- Arriaga Legarda, A., y Pardo Buendía, M. (2011). Justicia Ambiental. El estado de la cuestión. *Revista Internacional de Sociología (RIS)*, 627 - 248.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1973). Resolución 3189 (XXVIII). Conferencia mundial de alimentación. Declaración universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición.
- Asamblea General de Naciones Unidas. (1986). Resolución 41/128 de 1986. Declaración sobre el derecho al desarrollo.
- Asamblea General de Naciones Unidas. (1994). *Convención internacional de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular África*.
- Asamblea General de Naciones Unidas. (2005). *Resolución 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*.
- Ascelrad, H., Mello, C., y Bezerra, G. (2009). *O que é Justiça Ambiental*. Garamond.
- Ávila-García, P. (2015). Hacia una ecología política del agua en Latinoamérica. *Revista de Estudios Sociales*, (55), 18 - 31.

- Bell, C. (2009). Justicia transicional, interdisciplinariedad y el estado del 'campo' o 'no campo'. *Revista Internacional de Justicia Transicional*, 3(1), 5 - 27.
- Berkes, F., y Folke, C. (1998). *Linking sociological and ecological systems: management practices and social mechanisms for building resilience*. Cambridge University Press.
- Bojórquez Luque, J. y Ángeles Villa, M. (2014). Expansión turística y acumulación por desposesión: el caso de Cabo San Lucas, Baja California Sur (México). *Cuadernos de Geografía: Revista Colombiana de Geografía*, 23(2).
- Bolívar Jaime, A. P. (2012). *Programas administrativos de reparación: El caso colombiano en perspectiva comparada*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia]. Repositorio institucional Universidad Nacional de Colombia.
- Bolívar Jaime, A. P., Gutiérrez Baquero, L. G., Uprimny Yepes, R., y Sánchez, N. C. (2017). *Debates sobre la acción de restitución*. Centros de Estudios Derecho, Justicia y Sociedad (DEJUSTICIA).
- Bolívar Jaime, A. P., y Vásquez, O. d. (2017). *Justicia Transicional y Acción sin daño. Una reflexión desde el proceso de restitución de tierras*. Centros de Estudios Derecho, Justicia y Sociedad (DEJUSTICIA).
- Bonilla-García, M. Á. y López-Suárez, A. D. (2016). Ejemplificación del proceso metodológico de la teoría fundamentada. *Cinta de Moebio*, 57, 305 - 315.
- Buitrago Medina, A. E. (2015). *Análisis de la política pública de atención humanitaria para la población víctima de desplazamiento forzado en Bogotá desde el enfoque de los derechos humanos*. [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio institucional Pontificia Universidad Javeriana.
- Cárcamo Vásquez, H. (2005). Hermenéutica y análisis cualitativo. *Revista de Epistemología de Ciencias Sociales*, (23), 204-216.
- Caballero Acosta, H., Durango López, C., y Giraldo Castro, C. A. (2001). Los humedales del Magdalena Medio Antioqueño desde una perspectiva física y sociocultural. *Gestión y Ambiente*, 2, (4) 67 - 80.
- Castellanos M, C. A. (2001). Los ecosistemas de humedales en Colombia. *Revista Luna Azul*, (13), 45 - 56.
- Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad [DEJUSTICIA]. (2016). *La restitución de tierras y territorios Justificaciones, dilemas y estrategias*. Antropos.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. [CNHM]. (2018). *Justicia. Balance de la contribución de CNMH al esclarecimiento histórico*. Centro Nacional de Memoria Histórica - CNHM.
- Centro Nacional de Memoria Histórica [CNMH]. (2017). *Campesinos de tierra y agua. Memorias sobre sujeto colectivo, trayectoria organizativa, daño y expectativas de reparación colectiva en la región*

- Caribe 1960 - 2015. Campesinado en el departamento del Atlántico.* Centro Nacional de Memoria Histórica - CNMH.
- Centro Nacional de Memoria Histórica [CNMH]. (2016). *Tierras y conflictos rurales. Historia, políticas agrarias y protagonistas.* Centro Nacional de Memoria Histórica - CNMH.
- Cerón Hernández, V. A., Fernández Vargas, G., Figueroa, A., y Restrepo, I. (2019). El enfoque de sistemas socioecológicos en las ciencias ambientales. *Investigación y desarrollo*, 27, (2), 85 - 109.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2010). *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2008). *Lineamientos para una política integral de reparaciones.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH].
- Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación [CNRR]. (2009). *Despojo de tierras y territorios. Aproximación conceptual.* Bogotá D.C. Área de Memoria Histórica, Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. IEPRI.
- Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación [CNRR]. (2010). *La tierra en disputa. Memorias del despojo y resistencias campesinas en la Costa Caribe.* Ediciones Semana.
- Comisión de Reclamaciones de Eritrea - Etiopía. (2009). Informe final del laudo final de reclamaciones por daños y perjuicios de Etiopía.
- Conca, K., y Wallace, J. (2012). Environment and peacebuilding in war torn societies: Lessons from the UN Environment Programme's experience with. *En D. Jensen, y S. Lonergan. Assessing and Restoring Natural Resources in Post Conflict Peacebuilding.* London: Earthscan.
- Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1992). *Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo.* NU.
- Conferencia Mundial de Derechos Humanos. (1993, 14 al 25 de junio). *Declaración y programa de acción de Viena.*
- Congreso de Colombia. (1959, 17 de enero). Ley 2 de 1959 (enero 17) Sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables. *Diario Oficial* (29.861).
- Congreso de Colombia. (1991, julio 7). Constitución Política de la República de Colombia (julio 7). [Const.]
- Congreso de Colombia. (1994, 3 de agosto). Ley 160 de 1994 (agosto 3) por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* (41.479).

- Congreso de Colombia. (2011, junio 10). Ley 1448 de 2011 (junio 10) por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* (48.096).
- Congreso de Colombia. (2011, junio 16). Ley 1450 de 2011. (junio 16) Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-. *Diario Oficial* (48.102).
- Congreso de Colombia. (2015, junio 9). Ley 1753 de 2015 (junio 9) por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país". *Diario Oficial* (49.538).
- Congreso de Colombia. (2017, 4 de abril). Acto legislativo No. 01 de 2017 (abril 4) por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* (50.196)
- Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 28 de octubre de 1994, rad. n.º 642. C. P. Javier Henao Hidrón.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (2018, noviembre 8) Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero.
- Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - Cormagdalena. (2019). *Documento general. Fase diagnóstica. Caracterización de las condiciones sociales*. Cormagdalena.
- Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena. (2019). *Documento General. Fase de aprestamiento. Plan de ordenación y manejo de la Cuenca Hidrográfica de la Ciénaga Grande de Santa Marta*. Cormagdalena.
- Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena. (2019). *Fase Diagnóstico. Documento General. Caracterización Básica y del Sistema Físicobiótico*. Cormagdalena.
- Corte Constitucional a. (2019, diciembre 6). Sentencia T - 596 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas
- Corte Constitucional b. (2019, diciembre 5). Sentencia C- 588 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
- Corte Constitucional c. (2019, marzo 18). Sentencia T - 119 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Campo.
- Corte Constitucional. (2018, junio 19). Sentencia T- 233 de 2018. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.
- Corte Constitucional a. (2017, octubre 19). Sentencia SU - 648 de 2017. M.P. Cristina Pardo.
- Corte Constitucional b. (2017, marzo 15). Sentencia C- 166 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.
- Corte Constitucional c. (2017, octubre 18). Sentencia C- 644 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera.
- Corte Constitucional d. (2017, febrero 1). Sentencia C-041 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional e. (2017,). Sentencia T- 718 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

- Corte Constitucional a. (2016, septiembre 27). Sentencia T – 529 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio.
- Corte Constitucional b. (2016, agosto 3). Sentencia C – 404 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional c. (2016, julio 23). Sentencia C – 330 de 2016. M.P. María Victoria Calle.
- Corte Constitucional d. (2016, febrero 10). Sentencia C - 054 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional a. (2015, febrero 20). Sentencia T – 080 de 2015. MP. Jorge Iván Palacio.
- Corte Constitucional b. (2015, julio 16). Sentencia C-449 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional. (2014, octubre 30). Sentencia C–795 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio.
- Corte Constitucional a. (2013, julio 10) Sentencia C- 438 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.
- Corte Constitucional b. (2013, noviembre 21). Sentencia SU - 842 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Corte Constitucional c. (2013, septiembre 12). Sentencia SU -254 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional a. (2012, septiembre 13). Sentencia C – 715 de 2012. M.P. Luis Vargas Silva.
- Corte Constitucional b. (2012, abril 30). Sentencia T – 314 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional a. (2011, agosto 24). Sentencia T- 159 de 2011. M.P. Humberto Sierra Porto.
- Corte Constitucional b. (2011, marzo 10). Sentencia C - 632 de 2011. M.P. Luis Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional b. (2010, julio 27). Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional b. (2010, noviembre 16). Sentencia C-915 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto.
- Corte Constitucional a. (2007, octubre 5). Sentencia T - 821 de 2007. M.P. Catalina Botero Marino.
- Corte Constitucional b. (2007, abril 25). Sentencia C – 291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional. (2006, mayo 18). Sentencia C - 370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra; Álvaro Tafur Galvis, y Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional a. (2004, enero 22). Sentencia T – 025 de 2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional a. (2003, septiembre 9). Sentencia C-775 de 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.
- Corte Constitucional b. (2003, marzo 4). Sentencia C - 183 de 2003. M.P. Alberto Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional a. (2002, octubre 2). Sentencia C - 802 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional b. (2002, abril 11). Sentencia C - 251 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional. (2001, agosto 9). Sentencia C - 836 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional. (1998, mayo 6). Sentencia C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional. (1994, diciembre 9). Sentencia C- 572 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

- Corte Constitucional. (1995, mayo 18). Sentencia C- 225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Correa, C. (2013). *Reparaciones en Perú. El largo camino entre las recomendaciones y la implementación*. Centro Internacional para la Justicia Transicional.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2007). *Informe sobre la implementación de la ley de justicia y paz: etapas iniciales del proceso de desmovilización de las AUC y primeras diligencias judiciales*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2001, agosto 18). Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 3 de diciembre de 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2002, febrero 27). Caso Trujillo Oroza. Sentencia de 27 de febrero de 2002.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2001, marzo 8). Caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros). Sentencia del 25 de mayo de 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2001, noviembre 19). Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia del 26 de mayo de 2001.
- Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI). (1928). Caso Velásquez Rodríguez - indemnización compensatoria.
- Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI). (1927). Caso Fabrica Chorzów, sentencia de 27 de julio de 1927.
- Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. (2012, 13 de enero). *Naciones Unidas*. Consejo de Seguridad de la ONU. <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/repertoire/commissions-and-investigative-bodies>
- Cruz Gutiérrez, E., y Guzmán Rincón, A. M. (2016). Restitución de tierras y derecho al medioambiente en Colombia: tensiones y proximidades en torno a la situación de los campesinos en zonas de reserva forestal. *Territorios*, 149 - 170.
- Damonte Valencia, G. H. (2015). Redefiniendo territorios hidrosociales: control hídrico en el valle de Ica, Perú (1993-2013). *Cuadernos de Desarrollo Rural*, 109 - 133.
- De Greiff, P. (2006). Justice and Reparations. En P. De Greiff, *Hanbook of Reparations* (pp. 407 - 440). Oxford University Press.
- De la Rosa-Velázquez, M. I., & Ruiz-Luna, A. (2019). Valoración social de los servicios ecosistémicos de humedales costeros: estado actual y perspectivas. *Acta Biológica Colombiana*, 3(25), 403 - 413.
- Denzin, N. y Lincoln, Y. (2012). *Manual de investigación cualitativa*. Gedisa.

- Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (2020). *Información para todos*. DANE. <https://sitios.dane.gov.co/cnpv/app/views/informacion/fichas/47.pdf>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (2007). *Colombia una nación multicultural. Su diversidad étnica*.
- Egea Jiménez, C., y Salamanca Ospina, L. (2019). Conflicto por la tierra. Retorno y restitución de tierras en la finca El Carpintero (Colombia). *Documents d'Anàlisi Geogràfica*, 65(1), 115 - 138.
- Egea, C., y Soledad, I. (2007). Territorio, conflictos y migraciones en el contexto colombiano. *Cuadernos Geográficos*, 185 - 194.
- Elliot, J. (2008). *Desarrollo rural en Cajamarca. Aplicación del enfoque de medís de vida sostenibles*. Soluciones Prácticas - ITDG y Solidaridad Internacional.
- Estrada Álvarez, J. (2015). Acumulación capitalista, dominación de clase y rebelión armada. En Comisión de Historia del Conflicto y sus Víctimas. *Víctimas, Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia* (pp. 295 - 358). CHCV.
- Fals Borda, O. (2002). *Historia doble de la Costa, tomo 1: Mompox y Loba*. Áncora.
- Fernández Alonso, E. (2011). Territorio y hábitat ambiental ¿Prevalece la conservación de los humedales? Aproximación jurisprudencial. *Bitácora Urbano-Territorial*, 19(2), 77 - 88.
- Ferris, E. (2008). Desplazamiento interno, la justicia transicional y construcción de la Paz: Lecciones aprendidas. En *Desplazamiento interno y la construcción de la paz* (pp. 41 - 57). Pontificia Universidad Javeriana.
- Ferro Medina, J. (2019). Descampenización, política de restitución de tierras y resistencias en la subregión de Montes de María, Colombia. *Textual*, (73), 71 - 112.
- Figal, M. (2019). Las políticas para el retorno de los refugiados y los desplazados internos en Bosnia-Herzegovina. Reflexiones sobre un estado en construcción. *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 23(2), 51 - 90.
- García Arboleda, J. (2019) El exterminio de la Isla de Papayal: etnografías entre el Estado y construcción de paz en Colombia. Pontificia Universidad Javeriana.
- García Pachón, M. D. (2018). La conservación de glaciares y humedales como ecosistemas como proveedores de agua dulce a través del SINAP. En M. d. García Pachón, y A. Embid Urujo, *La Conservación de la naturaleza su régimen jurídico en Colombia y España* (pp. 85 - 116). Universidad Externado de Colombia.

- Garzón, N., y Gutiérrez, J. C. (2013). *Deterioro de humedales en el Magdalena medio: un llamado para su conservación*. Fundación Alma – Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.
- Geilfus, F. (2002). *Ochenta herramientas para el desarrollo participativo*. Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA).
- Gilgun, J.F. (1994). A case for case studies in social work research. *Social work*, 39, 371- 380
- Guembe, M. J. (2006). Economic Reparations for Grave Human Rights Violations: The Argentinean Experience. En P. De Greiff, *The Handbook of Reparations* (pp. 21 - 54). Oxford University.
- Guembe, M. J. (2021). *La experiencia argentina de reparación económica de graves violaciones a los derechos humanos*.
https://eva.fcs.edu.uy/pluginfile.php/82714/mod_resource/content/0/Guembe.pdf
- Guendel González, L. (2002). Políticas públicas y derechos humanos. *Revista de Ciencias Sociales*, III (097), 105 - 125.
- Güiza Gómez, D., Bautista Revelo, A., Malagón Pérez, D., Uprimny Yepes, R. (2020) *La constitución del campesinado: luchas por reconocimiento y redistribución en el campo jurídico*. (1.a ed.) Editorial Dejusticia
- Guglielmucci, A. (2015). Transición política y reparación a las víctimas del terrorismo de estado en la argentina: algunos debates pendientes. *Revista de Sociedad, Cultura y Política en América Latina*, 4(5), 24 -42.
- Gutiérrez Arguedas, A. (2014). En el camino de la Justicia Ambiental: estableciendo vínculos entre medio ambiente y justicia social. *Ciencias Sociales (Cr)*, IV (146), 113 - 125.
- Gutiérrez Espeleta, A. L. y Mora Moraga, F. (2011). El grito de los bienes comunes: ¿Qué Son? y ¿Qué nos aportan? *Revista de Ciencias Sociales. Universidad de Costa Rica*, 127 - 145.
- Gutiérrez, M. (2019). Negar el pasado: reparaciones en Guatemala y El Salvador. *Colombia internacional* (97), 175 - 209.
- Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático. (2007). *Informe de síntesis*.
- Haldemann, F. y Kouassi, R. (2014). Transitional Justice without Economic, Social, and Cultural Rights? En Riedel, E., Giacca, G., y Golay, C. (eds). *Economic, Social, and Cultural Rights in International Law: Contemporary Issues and Challenges*. Oxford: Oxford University Press.
- Heynen, Nik y Paul Robbins. 2005. "The Neoliberalization of Nature: Governance, Privatization, Enclosure and Valuation". *Capitalism Nature Socialism* 16 (1): 5-8. DOI:10.1080/1045575052000335339.

- Citados en Márquez Pérez, A. (2019). Acaparamiento de territorios marinos y costeros: dos casos de estudio en el Caribe colombiano. *Revista Colombiana de Antropología*, 119 - 152.
- Herrera, J., Beltrán, A., Helo, E. (2018). Estudio territorial de la región de Montes de María. Cinep/PPP.
- Hervé Espejo, D. (2010, julio). Noción y elementos de la justicia ambiental: directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica. *Revista de Derecho*, XXIII(1), 9 - 36.
- Ibáñez Londoño, A. M. (2008). *El desplazamiento forzoso en Colombia: un camino sin retorno hacia la pobreza*. Uniandes.
- Instituto Alexander von Humboldt. (2021). *Evaluación Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Resumen para Tomadores de Decisión*.
- Instituto Colombiano de Antropología e Historia. (2017). *Elementos para la conceptualización de lo "campesino" en Colombia Documento técnico elaborado por el ICANH*. Comisión de Expertos.
- Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt". (2014). *Documento técnico. Hacia la definición de un enfoque conceptual para caracterización de humedales bajo criterios socioeconómicos, culturales e institucionales*. Programa de Dimensiones Socioeconómicas de la Conservación y el Uso de la Biodiversidad.
- Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. (2010). *Análisis de riesgo y propuesta de categorización de especies introducidas para Colombia*. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.
- Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras [INVEMAR]. (2020). *Monitoreo hidrosedimentológico de la Ciénaga Grande de Santa Marta 2018-2030*. INVEMAR.
- Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras [INVEMAR]. (2019). *Monitoreo de las condiciones ambientales y los cambios estructurales y funcionales de las comunidades vegetales y de los recursos pesqueros durante la rehabilitación de la Ciénaga Grande de Santa Marta. Informe Técnico Final 2019*. Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andrés" – Invemar.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi [IGAC]. (2020, 12 de noviembre). *Magdalena ya superó sus terrenos aptos para el desarrollo agropecuario: IGAC*. <https://igac.gov.co/es/noticias/magdalena-ya-supero-sus-terrenos-aptos-para-el-desarrollo-agropecuario-igac>
- Instituto Popular de Capacitación [IPC]. (2011). *Realidades del despojo de tierras Retos para la paz en Colombia*. Pregón.
- Jaramillo, J. F. (2016). *Constitución, democracia y derechos*. Dejusticia.

- Jiménez Benítez, W. G. (2007). El enfoque de los derechos humanos y las políticas públicas (pp. 31-46). Universidad Sergio Arboleda.
- Kremen, C., Iles, A., y Bacon, C. (2012). Diversified farming systems: an agroecological, systems-based alternative to modern industrial agriculture. *Ecology and Society*, *17*(4).
- Kremen, C., y Miles, A. (2012). Ecosystem Services in Biologically Diversified versus Conventional Farming Systems: Benefits, Externalities, and Trade-Offs. *Ecology and Society*, *17*(4).
- Lasso, C. A., De Paula Gutiérrez, F., y Morales-B., D. (2014). *Humedales interiores de Colombia: identificación, caracterización y establecimiento de límites según criterios biológicos y ecológicos*. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAvH).
- Llanos Hernández, L. (2010). El concepto del territorio y la investigación en las ciencias sociales. *Agricultura, Sociedad y Desarrollo*, *7*(3), 2017 - 220.
- López Casalins, M. (2019). El derecho a la reparación integral a las víctimas en el proceso de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional en Colombia. *Justicia*, *24*(36).
- Lozada Mosquera, A., Cabrera Oviedo, C., Rosero Henao, J. (2017). La reparación del daño ambiental en el marco de justicia transicional en Colombia y el control de convencionalidad: Propuesta de reconocimiento del medio ambiente como víctima del conflicto armado. *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo – ICDP*, (4), 78-110.
- Lozano Acosta, C. (2010). El daño ambiental en los programas de reparación colectiva para comunidades indígenas y afrodescendientes afectadas por el conflicto armado en Colombia. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 287 - 322.
- McClanahan, B., Sánchez Parra, T., Brisman, A. (2019). Conflicto, ambiente y transición. Colombia, ecología y turismo después de la desmovilización. *Revista Crítica Penal y Poder*, *16*, 99-120.
- Machado Cartagena, A. D. (2009). *Ensayos para la historia de la política de tierras en Colombia. De la Colonia a la creación del Frente Nacional*. Universidad Nacional de Colombia CID.
- Mancera, R. D. (2016). *Medios de vida de las familias indígenas beneficiadas por proyectos de cofinanciación ACUIPES 2011 en los municipios de Leticia y Puerto Nariño*.
- Márquez Pérez, A. I. (2019). Acaparamiento de territorios marinos y costeros: dos casos de estudio en el Caribe colombiano. *Revista Colombiana de Antropología*, *55*(1), 119 - 152
- Martín Peré, E. M. (2017). *El derecho a la tierra, al territorio y a la restitución de tierras. Conflictos de tierras, conflicto armado y derechos humanos en Santander, Colombia* [Tesis doctoral, Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas y Políticas]. Universidad Pablo de Olavide.

- Martínez Alier, J. (2006). Los conflictos ecológico - distributivos y los indicadores de sustentabilidad. *Polis*, 13.
- Martínez Godoy, D. (2020, mayo). ¿La desterritorialización, una noción para explicar el mundo rural contemporáneo? Una lectura desde los Andes Ecuatorianos. *Economía, Sociedad y Territorio*, 20(62), 845 - 870.
- Matheson, M. J. (2009, septiembre). Eritrea-Ethiopia Claims Commission: Damage Awards. *ASIL Insights*, 13.
- Meertens, D. (2016). Entre el despojo y la restitución: reflexiones sobre género, justicia y retorno en la Costa Caribe colombiana. *Revista Colombiana de Antropología*, 52(2), 45 - 71.
- Méndez Silva, R. (2019). *Lo que todos sabemos sobre la corrupción y algo más*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Mesa, C.G (Ed.). (2015). *Conflictividad ambiental y afectaciones a derechos ambientales*. Editorial Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico -Sociales Gerardo Molina.
- Mesa, C. G. (Ed.). (2011). *Elementos para una Teoría de Justicia Ambiental y el Estado Ambiental de Derecho*. Unidad de Investigaciones Jurídico -Sociales Gerardo Molina.
- Michalowsk, S., Cruz Rodríguez, M., Orjuela Ruiz, A., y Gómez Betancur, L. (2020). *Terceros civiles ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Guía de orientación jurídica*. Dejusticia.
- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (2016, 11 de marzo). Decreto 440 de 2016 (marzo 11) por el cual se modifica el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la Parte 15, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. *Diario Oficial* (49.812).
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2015, 2 de febrero). Decreto 224 de 1998 (febrero 2) por el cual se designa un humedal para ser incluido en la lista de humedales de importancia internacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997. *Diario Oficial* (43.231).
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2015, 26 de mayo). Decreto 1076 de 2015 (mayo 26) por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. *Diario Oficial* (49.523).
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2002). *Política nacional para humedales interiores de Colombia*. Min Ambiente.
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2012). *Política Nacional para la gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos (PNGIBSE)*
- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2004). Resolución 0157 de 2004.

- Ministerio del Interior. (2011, 9 de diciembre). Decreto -ley 4633 de 2011 (diciembre 9) Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. *Diario Oficial* (48.278).
- Ministerio del Interior. (2011, 9 de diciembre). Decreto -ley 4634 de 2011 (diciembre 9) Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano. *Diario Oficial* (48.278).
- Ministerio del Interior. (2011, 9 de diciembre). Decreto -ley 4634 de 2011 (diciembre 9) Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. *Diario Oficial* (48.278).
- Ministerio de Justicia. (2008). Decreto 1290 de 2008 (abril 22) por el cual se crea el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley. *Diario Oficial*, 46.968.
- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (11 de noviembre de 2020). *Datos Abiertos*. Obtenido de <https://www.datos.gov.co/widgets/6xcg-i5ti>
- Montañez Gómez, G., y Delgado Mahecha, O. (1998). Espacio, territorio y región: conceptos básicos para un proyecto nacional. Cuadernos de geografía. *Revista Colombiana de Geografía*, 7(1-2), 120 - 134.
- Naciones Unidas. (2002). Declaración de Johannesburgo sobre el desarrollo sostenible. *Tercera Cumbre Mundial de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo*. NU
- Naciones Unidas. (1992). *Conservación de la Diversidad Biológica*. NU.
- Naciones Unidas. (1992). *Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático*. NU.
- Naciones Unidas. (1972). *De la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (Declaración de Estocolmo)*. NU.
- Nagy, R. (2008). Transitional Justice as Global Project: critical reflections. *Third World Quarterly*, 29(2), 275-289
- Nash Rojas, C. (2016). La transición chilena y justicia transicional. Análisis crítico. *Revista Derecho & Sociedad*, (47), 129 - 144.
- Nash Rojas, C. (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*. Andros Impresiones.

- Norwegian Refugee Council y Internal Displacement Monitoring Centre. (2009). *Need for continued improvement in response to protracted displacement*.
- Norwegian Refugee Council y Internal Displacement Monitoring Centre. (2006). *Overcoming a legacy of mistrust: towards reconciliation between the state and the displaced*. Turkish Economic and Social Studies Foundation.
- Núñez Marín, R. F. y Zuluaga Jaramillo, L. N. (2012). Estándares internacionales de reparación de violaciones de derechos humanos: principios de implementación en el derecho colombiano. *RAI - Revista de Análisis Internacional*, 207 - 230.
- Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales. (2012). *Medidas de reparación en Chile desde 1990*.
- Observatorio de Restitución y Regulación de Derechos de Propiedad Agraria. (2018). *El despojo paramilitar en el Magdalena: el papel de las élites económicas y políticas*.
- Ojeda, D., Petzl, J., Quiroga, C., Rodríguez, A., y Rojas, J. (2015). Paisajes del despojo cotidiano: acaparamiento de tierra y agua en Montes de María, Colombia. *Revista de Estudios Sociales*, 107 - 109.
- Organización de Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos, 54º periodos sesiones. (1998). Derechos Humanos, Éxodos en masa y personas desplazadas. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng. *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. E/CN.4/1998/53/Add.2*, del 11 de febrero de 1998*.
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura [FAO]. (2019). *Plan Integral de Desarrollo Agropecuario y Rural con Enfoque Territorial. Departamento del Magdalena*.
- Organización Internacional para las Migraciones [OIM]. (2016). *Formulación de reglamentos de uso y manejo de terrenos comunales en la región del Canal de Dique. La experiencia del proyecto Pllot de Tierras en el marco de los Nuevos Territorios de Paz*.
- Ostrom, E. (2000). *El gobierno de los bienes comunes. La evolución de las instituciones de acción colectiva*. Fondo de Cultura Económica.
- Painter, D., y MacNeil, J. (2002). Consecuencias ambientales de las actividades militares de Estados Unidos desde 1789. *Ecología Política. Cuadernos de Debate Internacional*, (23), 50 - 65.
- VerdadAbierta. Los Patos, la ilusión de campesinos despojados de Remolino. (2017, 18 de febrero). *VerdadAbierta.com*.
- <https://verdadabierta.com/los-patos-la-ilusion-de-campesinos-despojados-de-remolino/>

- Pautassi, L. (2007). *El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
- Parques Nacionales Naturales de Colombia. (2007). *Plan de manejo Santuario de Flora y Fauna de la Ciénaga Grande de Santa Marta*.
- Pérez-León Acevedo, J. P. (2008). Las reparaciones en el derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional. *American University International Law Review*, 23, 7 - 49.
- Poder Legislativo. Colombia: *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*. (2016).
- Portilla Benavides, A. C., & Correa, C. (2015). *Estudio sobre la implementación del Programa de Reparación Individual en Colombia*. Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ).
- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente [PNUMA]. (2016). *Informe de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente*. PNUMA.
- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente [PNUMA]. (2010). *PNUMA Anuario. Avances y progresos científicos en nuestro cambiante medio ambiente*. División de Evaluación y Alerta Temprana (DEAT) Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.
- Quiroga Manrique, C., y Vallejo Bernal, D. (2018, 20 de febrero). Territorios de agua: infraestructura agrícola, reforma agraria y palma de aceite en el municipio de Marialabaja (Bolívar). *Revista Colombiana de Antropología*, 55(1), 59 -89.
- Quaranta, G., y Neiman, G. (2006). Los estudios de caso en la investigación sociológica. En I. Vasilichis de Galindo, *Estrategias de investigación cualitativa* (pp. 214 - 237). Gedisa.
- Ramón Chornet, C. (1997). Balance provisional de la aplicación de los acuerdos de Dayton. *Anuario Español de Derecho Internacional*, XIII, 547 - 560.
- Ramsar Convention Secretariat. (2013). *The Ramsar Convention Manual: a guide to the Convention on Wetlands*. 6th ed. Ramsa.
- Rincón, A., Echeverri, M., Piñeros, A.M., Tapia, C., David., A., Arias, P., y Zuluaga, P.A., (2014). *Valoración integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos. Aspectos conceptuales y metodológicos*. Bogotá D.C. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.
- Roberts, A. (1992). Destrucción del medio ambiente en la guerra del Golfo de 1991. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 17, 568 - 584.

- Rodríguez Ardila, D. C. (2017). *Hacia una restitución ambiental de tierras para las comunidades negras: caso del Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera - Tumaco*.
- Rodríguez Garavito, C., y Morris, M. (2018). *Hacer justicia en tiempos de transición El papel del activismo y las instituciones en el fortalecimiento democrático*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia).
- Romeike, S. (2016). *Caso de estudio No. 1. La justicia transicional en Alemania después de 1945 y después de 1989*. Academia Internacional de los Principios de Núremberg.
- Romero, M. (2007). Nuevas guerras, paramilitares e ilegalidad: una trampa difícil de superar. En M. Romero, *Parapolítica. La ruta de la expansión paramilitar y los acuerdos políticos* (pp. 59 - 70). Corporación Nuevo Arco Iris.
- Salém Vasconcelos, J. (2020). Tierra y derechos humanos en Chile: la contrarreforma agraria de la dictadura de Pinochet y las políticas de reparación campesina. *Historia Agraria*, (8), 209 - 242.
- Sánchez, M., y Riosmena, F. (2021). Cambio climático global, ecología política y migración. *Revista de Estudios Sociales*, (76), 2 -6.
- Sánchez León, N. C. (2017). *Tierra en transición. Justicia transicional, restitución de tierras y política agraria en Colombia*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia).
- Sánchez Supelano, L. F. (2000). Elementos para una historiografía del derecho ambiental en Colombia. *Pensamiento Jurídico* (51), 141 - 199.
- Sarukhán, J., y Whyte, A. (2005). *Millennium Ecosystem assessment*. Island Press.
- Secretaría de la Convención Ramsar. (2017). *Misión Ramsar de Asesoramiento No. 82. Sitio Ramsar Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena Ciénaga Grande de Santa Marta*.
- Shelton, D. (2012). Resolving Conflicts between Human Rights and Environmental Protection: Is there a Hierarchy? En E. De Wet, y J. Vidmar, *Herarchy in Internacional Law: The Place of Human Rights*. Oxford.
- Simons, H. (2009). *El estudio de caso: Teoría y práctica*. Madrid: Ediciones Morata, S.L.
- Sikkink, K., Marchesi, B., Dixon, P. (2014). *Reparaciones Integrales en Colombia: Logros y Desafíos. Evaluación Comparativa y Global*. Harvard University.
- Soto Hoyos, J. F. (2017). *Restitución de tierras y derecho ambiental: tensiones y convergencias*. Comisión Colombiana de Juristas.
- Suelt-Cock, V. (2016, julio - diciembre). Colombia, El bloque de constitucionalidad como mecanismo de interpretación constitucional. Aproximación a los contenidos del bloque en derechos en Colombia. *Vniversitas*, (133), 301 - 382.

- Todorovski, D., van der Molen, P., y Zevenbergen, J. (2016). Conflict and post-conflict land management - the case of Kosovo. *Survey Review*, 316 - 328.
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas [UAEGRTD], Dirección Territorial Magdalena. Oficina Barranquilla. (2016). *Documento de análisis de contexto No. RM 00203 No. RM 00204. El despojo de tierras en la zona rural norte, centro, y sur del municipio de Remolino - Magdalena*. [UAEGRTD].
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas [UAEGRTD]. Territorial Atlántico. (2014). *Documento análisis de contexto. La disputa por la tierra y la dignidad: el caso del sector "Los Patos" en el municipio de Remolino, Magdalena*.
- Uprimny Yepes, R., y Guzmán Rodríguez, D. E. (2010). En búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones en contextos transicionales. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 8(17).
- Uprimny Yepes, R., y Saffon, M. (2009). Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En C. Díaz, N. Sánchez, y R. Uprimny Yepes, *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto pobreza y exclusión* (pp. 31 - 70). Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICJT). Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia).
- Uprimny Yepes, R., Saffon, M. P., Botero Marino, C., y Restrepo Saldarriaga, E. (2006). *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.
- Valencia Agudelo, G. D., y Mejía Walker, C. (2010). Ley de Justicia y Paz, un balance de su primer lustro. *Perfil de Coyuntura Económica* (15), 59 - 77.
- Valencia Villa, H. (2007). *Introducción a la justicia transicional*. Conferencia magistral impartida en la Cátedra Latinoamericana "Julio Cortázar" de la Universidad de Guadalajara.
- Vasilachis de Gialdino, I. (2006). La investigación cualitativa. En I. Vasilachis de Gialdino, A. R. Ameigeiras, L. B. Chernobilsky, y V. Giménez Béliveau, *Estrategias de investigación cualitativa* (pp. 23 - 60). Gedisa.
- Vega Cantor, R. (2012). Colombia, un ejemplo contemporáneo de acumulación por desposesión. *Theomai* 26.
- Vilardy S. P., González J. A., Martín-López, B., y Oteros Rozas, E. (2011). *Repensando la Ciénaga: Nuevas miradas y estrategias para la sostenibilidad en la Ciénaga Grande de Santa Marta*. Universidad del Magdalena y Universidad Autónoma de Madrid.

Viloria De La Hoz, J. (2018). En busca de nuevas tierras y vecinos: proceso de colonización en la Sierra Nevada de Santa Marta, Serranía de Perijá y Zona Bananera del Magdalena (siglos XVII - XIX). *Cuadernos de Historia Económica*, (49), 4 -58.

Wallerstein, I. (2002). *Conocer el mundo, saber el mundo: el fin de lo aprendido. Una ciencia social para el siglo XXI*. Siglo XXI.

Yin, R. K. (2001). *Estudo de caso: planejamento e métodos* (2da ed.). (D. Grassi, Trad.) Porto Alegre: Bookman.

9. Anexos

Anexo A. Instrumentos internacionales sobre reparación integral

Tabla 2

Síntesis de aspectos relevantes de los instrumentos internacionales sobre reparación integral a víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos

Instrumento	Noción del derecho a la reparación	Población objeto
Estatuto de Roma	Medidas de restitución, rehabilitación e indemnización.	Víctimas y sus causahabientes
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Derecho a obtener reparación en caso de detenciones arbitrarias.	
La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	Reparación justa y adecuada por el daño derivado de la discriminación.	Víctimas de discriminación proscritas en la convención
Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder	Acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación por el daño sufrido, prevé el establecimiento de mecanismos judiciales y administrativos de reparación.	Víctimas de abuso de poder
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Indemnización justa y adecuada, la cual abarca garantías para una rehabilitación lo más completa posible.	Víctimas de tortura
Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad		
Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario	Interponer recursos y obtener reparaciones	Persona que haya sufrido daños de manera individual o colectiva como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación

		grave del derecho internacional humanitario.
Principios rectores de los desplazamientos internos		
Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.		
Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas		
Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (artículo 63.1)	Reconoce el derecho a la propiedad y establece que, si bien a ley puede subordinar su uso y goce al interés social, ninguna persona puede ser privada de sus bienes, salvo que medie el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social. Establece obligación estatal de consagrar mecanismos para obtener reparación estatal de las consecuencias violatorias de los derechos, incluyendo el pago de una indemnización.	
Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales	Consagran los derechos: i) a la tierra, ii) al agua, iii) a las semillas, iv) a definir y desarrollar prioridades y estrategias para ejercer su derecho al desarrollo; v) acceder a recursos naturales presentes en su comunidad que sean necesarios para gozar de condiciones de vida adecuadas.	Campesinos y Otras Personas que Trabajan en
Convención Europea sobre Indemnización de Víctimas de Crímenes Violentos	Obligación de reparar cuando las normas aplicables del DIDDH y del DIH se hayan incorporado en el derecho penal doméstico.	
Sistema africano de protección de derechos humanos Protocolo a la Carta Africana de DDHH y de los Pueblos (artículo 27)	Reconoce el derecho a la reparación, establece que le corresponde a Corte Africana determinar la forma de reparación.	
Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).	Reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe materializarse a través de medidas individuales tendientes a	Víctimas de violaciones graves perpetradas

Caso Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003	restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.	durante el conflicto armado
Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) 2007	Justa compensación en el derecho interno. Las reparaciones deben traducirse en mecanismos orientados a desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, por ello, debe responder al daño causado en los esferas material e inmaterial de las personas ofendidas. Este resarcimiento no se puede condicionar a la determinación de la responsabilidad penal de los perpetradores, para ello se debe disponer de vías administrativas céleres que garanticen el acceso a las diversas medidas de reparación (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2008).	Víctimas de violaciones graves perpetradas durante el conflicto armado
Convención IV de la Haya y el artículo 91 del Protocolo Adicional I		

Nota. Fuente: Elaboración propia (2021).

Anexo B. Instrumentos internacionales de protección ambiental relevantes para el caso

Tabla 3

Síntesis de los instrumentos que consagran el deber de protección del patrimonio natural de las comunidades campesinas

Instrumentos que consagran el deber estatal de salvaguardar el patrimonio natural de comunidades campesinas despojadas	
Instrumento	Obligación internacional
Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (Declaración de Estocolmo)	Obligación de los Estados parte de preservar los recursos naturales; adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo de modo que se armonicen las necesidades de desarrollo con la necesidad de proteger la naturaleza
Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986	Obligación estatal de desarrollar mecanismos para eliminar violaciones masivas a los derechos humanos y de dar igual atención a los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales en virtud de la indivisibilidad e interdependencia de estos.
Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo	Reconoce que la guerra es enemiga del desarrollo sostenible, así que establece el deber estatal de proteger el ambiente en medio del conflicto. Por tanto, reconoce que las comunidades locales desempeñan un papel fundamental debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales, en consecuencia, ordena la protección del medio ambiente de los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación; adicionalmente, señala como obligación de los Estados, promulgar leyes de protección ambiental que reflejen el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican, y regulaciones sobre responsabilidad e indemnización de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales.
Convenio de Diversidad Biológica de 1992	El estableció entre otras obligaciones en cabeza del estado, elaborar estrategias, planes o programas existentes para la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural; promover la protección de ecosistemas y hábitats naturales; rehabilitar y restaurar ecosistemas degradados; proveer las condiciones necesarias para armonizar la conservación de la diversidad biológica y los usos sostenibles de sus componentes; proteger y alentar la utilización de los recursos biológicos en armonía con las prácticas culturales tradicionales compatibles con la conservación o el uso sostenible de la naturales (Naciones Unidas, 1992).
Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación la Sequía de 1994	Consagra, entre otras, las siguientes obligaciones estatales: establecer estrategias de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía, en el marco de sus planes y políticas nacionales de desarrollo sostenible; ocuparse

	de las causas subyacentes de la desertificación y atender los factores socioeconómicos que contribuyan a los procesos de desertificación (Asamblea General de Naciones Unidas, 1994).
Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992	Establece como compromisos de los Estados parte la promoción de la gestión sostenible de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos (Naciones Unidas, 1992).
Cumbre de la Tierra en Johannesburgo	Reconoce que los conflictos armados constituyen una grave amenaza para el desarrollo sostenible, y por ello establece, entre los grandes problemas que debe resolver la humanidad para la concreción de un modelo de desarrollo sostenible, la erradicación de la pobreza, la modificación de pautas insostenibles de producción y consumo y la protección y ordenación de los recursos naturales para el desarrollo social y económico (Naciones Unidas, 2002).

Nota. Fuente: Elaboración propia (2021).

Anexo C. Marco normativo nacional relativo a las ciénagas

Tabla 4

Síntesis del marco regulatorio nacional sobre las ciénagas

Norma	Regulación
El artículo 677 del Código Civil ⁵¹ .	Definió los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales como bienes de uso público o bienes de la Unión, exceptuando las aguas que nacen y mueren en una misma heredad, las cuales se reconocen como privadas ⁵² .
El artículo 5 del decreto 1541 de 1978	Estableció que las aguas de dominio público corresponden a: i) los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no; ii) las aguas que corran por cauces artificiales cuando se han derivado de un cauce natural; iii) los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos; y iv) e n general todas aquellas identificadas en el artículo 77 del Código de Recursos Naturales, siempre que no nazcan y mueran en un mismo predio.
El artículo 674 del Código Civil	Como consecuencia de su consagración como bienes de uso público o “bienes de la Unión” pertenecen al dominio de la República.
El artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables	Extiende la calidad de bienes de uso público, y en consecuencia inalienables, inembargables e imprescriptibles al cauce natural de las corrientes; el lecho de los depósitos naturales de agua; las playas marítimas, fluviales y lacustres; una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho (“rondas”); las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares, y los depósitos de aguas subterráneas.
Decreto No. 224 de 1998 ⁵³	Designó el Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta ⁵⁴ , como un humedal de importancia internacional (artículo 1).
Resolución 0157 de 2004 del	Reglamentó el uso sostenible, conservación y manejo de humedales continentales, marinos costeros y sus zonas de ronda. Este desarrollo reglamentario reafirmó que los humedales son bienes de uso público, ordenó a

⁵¹ (art. 81 CNRR, 677 del C.C., 6 y 18 Decreto 1541/78). Frente a las aguas de dominio privado, la legislación ambiental consagró un proceso de extinción de dominio, por la no utilización del propietario del terreno en el que nacen y mueren, durante tres años continuos, salvo que se demuestren razones de fuerza mayor. Esta disposición rige a partir de la vigencia del Código de Recursos Naturales ya que se respetan los derechos adquiridos, y el proceso no puede ser retroactivo. De esta manera queda claro que, a diferencia del dominio público sobre las aguas, que no tiene un límite de tiempo ni se extingue, el dominio privado sobre éstas sí se extingue mediante decisión administrativa que la declare, previo trámite previsto en el Decreto 1541 de 1978. Esas aguas a las que se les termina el dominio por su no utilización mediante el proceso referido pasan a ser aguas de dominio público. Por el

⁵² (art. 81 CNRR, 677 del C.C., 6 y 18 Decreto 1541/78). Frente a las aguas de dominio privado, la legislación ambiental consagró un proceso de extinción de dominio, por la no utilización del propietario del terreno en el que nacen y mueren, durante tres años continuos, salvo que se demuestren razones de fuerza mayor. Esta disposición rige a partir de la vigencia del Código de Recursos Naturales ya que se respetan los derechos adquiridos, y el proceso no puede ser retroactivo. De esta manera queda claro que, a diferencia del dominio público sobre las aguas, que no tiene un límite de tiempo ni se extingue, el dominio privado sobre éstas sí se extingue mediante decisión administrativa que la declare, previo trámite previsto en el Decreto 1541 de 1978. Esas aguas a las que se les termina el dominio por su no utilización mediante el proceso referido pasan a ser aguas de dominio público. Por el

⁵³ Fue modificado por el decreto 388 de 2009 actualizando la superficie que conforma el sistema estuarino, reconociendo que se trata de un área de 528.600 has y un perímetro total de 579.800 metros lineales.

⁵⁴ Esta disposición indicó que el ecosistema se encuentra conformado por una intrincada red de caños, ríos, pantanos y planicies aluviales y un conjunto de lagunas costeras.

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	las autoridades ambientales la elaboración y ejecución de planes de manejo ambiental que, debía incluir la correspondiente caracterización, zonificación y delimitación.
Resoluciones 196 y 1128 de 2006	Adoptó la guía técnica para la formulación de planes de manejo para los humedales en el país.
Decreto 3600 de 2007	Definió las determinantes de ordenamiento del suelo rural, estableció en su artículo 4 las categorías de protección en el suelo rural, entre las cuales incluyó rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, y ciénaga.
Artículo 2020 de la ley 1450 de 2011	Expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014 ⁵⁵ estableció en el parágrafo 2 del artículo 202 que, en los humedales se podría restringir total o parcialmente actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos o minerales, no obstante, en los humedales RAMSAR se prohibió el desarrollo de este tipo de actividades.
Artículo 267 de la ley 1753 de 2015	Expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 y consagró que, los humedales estarían excluidos de las zonas que se entienden como áreas de reserva para el desarrollo minero y que en los humedales RAMSAR no se podrían desarrollar actividades agropecuarias de alto impacto ambiental, ni de exploración y explotación de hidrocarburos y minerales.
Artículo 1 del decreto 1963	Dispuso que, constituyen reserva territorial del Estado y no están sujetos a adjudicación los baldíos ubicados en los playones y sabanas comunales de los departamentos de Magdalena y Bolívar. Así mismo, estableció como presunción legal que todos los playones y sabanas comunales son bienes baldíos. En el artículo 2 definió los playones comunales como los terrenos baldíos que periódicamente se inundan con aguas de las ciénagas que los forman, o con las de los ríos en sus avenidas; las sabanas comunales como las zonas compuestas por terrenos planos cubiertos de pastos naturales, los cuales son ocupados tradicionalmente con ganados de manera común por las comunidades locales.
Decreto 2031 de 1988	Reglamentó el artículo 3 de la ley 135 de 1961 sobre las funciones de la autoridad agraria, y reafirmó la definición de playones y sabanas comunales que había previsto el decreto 1963 de 1965; así en el capítulo III, extendió su condición de reserva territorial del Estado a todos los playones y sabanas comunales existentes en el país y la presunción de su pertenencia a la Nación, por ello, determinó como regla general que no serían adjudicables, excepto en los caso que por circunstancias especiales de conveniencia social fuera autorizado por la junta directiva del INCORA, por lo tanto debía entenderse como nula cualquier adjudicación de baldíos sobre estas tierras.
Decreto 2663 de 1994	Reglamentó los capítulos X y IVX de la ley 160 de 1994, y retomó la definición dada sobre playones y sabanas comunales en los decretos 1963 de 1956 y 2031 de 1988 y definió como playones nacionales, los terrenos baldíos que

⁵⁵ La ley 812 de 2003 que aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003 – 2006 “Hacia un Estado Comunitario” ordenó el desarrollo de la política ambiental de humedales mediante el desarrollo de estrategias de conocimiento, conservación y uso sostenible de la biodiversidad, especialmente enfocada a especies amenazadas o endémicas.

	<p>periódicamente se inundan a consecuencia del mar de leva y de las avenidas de los ríos, lagos, lagunas y ciénagas (Artículo 19).</p> <p>De igual forma que las normas sobre la materia que le antecedieron determinaron que, frente a estos bienes, debería adelantarse el procedimiento administrativo agrario de deslinde de tierras de propiedad de la nación. Por ello, sobre su administración reafirmó que los terrenos ubicados en los playones y sabanas comunales se entienden reserva territorial del Estado, y, en consecuencia, prohibió cualquier tiempo de cerramiento u obstrucción mediante diques, canales, cercas o cualquier obra que impidiera el aprovechamiento comunitario de los pobladores locales.</p> <p>De otro lado, si bien consagró como característica de estas tierras la inadjudicabilidad, determinó que el INCORA debía determinar las áreas que podían ser objeto de ocupación individual y explotación con cultivos de pancoger por campesinos o pescadores locales en situación de pobreza. Mantuvo las Juntas de Defensa de los Terrenos Comunales, su forma de conformación y las funciones previstas en la regulación previa. Finalmente, precisó que los reglamentos de uso y manejo de estas áreas debían fundamentarse en un estudio de la tenencia de la tierra, la naturaleza y clase de los suelos de la zona y la situación socioeconómica de sus usuarios.</p>
<p>Acuerdo 114 de 2007 expedido por la junta directiva del INCODER (ahora Agencia Nacional de Tierras)</p>	<p>Reguló el procedimiento de reglamentación de uso de los terrenos comunales, con el objeto de “contribuir a la solución de los conflictos que se presentan y de procurar el ordenamiento del territorio y la defensa de las tierras de la nación”, para ello, previó que, al inicio del proceso de ordenamiento y reglamentación, debía surtirse en su totalidad el proceso de deslinde de los terrenos, de manera que se conociera con precisión las dimensiones geográficas del terreno.</p> <p>Adicionalmente definió que, i) las medidas de ordenamiento se adoptaran por la autoridad agraria en materia de tierras (Agencia Nacional de Tierras - ANT), las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible (artículo 3, ley 99 de 1993); ii) los usuarios se seleccionan de la población de “campesinos y pobladores de escasos recursos económicos”, priorizando a los hombres y mujeres cabeza de familia, quienes deberán suscribir el compromiso que exige cumplir los deberes de conservación y uso establecidos en los correspondientes reglamentos.</p> <p>Una vez derogado el acuerdo 114 de 2007, la Agencia Nacional de Tierras expidió el acuerdo 58 de 2018, mediante el cual se establecen las reglas de otorgamiento de derechos de uso en las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas. Esta norma respeta la definición establecida por el acuerdo de 2007, y amplía los sujetos beneficiarios, dado que no se requiere que los campesinos se encuentren en situación de pobreza o vulnerabilidad y se extiende a personas del campo que tengan un patrimonio de hasta 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p>

	<p>Además, prioriza a los ocupantes previos siempre que la ocupación se haya realizado de manera pública y pacífica y sea reconocida por la comunidad. Las Juntas de Baldíos Inadjudicables tendrán como funciones velar por que los usuarios cumplan las reglas consignadas en los reglamentos; llevar un censo de los usuarios y aspirantes, evitar la apropiación de áreas comunales no autorizadas.</p> <p>Las juntas estarán integradas por dos usuarios o vecinos de los terrenos, un representante de la Corporación Autónoma Regional, los secretarios de Agricultura y Planeación Municipal, un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y un funcionario de la Agencia Nacional de Tierras; adicionalmente, podrán participar con voz, pero sin voto el Procurador Ambiental y Agrario de la jurisdicción, el personero municipal y el Defensor del Pueblo; se indica que no será necesaria la conformación de la Junta para la asignación de derechos de uso a ocupantes previos; en los casos en que no exista claridad sobre la delimitación de los terrenos baldíos la Agencia Nacional de Tierras podrá adjudicar derechos de uso de manera provisional y se establecerán los usos permitidos en el instrumento de ordenamiento territorial (POT, PBOT, EOT); los sujetos que suscriban contratos de uso en estas áreas deberán realizar medidas de compensación ambiental.</p>
--	--

Nota. Fuente: Elaboración propia (2021)

Anexo D. Experiencias internacionales de reparación

Tabla 5

Síntesis de las lecciones extraídas de la revisión de experiencias internacionales

Experiencias internacionales reparación			
Experiencia	Noción de víctimas	Medidas de reparación	Medidas en materia ambiental
<p>Bosnia y Herzegovina</p> <p>Acuerdo sobre Refugiados y Personas Desplazadas anexo a los Acuerdos de Dayton (Pérez-León Acevedo, 2008).</p>	<p>Personas naturales desarraigadas o refugiadas víctimas de agresiones consumadas durante el conflicto y en la violencia previa al desarrollo de las hostilidades (Ferris, 2008).</p>	<p>i. Derecho a la restitución e indemnización en los casos en que la primera no fuera posible (Ferris, 2008).</p> <p>ii. Reforma legal para derogar normas discriminatorias sobre propiedad y consagrar restitución de la propiedad (Ferris, 2008).</p> <p>iii. El Plan de Implementación de la Ley de Propiedad definió el retorno como una parte esencial del proceso de paz, y contempló la modernización de los sistemas catastrales existentes, el desarrollo de una política de vivienda que se articulara al plan de restitución de bienes, la creación del Ministerio de Derechos Humanos y Refugiados, y medidas para asegurar condiciones para un retorno estable (salud, educación y trabajo) que propicie la integración (Figal, 2019).</p> <p>i. Estableció una Comisión cuasi internacional sobre quejas de propiedad de desplazados y refugiados en Bosnia y Herzegovina, a cargo de la evaluación de más de doscientas mil reclamaciones. El volumen obligó a que el proceso se descentralizara, y quedara a cargo de organismos administrativos locales, bajo supervisión de actores internacionales (Ferris, 2008).</p> <p>ii. Para la reconstrucción estimada inicialmente en más de cinco mil millones de dólares, la UE asumió una tercera parte y el resto debía financiarse por Estados Unidos, Japón y la Conferencia Islámica. Por ello, se creó una Conferencia de Donantes que, condicionó la entrega de recursos al retorno de los refugiados y el desarme entre otros aspectos (Ramón Chornet, 1997).</p>	<p>No contempló medidas en materia ambiental.</p>

Conflicto entre Eritrea y Etiopía	<p>i. Prisioneros de guerra ii. Víctimas de ciertas acciones gubernamentales durante el conflicto. iii. Estados en nombre propio y en el de sus nacionales (personas físicas y jurídicas) o, en circunstancias apropiadas, las personas de origen etíope o eritreo que no fueran nacionales (Pérez-León Acevedo, 2008).</p>	<p>i. El Acuerdo de Paz de Argel (2000) consignó el cese de las hostilidades, y el establecimiento de tres órganos de solución de controversias sobre los orígenes del conflicto, los límites de cada nación con base en tratados coloniales pertinentes y el derecho internacional, y las reclamaciones sobre perdidos y daños resultado del conflicto (Pérez-León Acevedo, 2008). ii. Comisión de Reclamaciones de Eritrea – Etiopía tiene competencia para decidir, a través de arbitraje vinculante reclamaciones entre ambos Estados y entre entidades privadas por pérdida, daño, o injuria producto de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario (Pérez-León Acevedo, 2008). Las decisiones se adoptaron mediante arbitraje vinculante sobre reclamaciones por pérdidas, daños o lesiones de un gobierno contra el otro ocurridas en el marco del conflicto armado y resultantes de violaciones del derecho internacional humanitario (Matheson, 2009). ii. El laudo adoptó medidas de compensación (Matheson, 2009)</p>	<p>Los laudos proferidos por la Comisión reconocieron que el daño ambiental era resarcible (Matheson, 2009). Aunque Etiopía reclamó una indemnización de más de mil millones de dólares por pérdidas de árboles, plántulas, daños en terrazas, y animales salvajes, se desestimó por imprecisa caracterización y estimaciones de los daños (Comisión de Reclamaciones de Eritrea - Etiopía, 2009).</p>
Kosovo	<p>Desplazamiento forzado, refugio, destrucción y apropiación de inmuebles Personas naturales. i. Población desplazada y víctima de la destrucción de sus viviendas.</p>	<p>El conflicto armado finalizó con el Tratado de Kumanovo a mediados del año 1999, luego de más de 13.500 personas asesinadas o desaparecidas y más de un millón de albaneses desarraigados (Todorovski et al., 2016). i. El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas autorizó una presencia internacional civil en Kosovo, conformándose así la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) a la cual se le confirió autoridad sobre el territorio, la población y facultades legislativas, ejecutivas y de administración del poder judicial (Todorovski et al., 2016).</p>	<p>i. Expertos internacionales que conformaban los equipos de trabajo de la estrategia realizaron evaluaciones ambientales y de asentamientos humanos en la región, centrándose</p>

		ii. Reforma de leyes discriminatorias relativas a los derechos sobre bienes inmuebles promulgadas antes de la confrontación (Todorovski et al., 2016).	en las áreas de administración municipal. ii. Visión territorial para el programa de derechos de vivienda y propiedad.
Tribunales penales internacionales ad hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda	Crímenes de lesa humanidad y de genocidio	Se encuentra una mención general al derecho a la restitución de la propiedad en el Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia y en los Reglamentos de Procedimiento y Prueba de estas instituciones (Pérez-León Acevedo, 2008).	
Corte Penal Internacional (CPI)	El Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba no definen el término daño	i. Solo puede ordenar el pago de reparación en cabeza del individuo hallado responsable y no puede incluir al estado imputado, el Estatuto de Roma contempla el su artículo 75, un Fondo Fiduciario para el beneficio de las víctimas y de sus familiares. Para financiar este fondo la Corte Penal Internacional cuenta con los aportes voluntarios de los Estados parte, y tiene la potestad de ordenar confiscaciones que pueden emplearse en medidas de reparación a las víctimas. (Pérez-León Acevedo, 2008).	
Argentina	<ul style="list-style-type: none"> i. Despidos y deportaciones por razones políticas. ii. Desaparición forzada iii. Detenidos arbitrariamente Personas naturales. i. Trabajadores y funcionarios estatales despedidos o apartados de sus 	<ul style="list-style-type: none"> i. Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP. ii. Juzgamiento penal de los altos jefes militares. iii. Programa de reparación económica a las víctimas de la dictadura militar. iv. Se consagraron trece (13) medidas indemnizatorias en favor de los presos políticos y medidas compensatorias dirigidas a los familiares de los desaparecidos (Guglielmucci, 2015). v. Indemnización económica a las personas detenidas durante la dictadura (decreto 798/90) (Guglielmucci, 2015). vi. Ley de Ausencia por Desaparición Forzada otorgó indemnización económica a las víctimas de desaparición forzada y a los herederos 	Si bien la experiencia argentina se ha destacado por los esfuerzos realizados en la investigación de la verdad, el juzgamiento de las juntas militares y la reparación económica a víctimas de la violencia ocurrida durante la

	<p>cargos durante la dictadura por razones políticas (Guembe, 2006).</p> <p>ii. Familiares de los desaparecidos (cónyuges e hijos).</p> <p>iii. Detenidos durante la dictadura (Guglielmucci, 2015).</p> <p>iv. Víctimas de desaparición forzada y a los herederos de las personas asesinadas por los militares.</p>	<p>de las personas asesinadas por los militares, miembros de las fuerzas de seguridad o grupos paramilitares.</p> <p>vii. La ley 25.914 de 2004 se orienta a indemnizar a las personas que nacieran durante la privación de la libertad de sus madres o a los menores retenidos como consecuencia de la detención o desaparición de sus padres (Guglielmucci, 2015).</p>	<p>dictadura, no se han abordado medidas de restitución orientadas a daños provocados a los bienes de uso común, así, la noción de daño subyacente a todas las iniciativas normativas no ha contemplado ni acciones ni efectos sobre el ambiente. (Guembe, 2006).</p>
Chile	<p>i. Víctimas de Desplazamiento, exilio, destierro, desaparición forzada, homicidio, despidos por razones políticas, despojo y discriminación en la asignación de tierras. Personas naturales</p> <p>ii. Víctimas y familiares de desaparición forzada y ejecución, y exiliados.</p> <p>iii. Personas despedidas por razones políticas.</p> <p>iv. Campesinos expulsados y objeto de</p>	<p>El modelo de transición chileno privilegió las medidas de verdad y justicia, y aunque se desarrollaron programas presidenciales, previos al plebiscito de 1988, que incluyeron medidas indemnizatorias en favor de víctimas y familiares, se privilegiaron las demandas de reparación con el restablecimiento de la democracia. En este marco se establecieron:</p> <p>i. Medidas indemnizatorias y de reinserción en favor de víctimas y familiares de exiliados mediante la Oficina Nacional de Retorno.</p> <p>ii. Programa de Reparación y Asistencia Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS), incluye medidas atención a la salud física y psicológica para los familiares de las «víctimas Rettig» y para los defensores de derechos humanos que trabajaron con las víctimas; y reparaciones económicas.</p> <p>iii. Pensiones, becas educacionales y exención del servicio militar obligatorio.</p> <p>iv. Programa de exonerados políticos (Gobierno de Chile, 1993) que, proponía reponer años de cotización y otras protecciones sociales para personas despedidas del trabajo por razones políticas.</p>	<p>Aunque no hay una consideración de medidas de reparación ambiental, este proceso contempló indemnización para campesinos expulsados de sus tierras mediante decretos de la Junta Militar de Gobierno, o aquellos objetos de discriminación durante el proceso de reforma agraria. (Salém Vasconcelos, 2020).</p>

	discriminación durante la reforma agraria (exonerados de tierra)	<p>v. Memorial del Detenido Desaparecido y del Ejecutado Político: en 1994 se construyó un muro en el Cementerio General con los nombres de las víctimas. (Nash Rojas, 2016).</p> <p>vi. Programa “No hay mañana sin ayer” contempló medidas reparatorias a víctimas sobrevivientes de detenciones arbitrarias y tortura.</p> <p>vii. Comisión asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Valech II) (Nash Rojas, 2016).</p> <p>viii. Medidas indemnizatorias de campesinos expulsados y objeto de discriminación durante la reforma agraria (pensiones vitalicias, asistencia jurídica gratuita para pobladores rurales, reconstrucción de programas de alfabetización y capacitación agraria; formación en derechos humanos; medidas de fiscalización a los notarios frente a operaciones ilegales, construcción de un catastro nacional, restitución de predios en poder del Servicio Agrícola Ganadero – SAG, política de crédito y de proyecto productivo). (Salém Vasconcelos, 2020).</p> <p>ix. Informe sobre irregularidades que propiciaron del despojo de las tierras campesinas.</p>	
Perú	<p>i. Desplazados internos</p> <p>ii. Desaparecidos</p> <p>iii. Familiares de personas desaparecidas y asesinadas.</p> <p>iii. Víctimas de lesiones y con secuelas físicas.</p> <p>iv. Comunidades campesinas y étnicas.</p> <p>v. Sujetos de reparación colectiva.</p>	<p>i. Programa de asistencia humanitaria para los desplazados internos y un registro de víctimas que incluyó la categoría “ausencia por desaparición forzada” (Correa, 2013).</p> <p>ii. Plan Integral de Reparaciones mediante la ley 28.592 de 2005 y el decreto 015 – 2006 -JUS que, abarcó varios programas con diferentes acentos (Correa, 2013): a) Programa de restitución de derechos civiles. b) Programa de educación. c) Programa Cuidado de la salud dirigido a las víctimas que tenían problemas físicos o mentales resultado de la violencia. d) Programa de reparaciones simbólicas que, incluyó reconocimiento público de funcionarios del Estado, ceremonias públicas para difundir ampliamente el informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación. e) Programa de promoción y acceso a vivienda, para la construcción y acceso por parte de quienes de manera individual o colectiva perdieron sus</p>	<p>Aunque no se contemplaron medidas específicas en materia ambiental, si hay una visión territorial de las medidas de reparación definidas: En 2007, la CMAN eligió 440 asentamientos rurales, comunidades nativas y otros centros</p>

		<p>inmuebles y para las personas en situación de desplazamiento forzado. Incluye el acceso a vivienda rural, la regularización de los derechos de propiedad, asistencia técnica para la autoconstrucción.</p> <p>f) Programa de Reparación económica o indemnización se dirigió a los familiares de víctimas de personas asesinadas y desaparecidos, a quienes sufrieron algún tipo de discapacidad debido a la violencia del conflicto y sobrevivientes al delito de violencia sexual. g) Programa de reparación colectiva, que reconoció como sujetos de restitución colectiva a las comunidades indígenas y campesinas y organizaciones comunitarias afectadas por la violencia, entre las medidas contempladas se encuentra asistencia para la regularización de la propiedad comunitaria, educación en derechos humanos, resolución de conflictos y construcción de paz, desarrollo de infraestructura productiva, ayuda para retornos y reubicaciones, reconstrucción y mejora de infraestructura de servicios básicos. (Correa, 2013).</p>	<p>poblados rurales afectados por la violencia para recibir proyectos de inversión de hasta 100.000 soles (aproximadamente \$37.000 USD) para cada comunidad.</p>
Alemania	<p>i. Estados aliados ii. Ciudadanos judíos, sus herederos o sus organizaciones. iii. Víctimas de los crímenes de la dictadura nacionalsocialista iv. Víctimas de persecución política v. Personas privadas de sus bienes producto de la nacionalización, expropiación o venta forzosa.</p>	<p>i. Poco después del fin de la segunda guerra mundial (noviembre de 1945) iniciaron en Núremberg los juicios contra 24 criminales de guerra nazis por parte de del Tribunal Militar Internacional que, estaba conformado por jueces y fiscales de las potencias vencedoras.</p> <p>En la RDA los juicios que iniciaron en 1943 produjeron la condena de al menos 40.000 personas (Romeike, 2016).</p> <p>ii. La indemnización por los daños causados por la guerra fue establecida por los aliados en los acuerdos de Postdam de 1945, en los cuales se consignó que las reclamaciones de reparación se responderían con el desmantelamiento de la industria e infraestructura alemanas y el territorio nacional. La Unión Soviética y Polonia se compensaron con el territorio que posteriormente se conoció como la República Democrática de Alemania (RDA), y las potencias occidentales se indemnizaron con la zona occidental (Romeike, 2016).</p> <p>Por su parte la Unión Soviética, fijó como forma de restitución su reconstrucción y la destrucción del potencial bélico alemán, lo que</p>	<p>No contempló medidas en materia ambiental.</p>

		<p>implicó el desmantelamiento de empresas e infraestructura industrial y de transporte alemanas (Romeike, 2016).</p> <p>iii. En la República Federal de Alemania (RFA) en la zona ocupada por Estados Unidos se implementó un control de patrimonio que buscaba identificar el capital robado o confiscado, para su restitución los aliados promulgaron entre 1947 y 1949 varias normas que facilitaron este proceso. Posteriormente, estas disposiciones se incluyeron en la Ley Federal de Restitución de 1957; los principales beneficiarios fueron ciudadanos judíos, sus herederos o sus organizaciones. Posteriormente, con la ley federal suplementaria de 1953 que tenía como horizonte el propósito de “Hacer el bien otra vez (Wiedergutmachung) se buscó indemnizar los daños causados a la vida, el físico, la salud, la libertad, el patrimonio y el proyecto de vida de las víctimas. En consecuencia, aproximadamente 650.000 personas se indemnizaron con una pensión mensual. Entre 1959 y 1964 se suscribieron once “acuerdos globales” con los Estados de occidente, norte y sur de Europa con el objeto de compensar a sus residentes. Así mismo, el Acuerdo de Luxemburgo con el estado de Israel en 1952 implicó el pago de tres mil millones de marcos alemanes. (Romeike, 2016).</p> <p>Las reparaciones en la época de unificación enfatizaron en las medidas de rehabilitación: en octubre de 1989 se amnistiaron las personas encarceladas bajo el cargo de “cruce de frontera ilegal”, anulación de sentencias. De otro lado, en el Tratado de Unificación se determinó que el Gobierno Federal debía indemnizar y rehabilitar las víctimas de persecución política. Medidas de recuperación e indemnización en favor de las personas privadas de sus bienes producto de la nacionalización, expropiación venta forzosa de los inmuebles y los exiliados, excepto los que hicieron parte del proceso de nacionalización de la ocupación soviética (Romeike, 2016).</p>	
Turquía	Desplazamiento forzado interno que incluye la violación a	En el año 2004 Turquía estableció un ambicioso plan de reparaciones que prevé prestaciones a las víctimas de desplazamientos internos, luego de los múltiples casos presentados ante la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) por parte del	No se contemplan medidas de contenido ambiental, aunque el programa

	<p>los derechos de propiedad y las consecuencias de esta obstrucción</p> <p>Daños a la vida e integridad física.</p>	<p>pueblo Kurdo en condición de desplazamiento forzado. Este tribunal profirió el fallo Dogan y otros vs. Turquía (2004), en el que determinó la obligación de este estado de proveer las condiciones y medios necesarios para el retorno de los miles de desplazados internos a sus hogares o para su reubicación (Norwegian Refugee Council & Internal Displacement Monitoring Centre, 2006).</p> <p>i. Así, la ley 5233 de 2004 ofreció indemnización a quienes hayan sufrido pérdidas producto del conflicto armado, durante el interregno 1987 - 2003, mediante medidas de reparación por daños a bienes muebles o inmuebles, daños a la vida y a la integridad física y daños derivados de la imposibilidad de acceder libremente a la propiedad Norwegian Refugee Council & Internal Displacement Monitoring Centre, 2006).</p> <p>ii. Retorno voluntario en condiciones de seguridad y con implementación de proyectos de desarrollo (educación, salud, empleo y agricultura) de la población rural desarraigada, asistencia para una integración exitosa de los desplazados retornados, reactivación y reconstrucción de la vida rural trastornada, desarrollo de la estrategia “pueblos centrales” e implementación de la Ley de Compensación (Norwegian Refugee Council & Internal Displacement Monitoring Centre, 2006)</p>	<p>de reparaciones incluyó en los daños objeto de reparación las consecuencias de la obstrucción en el derecho a la propiedad, como medidas para un retorno efectivo.</p>
Iraq	<p>i. Gobiernos afectados por cualquier daño o perjuicio derivados de la invasión y ocupación iraquí</p> <p>ii. Ciudadanos afectados por el conflicto</p> <p>iii. Empresas extranjeras que reportaran pérdidas directas, daño o perjuicio derivados de</p>	<p>i. La invasión y ocupación del territorio perteneciente al emirato de Kuwait en 1990, por parte de Irak, como resultado de la crisis económica en la que se encontraba luego del conflicto armado que sostuvo con Irán, implicó la apropiación, utilización y destrucción de la propiedad pública y privada en Kuwait, además de la destrucción de centenares pozos de petróleo pertenecientes al emirato. ocasionando fuegos que oscurecieron el cielo durante meses, vertimientos de petróleo en cuerpos de agua que surtían a las poblaciones locales, afectaciones a los ecosistemas marino costeros del emirato (Painter y MacNeil, 2002). Después de la guerra el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas creó mediante las resoluciones 687 y 692 de 1991 la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas con el fin de administrar un fondo para el pago de</p>	<p>Los devastadores efectos de la guerra en los ecosistemas del emirato de Kuwait evidenciaron la necesidad de abordar los daños ambientales producto de la confrontación, entonces se pusieron en marcha múltiples esfuerzos para</p>

	<p>la invasión y ocupación iraquí.</p>	<p>indemnizaciones a gobiernos, nacionales y empresas extranjeras por toda pérdida directa, daño o perjuicio derivados de la invasión y ocupación iraquí, entre los cuales se incluyen los daños ambientales y destrucción de recursos naturales, en consecuencia, se impuso medidas de desarme, las cuales incluían la obligación de proporcionar información y asistencia para la identificación de minas, artefactos explosivos, armas y materiales químicos y biológicos en Kuwait (Roberts, 1992).</p> <p>ii. De acuerdo con la propuesta presentada por el Secretario General del Consejo de Seguridad, al presidente de este, la indemnización responsabilidad de Iraq no debía superar el 30% del valor anual de sus exportaciones de petróleo y de productos derivados.</p> <p>iii. En el marco de las medidas indemnizatorias el Consejo de Seguridad creo el Programa Petróleo por Alimentos (PPA) desde 1991, pero solo entró en funcionamiento desde 1996, como instrumento para aliviar el régimen de sanciones impuesto a Iraq, en atención a las graves consecuencias que tuvo en la infraestructura del estado iraquí. El diseño del programa contempló que, Iraq tenía la potestad de elegir los compradores de su petróleo; los ingresos resultantes se depositaban en una cuenta bloqueada establecida por la Secretaría de la ONU, con estos se adquirirían los alimentos y medicinas a oferentes que el gobierno iraquí seleccionaba (Méndez Silva, 2019).</p>	<p>contrarrestar los efectos de la marcha de petróleo en el Golfo que permitieron la recuperación de dos millones de barriles de crudo (Roberts, 1992).</p>
<p>Brasil</p>	<p>i. Trabajadores despedidos por motivos políticos. ii. Presos políticos y exiliados. iii. Políticos desaparecidos y sus familiares. iv. Víctimas de tortura, detención,</p>	<p>i. La ley No. 6.683 de 1979 constituye el marco general del proceso de reapertura democrática e incluye medidas de reparación dirigidas para extinguir la responsabilidad penal derivada de delitos políticos, la readmisión de trabajadores del estado que habían sido despedidos por razones políticas y la posibilidad de la asignación de una “jubilación excepcional”, y la restauración de derechos políticos a personas privadas de la libertad en medio de la persecución y las exiliadas (Abrão y Torelly, 2011).</p> <p>ii. En el año 1995 se promulga la ley No. 9.140 que, establece el deber de localizar e identificar los restos de los políticos</p>	

	<p>clandestinidad, destierro, despido arbitrario, purgas en escuelas, cese de mandatos políticos, vigilancia ilegal, jubilaciones obligatorias, cese de remuneraciones, sanciones administrativas y judiciales</p>	<p>desaparecidos durante la dictadura; así mismo, establece un monto de indemnización en estos casos (Abrão y Torelly, 2011).</p> <p>iii. Más adelante, el sistema de reparación propuesto en 2002 se propuso como un mecanismo que permitiera atender al movimiento obrero en su conjunto, empleados públicos o privados despedidos por motivaciones ideológicas.</p> <p>En este sentido, se consolidaron en el sistema institucional brasilero dos comisiones de reparación independientes con atribuciones para el esclarecimiento de la verdad. De un lado, la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos que se orienta a la búsqueda y a la reparación de estos hechos. Y de otro lado, la Comisión de Amnistía que, tiene por propósito reconocer y reparar material y moralmente a las víctimas de las acciones de excepción producidas durante el periodo 1946 – 1988 (Abrão y Torelly, 2011).</p>	
Guatemala	<p>Se reconocen como sujetos de medidas de reparación las víctimas de violencia sexual, la población indígena que de manera colectiva o individual hubiese sido objeto de delitos durante la confrontación, los exintegrantes de las PAC.</p>	<p>Los acuerdos fruto de las negociaciones de paz y las recomendaciones del informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (RCH) presentaron ambiciosas propuestas en materia de reparación. Así, sobre despojo de tierra el Acuerdo de Identidad de los Pueblos Indígenas - suscrito en los diálogos-reconoció derechos relativos a la tierra como: i) la garantía de acceso a la tierra y a los recursos naturales empleados tradicionalmente; ii) participación en el uso, administración y conservación de sus recursos naturales; iii) restitución o compensación de tierras; iv) asignación colectiva de tierras estatales; v) eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer en materia de acceso a tierra. En cuanto a la reparación por pérdida de prácticas ancestrales y transformación de dinámicas sociales se pactó el deber de reconocer tierras culturales. Medida que nunca se cumplió (Archila Moscoso, 2018).</p> <p>Adicionalmente, la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) requirió una reforma al sistema judicial y el establecimiento de una política de reparación masivas que se basó en un enfoque pecuniario que, incluyó medidas de restitución, indemnización,</p>	<p>Las medidas propuestas en el marco de las negociaciones de paz incluyeron garantías de participación en el uso, administración y conservación de los recursos naturales y medidas para restituir las prácticas culturales. Sin embargo, estas medidas, en general, no se implementaron en el Programa Nacional de Resarcimiento.</p>

		<p>rehabilitación y satisfacción en modalidad individual y colectiva (Gutiérrez, 2019).</p> <p>A pesar de la visión integral que entrañaban las propuestas esgrimidas en las negociaciones de paz y las de la Comisión de Esclarecimiento Histórico el poder legislativo no aprobó un marco normativo que permitiera concretar estas medidas. En consecuencia, por iniciativa presidencial, se creó el Programa Nacional de Resarcimiento (PNR) con una vigencia de 20 años, el que, al no contar con un marco normativo de soporte, quedó sujeto a múltiples reformas presidenciales. Esta situación implicó una enorme inseguridad jurídica sobre los criterios para definir la población objeto (Gutiérrez, 2019).</p> <p>Entre las medidas contempladas por el PNR se encuentran: i) mecanismos de dignificación de las víctimas y resarcimiento cultural; ii) reparación sicosocial y rehabilitación; iii) restitución material de viviendas y resarcimiento económico; iv) reparaciones simbólicas y políticas de memoria (Gutiérrez, 2019); programas de salud mental, el que incluyó – excepcionalmente- un enfoque étnico. Adicionalmente, se creó un fondo de tierras que promovió regularización legalización y adquisición de tierras para las comunidades indígenas (Archila Moscoso, 2018).</p> <p>Por último, es necesario advertir que el plan de reparación en Guatemala se centró en la compensación monetaria. Adicionalmente, contempló un paquete de medidas diferentes para quienes integraron las PAC (Patrullas de Autodefensa Campesina) quienes tienen una alta responsabilidad en las violaciones ocurridas durante la guerra (Archila Moscoso, 2018; Gutiérrez, 2019).</p>	
Salvador		<p>Las medidas de reparación se establecieron con base en los resultados de una comisión de la verdad, que además recomendó la depuración de las Fuerzas Armadas y de los poderes ejecutivo y judicial.</p>	

Nota. Fuente: Elaboración propia (2021)

Anexo E. Síntesis de fuentes primarias

Tabla 6

Detalle del desarrollo de las entrevistas realizadas a los reclamantes y expertos

Instrumento	Asistente	Descripción	Apuntes metodológicos
Entrevista No. 1	Ex coordinador a jurídica de la UAEGRTD – Territorial Magdalena.	Se sostuvo una conversación por vídeo llamada de 47 minutos y de 72 minutos respectivamente. Se abordaron la relación entre la restitución y el patrimonio natural del país; la idoneidad de la acción de restitución de tierras para resarcir afectaciones ambientales de reclamantes campesinos y la necesidad de una reforma normativa; las dificultades de la articulación institucional y de la implementación de la política; lineamientos adoptados por la Unidad de Restitución de Tierras para armonizar la intervención con la protección ambiental y la documentación de los daños ambientales.	<p>El uso de medios virtuales para realizar la entrevista no impidió que se diera un diálogo fluido que permitió abordar una diversidad temas relacionados con el objetivo y la pregunta de la investigación.</p> <p>Esta antigua funcionaria de la Unidad de Restitución de Tierras no tuvo relación directa con este caso, por ello, la entrevista se centró en aspectos relativos a las múltiples interacciones entre la política de restitución y la protección de ecosistemas; y su experiencia en la ejecución de esta.</p>
Entrevista No. 2	Ex coordinador a jurídica de la UAEGRTD – Territorial Magdalena		<p>El uso de medios virtuales para realizar la entrevista no impidió que se diera un diálogo fluido que permitió abordar una diversidad temas relacionados con el objetivo y la pregunta de la investigación.</p> <p>Esta antigua funcionaria de la Unidad de Restitución de Tierras tuvo una relación tangencial con el caso, por ello, la entrevista se centró en aspectos relativos a las múltiples interacciones entre la política de restitución y la protección de ecosistemas.</p>

Entrevista No. 3	Acompañante y asesor legal de la comunidad campesina reclamante	Se sostuvo una conversación de 58 minutos sobre las implicaciones ambientales del despojo; los límites del marco normativo y de la acción institucional para garantizar los derechos de las víctimas y la protección ecosistemas estratégicos; las implicaciones de los menoscabos ambientales en los derechos de los reclamantes y las posibilidades de retorno.	El uso de medios virtuales para realizar la entrevista no impidió que se diera un diálogo fluido que permitió abordar una diversidad de temas relacionados con el objetivo y la pregunta de la investigación. El entrevistado no es oriundo de la región. Conoció a los reclamantes entrevistados desde hace más de cinco años, cuando se presentaron las primeras solicitudes de restitución de tierras ante la Unidad de Restitución de Tierras y desde ese momento ha estado a cargo de la asesoría jurídica junto a otros colegas pertenecientes a la misma ONG que representa estas víctimas.	
Entrevista No. 4	Reclamante de tierras	Se sostuvo una conversación telefónica de 42 minutos con quien conforma el núcleo familiar A, en este caso la solicitud judicial de restitución de tierras se presentó en 2018. El entrevistado representó a su familia en los trámites ante la Unidad de Restitución de Tierras, ya que sus padres y sus hermanas le delegaron ese rol.	En la conversación se caracterizó la cotidianidad antes, durante y después del periodo de violencia, enfatizando en la relación con el ecosistema de	Previo a la entrevista se realizó un acercamiento telefónico con el reclamante en el que se explicó el propósito de la investigación, el rol de la entrevista en ésta y se indagó por la posibilidad de hablar con otros integrantes del grupo familiar. La entrevista se realizó de manera telefónica debido a las restricciones impuestas por las autoridades sanitarias, si bien este no es el medio más apropiado para establecer un vínculo de confianza con el entrevistado, se estableció un diálogo extenso que permitió abordar los

			<p>los campesinos de “Los Patos”; en los cambios experimentados a partir del desplazamiento y despojo; en los principales obstáculos que percibe para la efectiva restitución de tierras; sobre el daño ecosistémico producido con el despojo; y los problemas de seguridad para los reclamantes de tierras y el cambio en el</p>	<p>principales temas de investigación.</p> <p>Este reclamante es un adulto mayor que nació en Los Patos, donde permaneció hasta que debió desplazarse junto a su familia paterna, dado que su núcleo familiar compuesto por dos hijas vivía en una vivienda ubicada en el mismo inmueble de sus padres. Se identifica como campesino y durante su permanencia en Los Patos se dedicó a las labores agropecuarias, como responsable de la producción de la finca familiar.</p>
Entrevista No. 5	Reclamante de tierras	<p>Se sostuvo una conversación telefónica de 49 minutos con quien conforma el núcleo familiar A. La entrevistada es soltera y cuida a sus padres quienes son los propietarios del inmueble despojado.</p>	<p>proyecto de vida de los campesinos víctimas de desplazamiento forzado.</p>	<p>La entrevista se realizó de manera telefónica debido a las restricciones impuestas por las autoridades sanitarias, si bien este no es le medio más apropiado para establecer un vínculo de confianza con la entrevistado, se estableció un diálogo extenso que permitió abordar los principales temas de investigación.</p> <p>Esta reclamante es una mujer adulto mayor que nació en Los Patos y desde su infancia se dedicó a labores propias del cuidado familiar, ya que en su condición de hija mayor se le asignó esta responsabilidad; por esta razón, no completó el ciclo escolar de primaria y durante el despojo</p>

			<p>continuó al cuidado de sus padres y sobrinos. Igual que sus padres depende económicamente de uno de sus hermanos. Se identifica como campesina y durante su permanencia en Los Patos desarrolló fuertes lazos de amistad con los vecinos que habitaban el sector.</p>
Entrevista No. 6	Reclamante de tierras	<p>Se sostuvo una conversación telefónica de 37 minutos con quien conforma el núcleo familiar A. El entrevistado es uno de los cinco hermanos de los propietarios del inmueble despojado, se desplazó junto a su familia cuando era un adolescente. Actualmente, conformó un nuevo núcleo familiar.</p>	<p>La entrevista se realizó de manera telefónica debido a las restricciones impuestas por las autoridades sanitarias, si bien este no es el medio más apropiado para establecer un vínculo de confianza con el entrevistado, se estableció un diálogo extenso que permitió abordar los principales temas de investigación.</p> <p>El entrevistado es el hijo menor del núcleo familiar A, es un hombre de edad madura que nació en Los Patos, pero al momento del despojo tenía un núcleo familiar con quienes vivía en el casco urbano del corregimiento de Santa Rita, sector aledaño a Los Patos. Durante el periodo de violencia trabajó como jornalero y ayudó en las actividades agropecuarias en la finca paterna. En la actualidad cuenta con una carrera técnica en producción agropecuaria.</p>
Entrevista No. 7	Reclamante de tierras	<p>Se sostuvo una conversación telefónica de 45 minutos con quien conforma el</p>	<p>Previo a la entrevista se realizó un acercamiento telefónico con el reclamante en el que se explicó el propósito de la</p>

		<p>núcleo familiar B, en este caso la solicitud judicial de restitución de tierras se presentó en 2018 y aún no se ha proferido sentencia.</p> <p>El entrevistado es hijo del propietario del inmueble quien murió durante el desplazamiento.</p>		<p>investigación y el rol de la entrevista en ésta. La entrevista se realizó de manera telefónica debido a las restricciones impuestas por las autoridades sanitarias, si bien este no es el medio más apropiado para establecer un vínculo de confianza con el entrevistado, se estableció un diálogo extenso que permitió abordar los principales temas de investigación.</p> <p>El entrevistado es un hombre de edad madura que nació en Los Patos donde permaneció hasta la adolescencia, cuando debió desplazarse con su familia. Durante su permanencia en Los Patos participaba de las actividades agrícolas que se desarrollaban en la finca de sus padres y en ocasiones trabajaba como jornalero en parcelas de la zona. Durante el desplazamiento murió su padre quien es el propietario del inmueble despojado y perdió toda relación con las actividades agropecuarias, vive en unión libre y tiene tres hijas. Esta familia se conformó durante el desplazamiento forzado.</p>
Entrevista No. 8	Reclamante de tierras Mujer de la tercera edad	<p>Se sostuvo una conversación telefónica de 26 minutos con quien conforma el núcleo familiar B.</p> <p>La entrevistada es la esposa del propietario del inmueble fallecido durante el desplazamiento. En la conversación se caracterizó la cotidianidad antes, durante y después del periodo de violencia,</p>		<p>Previo a la entrevista se realizó un acercamiento telefónico con el reclamante en el que se explicó el propósito de la investigación y el rol de la entrevista en ésta. Dado que la entrevista se realizó de manera telefónica</p>

		<p>enfatisando en la relación con el ecosistema de los campesinos de “Los Patos”; y, en los cambios experimentados a partir del desplazamiento y despojo; sobre el daño ecosistémico producido con el despojo.</p>	<p>debido a las restricciones impuestas por las autoridades sanitarias, y a la avanzada edad de la entrevistada no fue fácil abordar temas relevantes para todos los objetivos de la investigación, por lo que el diálogo se centró en la relación de las comunidades campesinas con el ecosistema previo al desplazamiento y despojo.</p> <p>Esta adulta mayor nació en Los Patos donde permaneció hasta que se desplazó forzosamente junto a su núcleo familiar. Al momento del desplazamiento vivía en unión libre con el propietario del predio que ahora reclama. Durante su permanencia en Los Patos estuvo a cargo de actividades agropecuarias asignadas tradicionalmente a las mujeres y al cuidado de su núcleo familiar en condición de madre y esposa.</p>
--	--	--	--

Nota. Fuente: Elaboración propia (2021)

Anexo F. Síntesis de métodos de recolección de información

Tabla 7

Síntesis de los métodos de recolección de la información de fuentes primarias

Recolección de información de fuentes primarias					
Entrevista	Temas abordados en la entrevista	Objetivo	Unidades de análisis	Método de análisis	Otras fuentes de información
Entrevista No. 1.	Posibilidades de articulación entre las políticas ambiental y de restitución de tierras.	Objetivo específico 2.	Protección del patrimonio natural del país	Transcripción y sistematización de las entrevistas. Categorización los datos a partir de los objetivos y unidades de análisis. Contrastación con fuentes secundarias. Redacción de resultados a partir de la categorización de los datos.	Revisión literatura especializada
	Dimensión ambiental del despojo	Objetivos específicos 2 y 3.	Consecuencias de los daños ambientales en el goce efectivo del derecho a la reparación integral.		
	Capacidad del marco legal de restitución para resarcir daños ambientales	Objetivos específicos 2 y 3.	Consecuencias de los daños ambientales en el goce efectivo del derecho a la reparación integral.		
Entrevista No. 2.	Posibilidades de articulación entre las políticas ambiental y de restitución de tierras.	Objetivo específico 2.	Protección del patrimonio natural del país	Transcripción y sistematización de las entrevistas. Categorización los datos a partir de los objetivos y unidades de análisis. Contrastación con fuentes secundarias. Redacción de resultados a partir de la	Revisión literatura especializada
	Dimensión ambiental del despojo	Objetivos específicos 2 y 3.	Consecuencias de los daños ambientales en el goce efectivo del derecho a la reparación integral.		

	Capacidad del marco legal de restitución para resarcir daños ambientales	Objetivos específicos 2 y 3.	Consecuencias de los daños ambientales en el goce efectivo del derecho a la reparación integral.	categorización de los datos.	
Entrevista No. 3.	Posibilidades de articulación entre las políticas ambiental y de restitución de tierras.	Objetivo específico 1.	Protección del patrimonio natural del país	Transcripción y sistematización de las entrevistas. Categorización los datos a partir de los objetivos y unidades de análisis. Contrastación con fuentes secundarias. Redacción de resultados a partir de la categorización de los datos.	Revisión literatura especializada
	Dimensión ambiental del despojo	Objetivos específicos 1 y 2.	Servicios ecosistémicos impactados		
			Formas en qué se produjo la afectación de los servicios ecosistémicos. Consecuencias de los daños ambientales en el goce efectivo del derecho a la reparación integral.		
Capacidad del marco legal de restitución para resarcir daños ambientales	Objetivos específicos 2 y 3.	Consecuencias de los daños ambientales en el goce efectivo del derecho a la reparación integral.			
Entrevista No. 4.	Dimensión ambiental del despojo	Objetivos específicos 1, 2 y 3.	Consecuencias de los daños ambientales en el goce efectivo del derecho a la reparación integral.	Transcripción y sistematización de las entrevistas. Categorización los datos a partir de los objetivos y unidades de análisis.	Revisión literatura especializada
			Servicios ecosistémicos impactados		

			Formas en qué se produjo la afectación de los servicios ecosistémicos.	Contrastación con fuentes secundarias. Redacción de resultados a partir de la categorización de los datos.	
	Capacidad del marco legal de restitución para resarcir daños ambientales	Objetivos específicos 2 y 3.	Consecuencias de los daños ambientales en el goce efectivo del derecho a la reparación integral.		
	Aspectos de la vida cotidiana en Los Patos	Objetivo 2.	Reconstrucción del proyecto de vida		
Entrevista No. 5.	Dimensión ambiental del despojo	Objetivos específicos 1, 2 y 3.	Consecuencias de los daños ambientales en el goce efectivo del derecho a la reparación integral.	Transcripción y sistematización de las entrevistas. Categorización los datos a partir de los objetivos y unidades de análisis. Contrastación con fuentes secundarias. Redacción de resultados a partir de la categorización de los datos.	Revisión literatura especializada
			Servicios ecosistémicos impactados		
			Formas en qué se produjo la afectación de los servicios ecosistémicos.		
	Capacidad del marco legal de restitución para resarcir daños ambientales	Objetivo específico 2	Consecuencias de los daños ambientales en el goce efectivo del derecho a la reparación integral.		
	Aspectos de la vida cotidiana en Los Patos	Objetivo 2.	Reconstrucción del proyecto de vida		
Entrevista No. 6.	Dimensión ambiental del despojo	Objetivos específicos 1, 2 y 3.	Consecuencias de los daños ambientales en el goce efectivo del derecho a la	Transcripción y sistematización de las entrevistas. Categorización los datos a partir de	Revisión literatura especializada

			reparación integral.	los objetivos y unidades de análisis. Contrastación con fuentes secundarias. Redacción de resultados a partir de la categorización de los datos.	
			Servicios ecosistémicos impactados		
			Formas en qué se produjo la afectación de los servicios ecosistémicos.		
	Capacidad del marco legal de restitución para resarcir daños ambientales	Objetivo específico 2	Consecuencias de los daños ambientales en el goce efectivo del derecho a la reparación integral.		
	Aspectos de la vida cotidiana en Los Patos	Objetivo 2.	Reconstrucción del proyecto de vida		
Entrevista No. 7.	Dimensión ambiental del despojo	Objetivos específicos 1, 2 y 3.	Consecuencias de los daños ambientales en el goce efectivo del derecho a la reparación integral.	Transcripción y sistematización de las entrevistas. Categorización los datos a partir de los objetivos y unidades de análisis. Contrastación con fuentes secundarias. Redacción de resultados a partir de la categorización de los datos.	Revisión literatura especializada
			Servicios ecosistémicos impactados		
			Formas en qué se produjo la afectación de los servicios ecosistémicos.		
	Aspectos de la vida cotidiana en Los Patos	Objetivo 2.	Reconstrucción del proyecto de vida		
Entrevista No. 8.	Dimensión ambiental del despojo	Objetivos específicos 1, 2 y 3.	Consecuencias de los daños ambientales en el goce efectivo del derecho a la reparación integral.	Transcripción y sistematización de las entrevistas. Categorización los datos a partir de los objetivos y	Revisión literatura especializada

				unidades de análisis. Contrastación con fuentes secundarias. Redacción de resultados a partir de la categorización de los datos.
			Servicios ecosistémicos impactados	
			Formas en qué se produjo la afectación de los servicios ecosistémicos.	
	Capacidad del marco legal de restitución para resarcir daños ambientales	Objetivo 2.	Consecuencias de los daños ambientales en el goce efectivo del derecho a la reparación integral.	
	Aspectos de la vida cotidiana en Los Patos	Objetivo 1 y 2.	Reconstrucción del proyecto de vida	

Nota: Fuente. Elaboración propia (2021).

Anexo G. Síntesis de métodos de recolección de información

Tabla 8

Propuesta de reforma a la ley 1448 de 2011

Cuadro comparativo de la reforma propuesta a la ley 1448 de 2011

Ley 1448 de 2011	Propuesta de modificación para incorporar perspectiva ambiental
<p>ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE REPARACIÓN. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.</p>	<p>ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE REPARACIÓN. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, ambiental, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.</p>
<p>ARTÍCULO 70. El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles.</p>	<p>ARTÍCULO 70. El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral con amplios criterios de participación de las víctimas y sus organizaciones dentro del cual se incluya medidas de reparación territorial que permitan el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación, la restitución de sus bienes inmuebles y el disfrute de los servicios ecosistémicos presentes antes del despojo.</p>
<p>ARTÍCULO 71. RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 71. RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para que las víctimas de las el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley <u>queden en una condición igual o mejor a las condiciones en que se encontraban antes de los hechos de violencia.</u></p>
<p>ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material</p>	<p>ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble</p>

<p>del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.</p> <p>En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.</p> <p>La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.</p> <p>En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los (6) seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	<p>despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.</p> <p>En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.</p> <p>La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.</p> <p>En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los (6) seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p> <p><u>PARÁGRAFO: Cuando durante el despojo o el abandono forzado se hubieren causado daños que impliquen la desaparición de los servicios ecosistémicos existentes en el territorio usurpado, la restitución material incluirá medidas de recuperación y protección ambiental.</u></p>
<p>ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.</p>	<p>ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de las tierras de su propiedad, posesión u ocupación, o de aquellas que posee, ocupa y explota, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia que fracturan las redes sociales, económicas, culturales y</p>

<p>Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.</p> <p>La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.</p> <p>El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.</p> <p>Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.</p> <p>El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble,</p>	<p><u>ambientales de los territorios sometidos a violencia.</u></p> <p>Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.</p> <p>La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.</p> <p>El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.</p> <p>Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.</p> <p>El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.</p>
---	---

<p>como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.</p> <p><u>PARÁGRAFO 2. Cuando la transformación territorial impulsada por el despojo y el abandono forzado provoque un daño a los servicios ecosistémicos asociados, de manera que impida su pleno disfrute se reconocerá que se ha configurado su despojo.</u></p>
<p>ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.</p>	<p>ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, y los habitantes de territorios con servicios ecosistémicos desaparecidos a causa del despojo, pueden solicitar la restitución jurídica, material y ambiental de las tierras, territorios y servicios ecosistémicos despojados o abandonados forzosamente, según corresponda, en los términos establecidos en este capítulo.</p>
	<p><u>ARTÍCULO NUEVO: La restitución ambiental y territorial se impulsará mediante el diseño e implementación de los Planes de Restitución Territorial y Ambiental en cada zona microfocalizada, los cuales estarán sometidos a los determinantes ambientales para el ordenamiento territorial y deberán articularse en cada territorio con el Plan Nacional de Atención y Reparación integral a las Víctimas contemplado en los artículos 70 y 151 de la presente ley y con los Planes de Acción para la Transformación Regional creados por el artículo 4 del decreto 893 de 2017. En el diseño e implementación de estos Planes de Restitución Territorial y Ambiental la Unidad</u></p>

	<p><u>Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas garantizarán mecanismos efectivos para la participación de las víctimas y sus organizaciones, y demás procesos organizativos presentes en cada territorio.</u></p> <p><u>La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas liderará la elaboración e implementación de los Planes de Restitución Territorial y Ambiental en cada zona microfocalizada, para lo cual, en cada caso, concurrirán las entidades con funciones de ordenamiento territorial que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y los Comités de Justicia Transicional.</u></p>
<p>ARTÍCULO 84. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud de restitución o formalización deberá contener:</p> <p>a) La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral.</p> <p>b) La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas.</p> <p>c) Los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud.</p> <p>d) Nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso.</p> <p>e) El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.</p> <p>f) La certificación del valor del avalúo catastral del predio.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Se garantizará la gratuidad a favor de las víctimas, de los trámites de que trata el presente artículo, incluyendo la exención del</p>	<p>ARTÍCULO 84. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud de restitución o formalización deberá contener:</p> <p>a) La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral, <u>y una caracterización agroecológica.</u></p> <p>b) La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas.</p> <p>c) Los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud.</p> <p>d) Nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso.</p> <p>e) El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.</p> <p>f) La certificación del valor del avalúo catastral del predio.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Se garantizará la gratuidad a favor de las víctimas, de los trámites de que trata el</p>

<p>arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. En los casos en que no sea posible allegar con la solicitud los documentos contenidos a literales e) y f) del presente artículo, se podrán acreditar por cualquiera de los medios de prueba admisibles señalados en el Código de Procedimiento Civil su calidad de propietario, poseedor u ocupante de las tierras objeto de restitución.</p>	<p>presente artículo, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. En los casos en que no sea posible allegar con la solicitud los documentos contenidos a literales e) y f) del presente artículo, se podrán acreditar por cualquiera de los medios de prueba admisibles señalados en el Código de Procedimiento Civil su calidad de propietario, poseedor, u ocupante o explotador de las tierras objeto de restitución.</p>
<p>ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.</p> <p>La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:</p> <p>a. Todas y cada una de las pretensiones de los solicitantes, las excepciones de opositores y las solicitudes de los terceros;</p> <p>b. La identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan, indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.</p> <p>c. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba la sentencia, en la oficina en donde por circunscripción territorial corresponda el registro del predio restituido o formalizado.</p> <p>d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas</p>	<p>ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.</p> <p>La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:</p> <p>a. Todas y cada una de las pretensiones de los solicitantes, las excepciones de opositores y las solicitudes de los terceros;</p> <p>b. La identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan, indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales agroecológicas, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.</p> <p>c. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba la sentencia, en la oficina en donde por circunscripción territorial corresponda el registro del predio restituido o formalizado.</p> <p>d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la</p>

<p>con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales;</p> <p>e. Las órdenes para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección;</p> <p>f. En el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia;</p> <p>g. En el caso de la explotación de baldíos, se ordenará al Incoder la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar.</p> <p>h. Las órdenes necesarias para restituir al poseedor favorecido en su derecho por la sentencia dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, cuando no se le reconozca el derecho de dominio en la respectiva providencia;</p> <p>i. Las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El Juez o Magistrado también ordenará que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión;</p> <p>j. Las órdenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la ley, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución;</p> <p>k. Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle.</p>	<p>cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales;</p> <p>e. Las órdenes para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección;</p> <p>f. En el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia;</p> <p>g. En el caso de la explotación de baldíos, se ordenará al Incoder la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar.</p> <p>h. Las órdenes necesarias para restituir al poseedor favorecido en su derecho por la sentencia dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, cuando no se le reconozca el derecho de dominio en la respectiva providencia;</p> <p>i. Las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El Juez o Magistrado también ordenará que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión;</p> <p>j. Las órdenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la ley, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución;</p> <p>k. Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle.</p> <p>l. La declaratoria de nulidad de las decisiones judiciales que por los efectos de su sentencia,</p>
---	---

<p>l. La declaratoria de nulidad de las decisiones judiciales que por los efectos de su sentencia, pierdan validez jurídica, de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p> <p>m. La declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo;</p> <p>n. La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso;</p> <p>o. Las órdenes pertinentes para que la fuerza pública acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir;</p> <p>p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;</p> <p>q. Las órdenes y condenas exigibles de quienes hayan sido llamados en garantía dentro del proceso a favor de los demandantes y/o de los demandados de buena fe derrotados en el proceso;</p> <p>r. Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley;</p> <p>s. La condena en costas a cargo de la parte vencida en el proceso de restitución de que trata</p>	<p>pierdan validez jurídica, de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p> <p>m. La declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo;</p> <p>n. La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso;</p> <p>o. Las órdenes pertinentes para que la fuerza pública acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir;</p> <p>p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;</p> <p><u>q. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad del Plan de Restitución Territorial y Ambiental de la zona microfocalizada y de los daños causados a los servicios ecosistémicos asociados al predio objeto de litigio.</u></p> <p>r. Las órdenes y condenas exigibles de quienes hayan sido llamados en garantía dentro del proceso a favor de los demandantes y/o de los demandados de buena fe derrotados en el proceso;</p> <p>rs. Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley;</p>
--	---

<p>la presente ley cuando se acredite su dolo, temeridad o mala fe;</p> <p>t. La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se perciba la posible ocurrencia de un hecho punible.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o al Magistrado el apoyo requerido por este para la ejecución de la sentencia.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.</p>	<p>st. La condena en costas a cargo de la parte vencida en el proceso de restitución de que trata la presente ley cuando se acredite su dolo, temeridad o mala fe;</p> <p>tu. La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se perciba la posible ocurrencia de un hecho punible.</p> <p>v. <u>La compulsión de copias a las autoridades ambientales y penales si durante el proceso se conoció la infracción de normas ambientales.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1o. Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o al Magistrado el apoyo requerido por este para la ejecución de la sentencia.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.</p>
<p>ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al</p>	<p>ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado,</p>

<p>despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:</p> <p>a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;</p> <p>b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien;</p> <p>c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.</p> <p>d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.</p>	<p>en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:</p> <p>a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;</p> <p>b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien;</p> <p><u>c. Por tratarse de un inmueble inadjudicable como consecuencia de su ubicación en un área de protección ambiental.</u></p> <p>d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.</p> <p><u>e. Cuando se trate de un inmueble cuyos servicios ecosistémicos asociados hayan sido destruidos parcial o totalmente y sea imposible su recuperación de manera que impide que las víctimas continúen con el proyecto de vida que tenían previo a la usurpación.</u></p>
<p>ARTÍCULO 105. FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes:</p> <p>1. Diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con esta ley y el reglamento.</p> <p>2. Incluir en el registro las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción en el registro.</p> <p>3. Acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados sobre los predios para presentarlas en</p>	<p>ARTÍCULO 105. FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes:</p> <p>1. Diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con esta ley y el reglamento.</p> <p>2. Incluir en el registro las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción en el registro.</p> <p>3. Acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados sobre los predios para presentarlas en los procesos de restitución a que se refiere el presente capítulo.</p>

<p>los procesos de restitución a que se refiere el presente capítulo.</p> <p>4. Identificar física y jurídicamente, los predios que no cuenten con información catastral o registral y ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la consecuente apertura de folio de matrícula a nombre de la Nación y que se les asigne un número de matrícula inmobiliaria.</p> <p>5. Tramitar ante las autoridades competentes los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados en nombre de los titulares de la acción, en los casos previstos en esta ley.</p> <p>6. Pagar en nombre del Estado las sumas ordenadas en las sentencias de los procesos de restitución a favor de los terceros de buena fe exenta de culpa.</p> <p>7. Pagar a los despojados y desplazados las compensaciones a que haya lugar cuando, en casos particulares, no sea posible restituirles los predios, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>8. Formular y ejecutar programas de alivios de pasivos asociados a los predios restituidos y formalizados.</p> <p>9. Crear y administrar programas de subsidios a favor de los restituidos o de quienes se les formalicen los predios de conformidad con este capítulo, para la cancelación de los impuestos territoriales y nacionales relacionados directamente con los predios restituidos y el alivio de créditos asociados al predio restituido o formalizado.</p> <p>10. Las demás funciones afines con sus objetivos y funciones que le señale la ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La Fiscalía General de la Nación, y las autoridades militares y de policía prestarán el apoyo y colaboración que le sea requerido por el Director de la Unidad Administrativa Especial</p>	<p>4. Identificar física y jurídicamente, los predios que no cuenten con información catastral o registral y ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la consecuente apertura de folio de matrícula a nombre de la Nación y que se les asigne un número de matrícula inmobiliaria.</p> <p>5. Tramitar ante las autoridades competentes los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados en nombre de los titulares de la acción, en los casos previstos en esta ley.</p> <p>6. Pagar en nombre del Estado las sumas ordenadas en las sentencias de los procesos de restitución a favor de los terceros de buena fe exenta de culpa.</p> <p>7. Pagar a los despojados y desplazados las compensaciones a que haya lugar cuando, en casos particulares, no sea posible restituirles los predios, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>8. Formular y ejecutar programas de alivios de pasivos asociados a los predios restituidos y formalizados.</p> <p>9. Crear y administrar programas de subsidios a favor de los restituidos o de quienes se les formalicen los predios de conformidad con este capítulo, para la cancelación de los impuestos territoriales y nacionales relacionados directamente con los predios restituidos y el alivio de créditos asociados al predio restituido o formalizado.</p> <p><u>10. Diseñar e implementar los Planes de Restitución Territorial y Ambiental en cada zona microfocalizada, para lo cual concurrirán las entidades públicas del orden nacional, regional y local que determine el instrumento de planificación.</u></p> <p><u>11. Crear y administrar programas en favor de la implementación de las acciones contempladas en los Planes de Restitución Territorial y Ambiental</u></p>
--	--

<p>de Gestión de Tierras Despojadas para el desarrollo de las funciones previstas en los numerales 2o y 3o de este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Hasta tanto entre en funcionamiento la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, las funciones de este organismo podrán ser ejercidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p><u>que no sean de responsabilidad de otras autoridades públicas en los diferentes órdenes.</u></p>
---	--

Nota. Fuente: Elaboración propia (2021) con base en normas vigentes de la ley 1448 de 2011 (Congreso de Colombia, 2011).